

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Ejecutivo de Alimentos de ADRIANA MARÍA GALLO LÓPEZ en contra JOSÉ JAIME TORRES GALLEGO, RAD. 2013-00646.

Vista la solicitud de entrega de títulos y levantamiento de medidas cautelares obrantes en los archivos 01 y 02, se le pone de presente al peticionario que el proceso de la referencia fue remitido el 20 de marzo de 2015 a la oficina de reparto por acuerdo PSAA 15-10300 del 2015 CSJ; el que según lo manifestado en el escrito de archivo 02 se encuentra actualmente en el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias, por lo que el Juzgado no tiene competencia para resolver de fondo la solicitud.

Por otra parte, se ordena a la Secretaría, remitir la solicitud a la que se alude a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias para que sea resuelto por el citado Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326ca107d75e18e3f89de7efdd3809214bad96b823cc92481cf874e33804efe8**

Documento generado en 06/12/2022 02:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos milveintidós (2022)

REF. Exoneración de Alimentos de RODRIGO PUENTES MELO., Contra ANDREA PUENTES SUÁREZ, RAD. 2016-00610.

Vista la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país (archivo 29), y luego de revisado el expediente, se le pone de presente al peticionario que una vez revisadas las diligencias, no se observa auto que decretara el impedimento de salida del país del señor RODRIGO PUENTES MELO.

Por otra parte, se procedió a revisar el sistema de consulta de procesos SIGLO XXI, y se encontró la existencia de un proceso de alimentos cuya demandante es la ciudadana YOLANDA SUAREZ COY contra RODRIGO PUENTES MELO, al que se le dio el radicado 1997-01778, el cual luego de revisado, se tiene que mediante auto del 25 de junio de 2018, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país del señor RODRIGO PUENTES MELO, en cumplimiento del mismo, se elaboró el oficio N° 02482 del 10 de julio de 2018 y que fue retirado por el mismo interesado el 11 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f781b9184451c1e5697bb402c3e8529b4e555e4b6986046a52de13723c1272**

Documento generado en 06/12/2022 02:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos milveintidós (2022)

REF. Ejecutivo de Alimentos de HENDRIKA GARCÍA ALBARRACÍN contra MOISES ELÍAS CARREÑO POLO, RAD. 2017-00329.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia, en Sentencia de Tutela del 30 de noviembre de 2022, en la que ordenó dejar sin valor y efecto la providencia veinticuatro (24) de noviembre de 2022 para que en su lugar se proceda a decidir de nuevo la solicitud presentada el 12 de octubre de 2022 sobre la entrega de títulos y se verifique sí, con respecto a las menores de edad “A.M.A.G. y K.S.A.C.”, existen cuotas causadas en el curso de proceso pendientes de entrega, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 431 del estatuto procesal disponiendo lo pertinente y, de ser el caso, se adopten las medidas a que haya lugar para garantizar el derecho de alimentos de las mismas en lo sucesivo.

Teniendo en cuenta la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, se dispone:

1o. DEJAR sin valor ni efecto el auto de fecha 24 de noviembre de 2022 (archivo 46).

En consecuencia, de lo anterior, no se impartirá trámite alguno, respecto al recurso de reposición visible en el archivo 49, en cual se interpuso en contra del referido auto de fecha 24 de noviembre de 2022 (archivo 46), teniendo en cuenta la determinación acá adoptada y al cumplimiento de la orden dada por el superior.

2o. Respecto a la solicitud presentada por la demandante HENDRIKA GARCÍA ALBARRACÍN de fecha 12 de octubre de 2022 (archivo 41), consistente en que se expida la orden permanente de pago a su favor por concepto de cuotas alimentarias consignados a órdenes de este proceso y este Despacho, se ha de resaltar que el artículo 431 del Código General del Proceso señala:

“Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.” Resaltado propio.

Descendiendo al caso en estudio, se encuentra que el mandamiento de pago que se libró, comprende una relación de sumas de dinero que reclama la demandante se le adeudan por el demandado por el incumplimiento de la obligación alimentaria contenida en el título ejecutivo para con su menor hija K.S.A.C.G., enmarcándose entonces, dentro de las situaciones contempladas en el inciso segundo de la norma antes citada. Ahora, como en este caso lo que es objeto de estudio por parte del Despacho es la fecha de corte de la obligación alimentaria, es claro para el Despacho la viabilidad de hacer entrega de los depósitos judiciales que se encuentren en arcas del Despacho como consecuencia de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría del Despacho hacer entrega de los siguientes depósitos judiciales: 400100008590129 por valor de \$999.884.00, 00100008604313 por valor de \$2.651.527.21; 00100008628614 por valor de \$1.008.470.00; 00100008663556 por el monto de \$999.884.00 y el No. 00100008681736 por el valor de \$999.884.00, para un total de \$6.659.649.

Así mismo, se ordena hacer entrega a la demandante de los depósitos judiciales que en lo sucesivo sigan consignándose hasta cubrir el valor del mandamiento de pago, pues como ya quedó dicho, es objeto de estudio en este caso, la fecha límite de la obligación alimentaria que se siguió causando luego de la presentación de la demanda, pues la menor alimentaria, en la actualidad, se encuentra bajo el cuidado de su progenitor.

*Notifíquese a las partes, y remítase copia de esta providencia, al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia, cono cumplimiento al fallo de Tutela del 30 de noviembre de 2022. **Ofíciense.***

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0266f6a50d6cd72be29ebef340432402351ffcef6e920c032cc45f73219b7c3c**

Documento generado en 06/12/2022 02:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos milveintidós (2022)

REF. Sucesión Intestada de DOLORES ROMERO REYES, RAD. 2019-00464.

Téngase en cuenta la respuesta dada por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduana Nacionales DIAN (archivo 29).

En firme y aprobados como se encuentran los inventarios y avalúos, de conformidad con lo establecido en el artículo 507 del Código General del Proceso, el Despacho decreta la partición en el presente trámite.

*Como quiera que el abogado GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO, es el apoderado de la única interesada reconocida en este trámite, y como quiera que el mismo esta facultado para presentar el trabajo de partición, se le designa como partidor en el presente proceso y se le concede un término de diez (10) días para que presente el trabajo correspondiente. **Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto al partidor designado.***

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e3effbb850e6387dafa8b8364d4ff3dc39a981a612df0ab832836e066ced3a**

Documento generado en 06/12/2022 03:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos milveintidós (2022)

REF. Ejecutivo de Alimentos de BRIGITTE RONDÓN PENAGOS representante legal de los menores de edad D.A.V.P. y S.C.V.R. contra EDWIN ANDRÉS VILLAREAL NÚÑEZ, RAD. 2020-00656.

De la solicitud de Títulos vista en el archivo 24 y 25, se le pone de presente a las partes que mediante auto del 26 de agosto de 2022, se aceptó el desistimiento de la demanda, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenó la entrega de los dineros que hasta esa fecha existían en las arcas del Despacho a favor de la parte demandante.

Por lo anterior, y revisado los títulos pendientes de pago y que corresponden al proceso de la referencia, se encuentra que los mismos fueron consignados con posterioridad a la fecha del auto que aceptó el desistimiento de la demanda, por lo anterior, se niega la solicitud de títulos realizada por la parte demandante.

Aunado a lo anterior, se ordena la entrega de los dineros existentes a favor del demandado EDWIN ANDRÉS VILLAREAL NÚÑEZ, por haber sido consignados con posterioridad al auto que acepto del desistimiento de la demanda.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cc6900e9f923eaac51c5a4a66cb228d83d12b1bf569e68065ad8c2e293d637**

Documento generado en 06/12/2022 02:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos milveintidós (2022)

**REF. Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del menor de edad
A.C.A.L., RAD. 2021-00126.**

De la solicitud de aclaración de la sentencia obrante en el archivo 18 del expediente digital, se avoca conocimiento y se ordena correr traslado de la misma al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscritos a este Despacho, para que dentro del término de ejecutoria de este auto, procedan a realizar los pronunciamientos que a bien tengan hacer frente a lo solicitado.

Secretaría proceda de conformidad, realizando las notificaciones acá dispuestas.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da00f3966b0cf097610cdded1c585e96ac5cb194bd858914de18cfbd34cdb1404**

Documento generado en 06/12/2022 02:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Ejecutivo de Alimentos de ANA MILENA PARRADO PÉREZ como representante legal de su hijo J.F.S.P. contra JHONATHAN SÁNCHEZ ROJAS, RAD. 2021-00133.

En atención a la sustitución de poder obrante en el archivo 08 del expediente digital, se reconoce personería jurídica a ALEJANDRO LUIS FARFÁN GUTIÉRREZ, como apoderado de la demandante ANA MILENA PARRADO PÉREZ.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante obrante en el archivo 11, en la cual pretende la terminación del proceso de acuerdo a la transacción realizada entre las partes, se advierte que aun cuando el señor apoderado solicitó la terminación del proceso por transacción, de su contenido, advierte el Despacho que allí se mencionó haber sido cancelada la obligación alimentaria objeto de cobro ejecutivo y que fue consensuada por ambos extremos del proceso, más aun cuando allí se afirma que el demandado se encuentra a paz y salvo de las obligaciones alimentarias.

En consecuencia, habrá de terminarse sí el proceso ejecutivo de alimentos bajo la figura jurídica contemplada en el artículo 461 del Código General del Proceso, y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido ordenadas y practicadas en este asunto, debiendo para ello la Secretaría observar si existe embargo de remanentes, caso en el cual, los bienes desembargados deberán quedar a disposición de la autoridad judicial que los embargó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

1.- DAR por terminado el PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS de ANA MILENA PARRADO PÉREZ en contra de JHONATHAN SÁNCHEZ ROJAS, por pago total de la obligación.

2.- LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas y practicadas en este proceso. Para tal efecto, deberá la Secretaría observar la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual, deberán dejarse los bienes desembargados a nombre de la autoridad judicial que los haya embargado. Se ordena librar por la Secretaría, los oficios respectivos.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias, previas constancias del caso, una vez se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2o de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad9cca92bd337e3a7c322c1dc5bd9fe1ab2f5fcb1ae77fd2fcf9b384b5a1038**

Documento generado en 06/12/2022 02:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Divorcio de IRMA HISLENA RODRÍGUEZ NOVOA contra JORGE DADEY MARÍN RICO, RAD. 2021-00201.

Visto el informe secretaría que antecede, se hace necesario reprogramar la audiencia señalada en el proceso de la referencia para el día 13 de diciembre de 2022, dado que con anterioridad ya se había programado para esa misma fecha y hora, otra audiencia dentro del proceso de sucesión radicado 2020-00552; se hace necesario reprogramar la diligencia antes referida por lo que se señala el día veintisiete (27) de enero del próximo año, a la hora de las diez de la mañana (10:00 A.M).

Notifíquese a las partes lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4aa1639bce72fb418c1f0e42fec654fa3a407cdf2a7cabdec3ca70195e7c38f**

Documento generado en 06/12/2022 02:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos milveintidós (2022)

REF. Sucesión Intestada de SAMUEL SÁENZ CASTILLO, RAD. 2021-00430. (medidas cautelares).

En atención a la petición de levantamiento de las medidas cautelares que realizan los apoderados de los interesados reconocidos en el presente trámite (archivo 18), de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso el Despacho dispone:

LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

NOTIFÍQUESE (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1670a65d2555973bbd4d7e8cf70844a29af6eb2a9e4e9d7d09e79f7021944e5c**

Documento generado en 06/12/2022 02:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos milveintidós (2022)

REF. Sucesión Intestada de SAMUEL SÁENZ CASTILLO, RAD. 2021-00430.

De la respuesta dada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible en el archivo 19, se pone en conocimiento del señor apoderado judicial proponente de la tacha de falsedad y se le requiere para que se sirva aportar los documentos de los cuales se pueda recopilar las muestras caligráficas y firmas extraproceso y coetáneas en original del causante, así como firmas anteriores y posteriores en un año a la fecha de elaboración de los documentos dubitados. Estas firmas se pueden recopilar en libretas, cuadernos, agendas y documentos públicos y privados (afiliaciones y solicitudes a entidades prestadores de salud, contratos de trabajo, de arrendamiento, promesas de compraventa de vivienda o vehículos, declaraciones de renta, formularios de impuestos, requerimientos personales a distintas oficinas), entre otros, que se encuentren en original.

Para lo anterior deberán tener en cuenta la totalidad de las indicaciones dadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el archivo antes señalado, a fin de poder adelantar en debida forma el trabajo pericial encomendado.

Los documentos deberán ser allegados al Despacho a fin de que el Juzgado los pueda remitir al Instituto Nacional de Medicina Legal, previo escaneo de los mismos para que obren dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE (2)**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS****Juez**

HFS

Firmado Por:**Olga Yasmin Cruz Rojas****Juez****Juzgado De Circuito****Familia 014****Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6b842ca8818d76e05f3e70f317a4d5b0e0caa664dade45e6bb4bfcab6ac56f**

Documento generado en 06/12/2022 02:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre dos mil veintidós (2022)

REF. Medida De Protección Solicitada por JORGE ALIRIO SANABRIA ROJAS contra ROSARIO VANEGAS GIL, RAD.2021-00875. (SEGUNDO INCUMPLIMIENTO).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia proferida en audiencia del 03 de noviembre de 2022, por la Comisaría Séptima de Familia Bosa 1, en la cual se declaró probado el segundo incumplimiento de la medida de protección ordenada en favor del señor JORGE ALIRIO SANABRIA ROJAS y se impuso sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

ANTECEDENTES

1º. La Comisaría Séptima de Familia – Bosa 1, a través de providencia proferida 30 de diciembre de 2020, dispuso, como medida de protección definitiva, “**CONMINAR a ROSARIO VANEGAS GIL, PARA QUE CESE(N) INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGA(N) DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE LA QUEJA O CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA(S), VERBAL(ES) SÍQUICA(S), AMENAZAS, AGRAVIOS, O HUMILLACIONES, AGRESIONES, ULTRAJES, INSULTOS, HOSTIGAMIENTOS, MOLESTIAS Y OFENSAS PROVOCACIONES EN LUGAR PÚBLICO Y/O PRIVADO DONDE SE ENCUENTRE JORGE ALIRIO SANABRIA ROJAS, SO PENA DE HACERSE ACREEDORES A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 294 DE 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 DE 2000.**”

2º. La Comisaría Séptima de Familia Bosa 1, a través de providencia proferida el 3 de diciembre de 2021, declaró probado el primer incumplimiento de la señora ROSARIO VANEGAS GIL a la medida de protección impuesta a su cargo y en favor del señor JORGE ALIRIO SANABRIA ROJAS y como consecuencia, le impuso la sanción consistente en el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante providencia del 10 de junio de 2022.

3º. El 18 de octubre de 2022, el señor JORGE ALIRIO SANABRIA ROJAS, solicitó ante la Comisaria iniciar el trámite por el segundo incumplimiento de la medida de protección impuesta a su cargo, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar por parte de la señora ROSARIO VANEGAS GIL, quien lo agredió verbalmente y lo amenazó, refirió que el 14 de octubre del presente año, la señora ROSARIO VANEGAS GIL, le insultó con palabras peyorativas, le dijo que “no tenía nada que ver ahí y el sábado me dijo que ni por el diablo

me fuera acercarse a ella porque me iba a partiar (sic) la cara, pasara lo que pasara”, que él era muy metido, “viejo chismoso, triplehijue (sic) me dijo que iba a coger dormido y que era capaz de matarme”. En esa misma fecha, la Comisaría Séptima de Bosa I, avocó el conocimiento de la solicitud de imposición de la sanción.

4º. En la audiencia celebrada el tres (3) de noviembre del año que transcurre, la Comisaría Séptima de Familia – Bosa 1 declaró que la señora ROSARIO VANEGAS GIL incumplió por segunda vez la medida de protección impuesta en favor del accionante y en consecuencia, se le impuso como sanción el arresto por cuarenta (40) días.

5º. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometida la providencia que impone una sanción por el segundo incumplimiento de la medida de protección de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Competencia:

Conforme lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone una sanción por desacato a la medida de protección.

Asunto a resolver:

De acuerdo con los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta a la señora ROSARIO VANEGAS GIL ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta en su contra.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano¹.

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5º, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia dentro del plazo de dos años, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días⁴.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes⁵.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaría Séptima de Familia Bosa 1, a la señora ROSARIO VANEGAS GIL, se determinó con atención a la legislación vigente y con respeto de las garantías fundamentales.

En la diligencia adelantada el 3 de noviembre de 2022, el señor JORGE ALIRIO SANABRIA ROJAS se ratificó en los hechos denunciados.

Así mismo, se escuchó en descargos a la señora ROSARIO VANEGAS GIL, quien tras referirse a las ofensas verbales recibidas por su oponente, admitió haberle dicho que no se le acercara sino quería que le diera su cachetada, “yo sí le he dicho que es un viejo chismoso ya que él se la pasa peleando con todos los de la cuadra es más hasta con los de la junta de acción comunal, él ya se encarnizó conmigo, es una mujer en pasta que se la pasa diciendo chisme y metiéndome en problemas a mí, él debería era voltearse, eso no es de un hombre”; manifestaciones que sin duda alguna constituyen una confesión a los hechos que motivaron la presentación de la solicitud de la imposición de la sanción por el incumplimiento a la

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

⁴ Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

⁵ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

medida de protección; actitud agresiva que, incluso, fue desplegada durante el desarrollo de la audiencia por parte de la aquí demandada en contra del gestor de estas diligencias, tal y como se evidencia de la constancia que se dejó en el acta de la misma.

Ahora, no pasa por inadvertido el Despacho que la señora VANEGAS GIL al inicio de su intervención manifestó que su actitud obedeció a las provocaciones que recibió por parte del accionante al referirse en términos ofensivos a los padres de la citada ciudadana, sin embargo, de tal circunstancia no existe en el expediente alguna evidencia de tal proceder.

Por lo dicho, es claro para el Despacho que al haberse dado por parte de la ciudadana ROSARIO VANEGAS GIL el segundo incumplimiento a la medida de protección impuesta en su contra y advertida de lo que ello implicaba, pues así se lee del artículo sexto de la parte resolutive de la providencia proferida por la Comisaría Séptima (7a) de Familia en la audiencia celebrada el treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020), la imposición de la sanción por parte de la Comisaría de Familia cognoscente y que consistió en el arresto por cuarenta (40) días, se encuentra fijada en observancia de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000, dado que, se reitera, se trata de la segunda sanción por el incumplimiento a la medida de protección impuesta en la fecha señalada, de allí que deba ser confirmada la decisión.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa 1, consistente en la imposición de la sanción por el segundo incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Séptima de Familia Bosa 1, mediante providencia proferida en audiencia del 03 de noviembre de 2022, en la cual se impuso a la señora ROSARIO VANEGAS GIL, como sanción por el segundo incumplimiento a la medida de protección impuesta en su contra en audiencia del treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020), segunda sanción por el incumplimiento de la medida de protección, el arresto por cuarenta (40) días, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR, como consecuencia, el arresto de cuarenta (40) días de la señora ROSARIO VANEGAS GIL, identificada con C.C. 55.156.928, por el incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa 1.

TERCERO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel El Buen Pastor de esta ciudad.

CUARTO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y la

comunicación respectiva al Director de la Cárcel el Buen Pastor, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, deberá advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Séptima (7a) de Familia, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

QUINTO: CANCELAR la orden de captura una vez se encuentre cumplido el término de la sanción para lo cual deberá dejarse, inmediatamente en libertad, a la señora ROSARIO VANEGAS GIL, identificada con C.C. 55.156.928 y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Buen Pastor, deberá comunicarse a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SEXTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 429d2a9aadabb87824f4da45e68e1bebeb10b6957aa44f3673a71099d16f1ee1

Documento generado en 06/12/2022 02:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos milveintidós (2022)

REF. Divorcio de JOSÉ IGNACIO FANDIÑO GARCÍA contra PATRICIA CASTRO CALDAS, RAD.2022-00329.

En atención a las manifestaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante, en cuanto a la imposibilidad de notificar al extremo demandado de allí que solicite su emplazamiento, aunado a que una vez realizada la consulta en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES no se desprende información alguna, con la finalidad de continuar con el trámite, el Despacho Dispone:

EMPLÁCESE de la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P., a la demandada PATRICIA CASTRO CALDAS; por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Por otra parte, no se tiene en cuenta la contestación de la demanda obrante en el archivo 06, como quiera que las partes no corresponden a las del proceso de la referencia, en consecuencia, se deja sin valor ni efecto del traslado (archivo 08) de la referida contestación.

Se requiere a la secretaría para que en lo sucesivo se tenga mayor diligencia al momento de incorporar los memoriales a los expedientes dado que el que se alude no corresponde al proceso, de allí que deberá retirar el mismo y anexarlo en el expediente que corresponda dejando las constancias del caso y si es necesario proceda a reorganizar el expediente.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0592deb9db29b40af890dc955123b87803cb4c7f0b0bf0cd5122a4467929d23b**

Documento generado en 06/12/2022 02:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos milveintidós (2022)

REF. Unión Marital de Hecho de LORENA MAYERLY MUNÉVAR RAMÍREZ contra RAMÓN ANDRÉS CASTRO CASABIANCA, RAD. 2022-00610.

Previo a tener en cuenta la póliza expedida por la Compañía "Seguros Mundial" visible en el archivo 02 de la presente carpeta, la misma deberá ser suscrita por parte del tomador.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42899b3f0be56cbabc85de2f492bd32d72e656c9b32d2ef9cb305fc40accb1c6**

Documento generado en 06/12/2022 02:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos milveintidós (2022)

REF. Custodia y Cuidado Personal de OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ respecto de los menores de edad L.M.R.F. y A.D.R.F., Contra FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN, RAD. 2022-00665.

*Por haberse subsanado en tiempo y reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ÓSCAR MANUEL RODRÍGUEZ** respecto de los menores de edad **L.M.R.F. y A.D.R.F.**, en contra de la señora **FRAMY KATHERINE FANDIÑO GUILLEN**.*

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

*Se reconoce personería al abogado **JOSÉ FRANCISCO CAICEDO DUARTE**, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

Respecto de la medida provisional, una vez trabada la litis y cuente el Despacho con mayores elementos de prueba, se realizará pronunciamiento sobre la viabilidad de la misma.

NOTIFÍQUESE**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS****Juez**

HFS

Firmado Por:**Olga Yasmin Cruz Rojas****Juez****Juzgado De Circuito****Familia 014**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a060879e54e99a6358f866caae2b08ce72995537d3b13b8c5449b53d9aada4**

Documento generado en 06/12/2022 02:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SEÑOR
JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
E. S. D.**

**ASUNTO: INSTAURACIÓN DE DEMANDA
CLASE: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MENORES
DEMANDANTE: OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ
DEMANDADA: FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**

JOSÉ FRANCISCO CAICEDO DUARTE, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad capital, identificado con la C.C. N° 79.321.663 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. N° 199.593 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en ejercicio del poder especial, amplio y suficiente legalmente conferido por el señor **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ**, mayor de edad, portador de la T.P. N° 199.593 del C. S. de la J, residente en esta ciudad capital, el cual anexo con este libelo demandatorio (**Ver Anexo 1**); con mi acostumbrado respeto manifiesto a usted señor Juez, que procedo a **FORMULAR DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LOS MENORES LAURA MANUELA y AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO** y en contra de la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, igualmente mayor de edad, identificada con la C.C. N° 1.026.563.601 de Bogotá y de esta vecindad; conforme a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Mi poderdante, señor **OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ** y la señora demandada **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, hicieron convivencia en unión marital de hecho desde el mes de julio del año 2.010 hasta el mes de febrero del año 2.018, en el inmueble de propiedad del señor **RODRÍGUEZ**, ubicado en la Carrera 10 Este N° 1 A-59 barrio el Consuelo Centro Oriente de esta ciudad capital.

SEGUNDO: De la anterior unión marital de hecho de mi poderdante con la demandada, se procrearon a los menores **LAURA MANUELA** y **AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO**, que cuenta en la actualidad con 11 y 5 años respectivamente, como así se certifica y colabora con sendos Registros Civiles de Nacimiento (**ver Anexo 2**).

TERCERO: Desde hace aproximadamente más de tres (03) años, mi poderdante **OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ** y la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN** se encuentra separados de hecho, permaneciendo los hijos menores al cuidado de su progenitora; inicialmente en la misma residencia de propiedad del señor **RODRIGUEZ**, sin que cancelara arriendo y servicios públicos, los cuales eran asumidos en su totalidad por el progenitor de los menores; y posteriormente, en una vivienda cercana a unas cuatro o cinco cuadras de distancia.

CUARTO: La demandada señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, ha incurrido en la causal del artículo 315 del Código Civil, consistente en maltratos de sus menores hijos, causándoles daños físicos como también psicológicos, dado que los ha maltratado físicamente como también en su desarrollo motriz pues no les permite convivir con su progenitor ni mucho menos verlos y compartir con ellos, como así se verifica y se corrobora con los diversos medios de prueba que se mencionan en el acápite subsiguiente y pertinente.

En efecto, una vez los progenitores de los menores **LAURA MANUELA** y **AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO**, mi poderdante **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ** y la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN** se separaron de hecho, los menores quedaron bajo el cuidado personal de aquella, en la misma residencia de propiedad del señor **RODRIGUEZ** sin que se cancelara dinero alguno por concepto de arriendo o de servicios públicos, puesto que era aquel quien los cancelaba; conforme así quedó estipulado en Acta de Conciliación de Custodia y Cuidado Personal, Alimentos y Visitas del 28 de mayo de 2.019 ante la Comisaría Tercera de Familia de Bogotá; acta que se suscribió por la propia citación e iniciativa que hizo el propio señor **RODRIGUEZ** y que se allega con este libelo demandatorio (**Ver Anexo 3**).

Es de anotar señor Juez, que en dicha Acta mi poderdante OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ se comprometió a aportar hasta el mes de septiembre de 2.019 todo el 100% de los gastos de la vivienda, incluido el pago de los servicios públicos, hecho éste, que sin embargo, lo tuvo que realizar hasta el mes de noviembre del mismo año, cuando la demandada FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN abandonó la casa por el requerimiento que le hizo mi poderdante, el señor RODRÍGUEZ, por el deterioro y desaseo en que mantenía en el apartamento y por los continuas recriminaciones que el señor RODRIGUEZ le hacía por el mal estado de salud en que se mantenían los menores de edad y porque permanecían solos la mayor tiempo del día inclusive en las horas de la noche, como así se verifica y corrobora con audio-video que se allega igualmente con este escrito de demanda (**Ver Anexo 4**); situación ésta, de permanecer solos en el apartamento, que también se certifica con fotocopia de los folios 171 y 172 del Libro de Población del Cai del barrio Suba de esta ciudad capital, donde se dejó constancia que el señor RODRIGUEZ se llevó a los menores ya mencionados a su vivienda de ese entonces ubicada en la Carrera 115 N° 148-40 Int. 10, Apto 602 y que fueron los mismos menores quienes aseguraron que llevaban dos días encerrados sin el cuidado de una persona mayor y que, agentes de la policía adscritos a ese Cai, llamaron telefónicamente a la progenitora en varias oportunidades sin obtener respuesta (**Ver Anexo 5**).

A raíz de este incidente y porque no fue del agrado de la demandada FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN que mi poderdante OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ se llevara sus hijos para protegerlos, comenzaron muchos inconvenientes dado que aquella ya no le permitía ver a los menores, inclusive en presencia de agentes de la policía Nacional a quienes se le solicitaba el apoyo para hacer valer el acuerdo a que se llegó en el Acta de Conciliación del 28 de mayo de 2.019 frente a la regulación de visitas como así se certifica con copia de los folios 99 y 00 del libro de población del CAI del barrio el Dorado de esta ciudad capital (**Ver anexo 6**), llegando al colmo, la demandada, de agredirlo física y verbalmente en varias oportunidades en distintos lugares del barrio el Consuelo y en su propia vivienda, agresiones por las cuales se le decretó Medida de Protección por parte de la Comisaría Tercera de Familia, como así se acredita y se certifica con copia de la Medida de Protección N° 247-19 del 05 de diciembre de 2.019 que se allega con este libelo demandatorio. (**Ver Anexo 7**).

Y es que la demandada FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN, es y ha sido agresiva con mi poderdante, pues a pesar de que tiene el conocimiento la existencia de la Medida de Protección N°247-19 del 05 de diciembre de 2.019, hizo caso omiso a tal Medida de Protección y en dos oportunidades la infringió, por lo que el señor RODRIGUEZ tuvo que iniciar varios Incidentes; el primero de ellos, el 27 de enero de 2.019 donde se le impuso multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, multa esta que no canceló y por la cuales la Comisaría Tercera de Familia la Convirtió en Arresto por seis (06) días (**Ver Anexo 8**) y al surtirse el grado de Consulta, el Juzgado 06 de Familia de Bogotá D.C., libró ORDEN DE ARRESTO y la consecuente ORDEN DE CAPTURA en contra de la demandada FRAMY KATHERINE FANDIÑO GUILLEN (**Ver Anexo 9**); el segundo, el 06 de octubre de 2.022, donde nuevamente se le impuso Multa por valor de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, segundo incidente que se encuentra actualmente desatándose el grado de consulta ante el mismo Juzgado 06 de Familia de Bogotá, como así se acredita y certifica con sendas fotocopias que se anexan con este escrito demandatorio (**Ver anexo 10**).

Y no contenta con ello, por su agresividad, mi poderdante el señor OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ tuvo que iniciar en contra de la demandada FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN y ante la misma Comisaría Tercera de Familia de Bogotá, Medida de Protección en favor de su menor hijo AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO N° 277-21, autoridad ésta que en diligencia del 07 de diciembre de 2.021 **OTORGÓ MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA en su favor, CONMINANDO a la señora FANDIÑO GUILLEN a abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal psicológica en cualquier lugar público o privado (vivienda, trabajo, estudio, calle, sitio público, etc.) so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1.996, modificada por la Ley 575 de 2.000 (Ver Anexo 11).**

Y es que es importante señalar señor Juez, que en esta Medida de Protección la N° 277-21 se determinó que la misma era **DEFINITIVA** porque se encontraron probados los hechos de **violencia infringidos en la humanidad del menor AXEL DAMIAN**; pero sin embargo, y

valga la redundancia, no se entiende como la misma autoridad de Familia señalada, mantuvo la CUSTODIA PROVISIONAL del menor en cabeza de su agresora señora FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN, para que continuara brindando el cuidado y asistencia necesaria para lograr el adecuado desarrollo físico, emocional, moral y social.

Sin embargo, señor Juez, tal situación ordenada por la Comisaria Tercera de Familia de Bogotá, respecto del cuidado y asistencia por parte de la progenitora y demandada en este asunto en favor de su menor hijo, no se ha cumplido, pues nótese que es ella y no otra, quien sin ninguna orden de autoridad competente, sino por su propia voluntad, ha decidido no permitir que mi poderdante OSCAR MANUEL RODRIGUEZ, progenitor del menor, como así se acredita con el respectivo Registro Civil de Nacimiento, tenga o mantenga lazos con su menor hijo y mucho menos con la menor hija LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO, ni mucho que pueda compartir con ellos, ni poderlos llevar a consultas médicas para lograr sus plenos desarrollos físicos, puesto que, señor Juez, frente al menor de edad, éste desde hace ya varios años, tiene problemas de lenguaje a pesar de sus 05 años y 07 de meses de edad, como así se le ha diagnosticado por la E.P.S. respectiva, ordenando los médicos tratantes a su vez un tratamiento a seguir, del cual a la fecha de presentación de ésta demanda, por parte de la señora FANDIÑO GUILLEN no se ha podido adelantar o seguir, dado que, cuando su progenitor saca las respectivas citas médicas y le comunica a su progenitora tales fechas de consultas, aquella no lo lleva o las cancela sin motivo alguno, ni tampoco permite que mi poderdante pueda llevarlo; inclusive, desde el mes de marzo del presente año, fecha en la que la demandada abandonó la casa donde residía junto con los menores hijos en común en el barrio El Consuelo Centro Oriente de esta ciudad capital, se desconoce el actual domicilio o residencia de los menores, negándose rotundamente la señora FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN a suministrar dato alguno, sin que exista, se repite, orden de autoridad competente que así lo ordene.

De las citas médicas, mi poderdante solicito una a la E.P.S. Famisanar Colsubsidio de la cual le comunicó a la demandada la fecha mediante correo electrónico y aquella le respondió que ya había cancelado la cita porque supuestamente ya lo había llevado y que iba a suministrarle los certificados, cosa que jamás de los jamases hizo y porque también “ella no le iba a correr y que susto” como así se demuestra con copia de captura de pantalla del correo electrónico **Ver Anexo 12** ; conllevando con ello a demostrar que a pesar de tener conocimiento de que en su contra la señora FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN tenía medida de protección en favor de este menor de edad, no cumplió con lo dispuesto por la Comisaría de Familia, que es velar por el cuidado y protección del menor

Pero sin embargo, frente a la situación de salud del menor hijo en común, la demandada FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN siguió vulnerando todos los derechos del menor hijo, puesto que ella misma solicitaba citas médicas para llevarlas como prueba ante el Instituto de Bienestar Familiar Defensoría de Menores -Centro Zonal Santafé barrio Germania de Bogotá-, donde se adelantaba un proceso de Negligencia y Maltrato, de lo cual jamás de los jamases lo llevó como así se verifica y se corrobora con copia de las respectivas y múltiples citas médicas (04) (**Ver Anexo 13**), con copia de la Historia Clínica de fechas diferentes (**Ver Anexo 14**), donde se confirma que no asistió a tales citas médicas; y Reporte de Multas que aquella tiene por las continuas inasistencias a las citas médicas programadas (**Ver Anexo 15**).

Con contenta con lo anterior, la demandada FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN usurpo el correo electrónico para que no pudiera mi poderdante, señor OSCAR MANUEL RODRIGUEZ, en su calidad de progenitor de los menores hijos en común, solicitar citas médicas pues la contraseña no correspondía y para poder recuperar la contraseña de usuarios en la E.P.S., como así se demuestra y se corrobora con el video que se allega, se puede constar que una vez digitado el número de cédula de mi poderdante y la contraseña de éste, se indica que no corresponde, y al solicitar restablecimiento de contraseña en la parte final del mismo, se verifica que en el correo electrónico con el cual se pueden pedir citas médicas y recuperar contraseña comienza con las letras fr****@gmail.com (**Ver Anexo 16**).

Siguiendo con el proceso que se adelantaba el Instituto de Bienestar Familiar Defensoría de Menores -Centro Zonal Santafé barrio Germania de Bogotá-, allí se le realizó una valoración por parte de psicología al menor hijo en común AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO

como prueba decretada en el marco del Proceso Restablecimiento de Derechos, donde se concluyó lo siguiente, entre otros aspectos:

“**Derecho a la Salud:** Se identifica Amenazado. El niño cuenta con antecedentes de retraso en desarrollo psicomotriz y de lenguaje, no se ha dado continuidad a proceso terapéutico por terapia de lenguaje, lo que ha representado retraso en su desarrollo integral. (...) Adicionalmente presenta dentadura en mala estado, sin tratamiento odontológico consistente. **Derecho a la Custodia y Cuidado Personal:** Se identifica amenazado. El niño convive con su progenitora, hacía quien manifiesta vínculo afectivo fuerte, refiriéndole como figura protectora y de autoridad. Refiriere vínculo afectivo hacía su progenitor, sin embargo se ha generado distanciamiento, ocasionado por presunto incumplimiento al régimen de visitas por el conflicto no resuelto entre progenitores separados. Se identifica antecedentes de VIF en contexto familiar. **Derecho a la Vida, Calidad de vida y ambiente sano, Derecho al Desarrollo Integral, Derecho a la Protección:** Se observan amenazados, en niño queda bajo el cuidado de sus hermanas en algunos periodos de tiempo, mientras su progenitora labora y la cuidadora no está, se percibe débil acompañamiento en proceso escolar. Antecedentes de conflicto no resuelto entre padres separados, que afecta el desarrollo integral de NNA, episodios de VIF con múltiples procesos atendidos en Fiscalía, Comisaría de Familia y Juzgado. (...)”.

Dentro de la valoración citada en párrafo anterior, en el desarrollo de la entrevista al menor hijo en común, se adujo lo siguiente:

“ (...) ¿Cómo te comportas? “Me porto un poquito mal”. ¿Cómo se corrige tu mamá cuando de portas mal? “Mi mamá me pega”. ¿Con qué? “Con la mano”. ¿Eso pasa muchas veces o pocas veces? “Muchas veces”. (...) ¿Has visitado a tu papá? “Yo no voy a visitar a mi papi, dijo mi mamá”. ¿Por qué? “No responde”. ¿Tu papá te llama por teléfono? “No”. ¿Te busca en la casa de tu mami? “Si”. ¿A ti te gustaría visitar a tu papá? “Si” (Ver Anexo 17).

Ahora bien, la demandada FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN ha tenido antecedentes de maltrato hacía su menor hija en común con mi poderdante de nombre LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO, como así se certifica y se corrobora con documento suscrito por el Departamento de Orientación J.T del Liceo Femenino Mercedes Nariño de esta ciudad capital, donde la menor se encontraba estudiando años inmediatamente anteriores y en donde la psicóloga del Centro Educativo de ese entonces, llamó telefónicamente al progenitor de la menor, debido a las faltas continuas al colegio, a su mala presentación personal y baja de peso, por lo que mi poderdante en su calidad de progenitor, se acercó al tal centro educativo en donde la citada profesional le hizo entrega de un documento llamado REMISIÓN URGENTE CENTRO ZONAL SANTAFÉ para que iniciara los procesos correspondientes y las correcciones necesarias ya que, en tal documento que se allega como anexo a este líbello demandatorio claramente se observan las siguientes anotaciones sumamente importante para este asunto:

“ (...) La estudiante manifiesta que: “Mi mamá ha estado tomando y fuma mucho cigarrillo, me cuida Loren y ella todo el tiempo me dice sapa, usted no sirva para nada, boba, me pellizca la cola y los brazos” “Un día, mi papá quitó la puerta, porque mi mamá llegó tarde con unos señores y una señora llamada Julieth, ella estaba borracha y yo no me dormía porque me daba miedo esos señores. Cuando desperté la señora Julieth estaba a mi lado y mi papá le quitó la cobija y ella estaba, medio maquillada y medio mano maquillada. Ese día mi papá se fue y desde ahí lo extraño bastante”.
Al continuar hablando con la estudiante ella manifiesta varias situaciones que están vinculadas a presunta violencia psicológica ya que la niña refiere que “mi mamá me dice que no llore porque ese señor no vale ni una lagrima (refiere groserías hacía el padre). La estudiante refiere querer estas con el padre y presenta pediculosis.”
La presentación personal y ámbito emocional de la estudiante se ha venido desmejorando, es notoria su baja de peso y de concentración constante en las actividades académicas. Además se necesita valoración por optometría, ya que la estudiante refiere no poder ver claramente.” (Ver Anexo 18)

Posteriormente mi poderdante en fecha subsiguiente a la anterior, se acerca al citado Centro Educativo en fecha posterior como padre de la menor, solicitando apoyo para beneficiar los derechos de su hija y estudiante, por lo que nuevamente, la Psicóloga adscrita al Departamento de Orientación J.T. de ese entonces de nombre PAOLA A. CRUZ MURILLO le hace entrega de otro documento remisorio llamado REMISIÓN URGENTE CENTRO ZONAL SANTA FE, porque tal como lo señala este documento “ *la situación continua siendo la misma, con el agravante que la estudiante no ha vuelto a la institución desde que el padre interpuso la solicitud*”. En este mismo documento igualmente se anota lo siguiente: “ *El caso fue remitido al centro zonal por presunto consumo de alcohol y cigarrillo de parte de la mamá, estudiante sin acompañamiento en horas de la noche, cuidado bajo un menor de edad (rol parentalizado de la hermana mayor de 12 años), pediculosis, rendimiento académico bajo con riesgo de pérdida de año, 24 inasistencias escolares (del 5 de junio al 10 de septiembre), inadecuada presentación personal, citas odontológicas, medicina pediátrica, psicología y optometría pendientes, rasgos de tristeza, frustración y llanto constante. Caso remitido al ICBF, Comisaria de Familia, Secretaria de Educación y orientación escolar.*” (**Ver Anexo 19**)

Es de anotar señor Juez, que la Psicóloga del precitado Centro Educativo, no tomo la decisión de elaborar los documentos citados en precedencia a la ligera, sino que tuvo su antecedente en la entrevista oral que aquella le realizó a la niña estudiante con previa autorización de mi poderdante quien además estuvo presente y permitió que se grabara; grabación ésta que se allega con esta demanda y donde se puede verificar y constatar la situación que para ese momento presentaba la menor y en especial frente a las posibles vulneraciones a sus derechos y violencia psicológica de que era víctima por parte de su propia progenitora (**Ver Anexo 20**).

Todos los medios probatorios anteriores que son anexado a esta demanda, nos llevan a concluir señor Juez, sin dubitación alguna, que los dos menores de edad, hijos en común de mi poderdante con la aquí demandada, están siendo vulnerados en sus derechos y en especial causándoles una posible violencia psicológica que afecta notablemente el desarrollo normal de tales menores de edad; y no es por parte de mi poderdante puesto que, es él quien ha estado presto a suministrar a estos dos menores de edad toda la ayuda no solo económica en lo posible, que es lo que solamente está viendo la progenitora y requiriendo, sino también, en su desarrollo normal tanto en lo físico como en lo psicológico, pues nótese que a pesar de tener una nueva familia mi poderdante, en las pocas ocasiones en que la hoy demandada le permitió compartir con sus dos menores hijos, aquellos no tuvieron ningún inconveniente en adaptarse a esta nueva familia, puesto que en la diferentes salidas que tuvieron lo hicieron en compañía de la esposa del señor RODRIGUEZ junto con otros dos menores de edad, compartiendo no solo el tiempo sino también las viandas que consumían, repito, sin inconveniente alguno, como así se verifica y se confirma con dos (02) audio-videos consumiendo hamburguesas, comiendo helado y jugando en un parque, como también con cuarenta y dos (42) fotografías donde los dos menores se encuentran compartiendo diferentes actividades en familia, se dice familia, la nueva conformada por mi poderdante (**Ver ANEXO 21**).

QUINTO: Mi poderdante, el señor OSCAR MANUEL RODRIGUEZ, padre de los menores multicitados, es persona de reconocida honorabilidad, quien ha atendido y ha venido cumplido en lo posible con las obligaciones de padre, brindándoles amor y los cuidados necesarios para su edad, a pesar de habersele iniciado proceso ejecutivo de alimentos por cuotas alimentaria no canceladas en su totalidad; como también estar presto a su desarrollo médico hasta cuando la demandada lo permitió porque como se ha venido reiterando, cambio la contraseña para el servicio médico y tampoco le permite llevarlos al médico, ya que desde el mes de marzo del presente año los ha escondido de manera arbitraria desconociendo su actual domicilio, puesto que no sido ordenado por autoridad competente; por lo que, Agentes de la Policía Nacional no pudieron hacer el seguimiento a la Medida de Protección dada en favor del menor AXEL DAMIAN como así fue ordenado por la Comisaría Tercera de Familia de Bogotá, tal y como se certifica y corrobora con los documentos del informe rendidos por agentes de la Tercera Estación de Policía Santafé (**Ver ANEXO 22**), donde aparece solamente una visita realizada el día 22 de diciembre del año 2.021 y donde se le comunicó a la demandada que debía informar todo cambio de residencia, situación que a la fecha no lo ha cumplido.

PETICIONES:

De acuerdo a los hechos anteriormente señalados y narrados, de manera respetuosa solicito de su H. Despacho lo siguiente:

PRIMERO: Que se haga la entrega provisional de los menores LAURA MANUELA y AXEL DAMIAN RODRÍGUEZ FRANDIÑO, previamente a la notificación del auto admisorio de la demanda a su progenitor **OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ**, para evitar que continúen en situación de peligro físico, psicológico y moral a que están siendo sometidos actualmente por su progenitora FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN; otorgando, por consiguiente, la tenencia de aquellos en su cabeza.

SEGUNDO: Que mediante sentencia definitiva, se disponga que la custodia y cuidado personal de los menores LAURA MANUELA y AXEL DAMIAN RODRÍGUEZ FRANDIÑO, la ejerza en forma exclusiva su señor padre OSCAR MANUELL RODRIGUEZ.

TERCERO: Que se condene en costas a la demandada FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN.

DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho los arts. 160, 253, 257, 262, 263, 315 del Código Civil; Decreto 2820 de 1974; Ley 83 de 1946; artículos 435 y ss. del Código de Procedimiento Civil; Decreto 2737 de 1989 y demás normas concordantes.

COMPETENCIA Y PROCESO:

Por la naturaleza del proceso y por el mismo domicilio de las partes como de los menores de edad, es usted competente señor Juez para conocer del presente proceso.

A la presente demanda incoada debe dársele el trámite de un proceso verbal sumario.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Poder otorgado al suscrito apoderado judicial.
2. Registros civiles de Nacimiento de los hijos menores LAURA MANUELA y AXEL DAMIAN RODRÍGUEZ FANDIÑO.
3. Acta de Conciliación de Custodia y Cuidado Personal, Alimentos y visitas de fecha 28 de mayo de 2.019 de la Comisaría Tercera de Familia de Bogotá D.C.
4. Audio-Video de abandono niños sitio de residencia y desaseo donde se encontraban viviendo los menores.
5. Folios 171 y 172 del Libro Población Policía Nacional CAI barrio Suba de Bogotá D.C.
6. Folios 99 y 100 del Libro Población Policía Nacional CAI barrio El Dorado Centro Oriente de Bogotá D.C.
7. Medida de Protección N° 247-19 de fecha 05 de diciembre de 2.019 de la Comisaría Tercera de Familia de Bogotá en favor del señor OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ y en contra de la señora FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN.
8. Primer Incidente de Desacato a la Medida de Protección N° 247-19 y en contra de la señora FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN de fecha 27 de enero de 2.020.
9. Sentencia del Juzgado 06 de Familia de Bogotá D.C., donde libra orden de arresto y por consecuencia, orden de captura en contra de FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN.

10. Segundo Incidente de Desacato a la Medida de Protección N° 247-19 y en contra de la señora FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN de fecha 06 de octubre de 2.022.
11. Medida de Protección N° 277-21 de fecha 07 de diciembre de 2.021 en favor del menor AXEL DAMIAN RODRÍGUEZ FANDIÑO y en contra de su progenitora FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN.
12. Captura de pantalla de correo electrónico axelaura1318@gmail.com perteneciente al señor OSCAR MANUEL R ODRIGUEZ donde informa cita médica a la progenitora y ella responde que canceló tal cita.
13. Cuatro (04) citas medidas a la E.P.S. Colsubsidio del menor AXEL RODRIGUEZ por Consulta de Fonoaudiología, Consulta de Control o de Seguimiento por Medicina General, Consulta de Control o de Seguimiento por Pediatría y PEP Audiometría (3-11-16 años) Agudeza Auditiva.
14. Copias de dos (02) Historias Clínicas pertenecientes a LAURA MANUELA y AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO de la E.P.S.S. Colsubsidio.
15. Reporte de Multa por parte de la E.P.S. Colsubsidio, por inasistencia a citas médicas programadas al menor AXEL DAMIAN RODRÍGUEZ FANDIÑO.
16. Video de suplantación de Usuario E.P.S. Famisanar.
17. Captura de nueve (09) folios de Entrevista Psicológica al menor AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO por parte del Instituto de Bienestar Familiar Centro Zonal Santa fé dentro proceso de Restablecimiento de Derechos.
18. Remisión Urgente Centro Zonal Santa fé por parte de la Licenciada en Psicología y Pedagogía PAOLA A. CRUZ MURILLO, adscrita al Colegio Liceo Femenino Mercedes Nariño, respecto de la niña estudiante MANUELA RODRÍGUEZ FANDIÑO de 7 años de edad.
19. Remisión Urgente Centro Zonal Santa fé por parte de la Licenciada en Psicología y Pedagogía PAOLA A. CRUZ MURILLO, adscrita al Colegio Liceo Femenino Mercedes Nariño, respecto de la niña estudiante MANUELA RODRÍGUEZ FANDIÑO de 8 años de edad.
20. Audio de Entrevista realizada a la niña estudiante LAURA MANUELA RODRÍGUEZ FANDIÑO por parte de la Psicóloga del Colegio Liceo Femenino Mercedes Nariño.
21. Dos Audio-Videos y cuarenta y dos (42) fotografías donde los menores LAURA MANUELA y AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO comparten actividades con la nueva familia del señor OSCAR MANUEL RODRIGUEZ.
22. Informe de Policía Nacional Estación Tercera de Policía Santa fé, referente al seguimiento a Medida de Protección de los dos menores de edad.

TESTIMONIAL: Solicito recepcionar los testimonios de las siguientes personas para que depongan sobre los hechos de la demanda, en especial de los maltratos dados a los menores por la demandada:

1. VIVIANA CATALINA MARTÍNEZ GARZON, quien puede ser citada a la siguiente dirección: Carrera 10 Este N° 1 A-59, barrio El Consuelo Centro Oriente de Bogotá D.C.
2. PAOLA A. CRUZ MURILLO, Licenciada en Psicología y Pedagogía, quien laboraba para el Colegio Liceo Femenino Mercedes Nariño, quien podrá ser citada a través del mismo centro Educativo ubicado en la Avenida Caracas N° 213-24 Sur de esta ciudad capital.

DECLARACIÓN DE PARTE: Sírvase recibir declaración de parte a la demandada señora FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN, para que absuelva interrogatorio que personalmente le formularé dentro de la oportunidad legal.

ANEXOS:

Todos y cada uno de los enunciados como medios de prueba documentales enumerados en precedencia.

NOTIFICACIONES:**LA PARTE DEMANDANTE:**

OSCAR MANUEL RODRIGUEZ: En la Carrera 10 Este N° 1 A-59 barrio El Consuelo Centro
Oriente de Bogotá D.C.
Email: axelaura1318@gmail.com
Mobil WhatsApp: 314 2725207

LA PARTE DEMANDADA:

FRAMY KATHERIN FANDIÑO: Carrera 11 Este N° 1 C-22 barrio El Consuelo Centro
GUILLEN
Oriente de Bogotá D.C.
Email: framyk9081@gmail.com
Mobil: 319 4924503

APODERADO JUDICIAL:

JOSÉ FRANCISCO CAICEDO: Carrera 79 C N° 41 A 09 Sur barrio Kennedy de Bogotá.
DUARTE
Email: josefcoicedo1964@gmail.com
Mobil: 301 6972919

Del Señor Juez, atentamente.



JOSÉ FRANCISCO CAICEDO DUARTE
C.C. N° 79.321.663 de Bogotá
T.P. N° 199.593 del C. S. de la J.
Email: josefcoicedo1964@gmail.com
Mobil: 301 6972929
Dirección: Carrera 79 C N° 41 A-09 Sur barrio Kennedy de Bogotá D.C.



Señor:
JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
E. S. D.

ANEXO 1

Asunto: OTORGAMIENTO PODER

OSCAR MANUEL RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad capital, identificado como aparece al pie de correspondiente firma, comedidamente manifiesto a Usted Señor Juez de Familia de Bogotá D.C., que por medio del presente escrito confiero poder particular especial, amplio y suficiente al Doctor **JOSÉ FRANCISCO CAICEDO DUARTE**, mayor y vecino de esta localidad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79'321.663 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado en Ejercicio N° 199.593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, presente, inicie y lleve hasta su terminación proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MIS MENORES HIJOS LAURA MANUELA y AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDINO** y en contra de la progenitora de aquellos señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, identificada con la C.C. N° 1.026.563.601.

Mi apoderado, el doctor **CAICEDO DUARTE**, tiene todas las facultades que considere necesarias para el desempeño de este mandato, especialmente con la de **PRESENTAR DEMANDA, SUBSANAR DEMANDA, conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, INTERPONER RECURSOS, presentar Acciones de Tutela, interponer incidentes y todas aquellas que la Ley y el Derecho le confieren para el ejercicio de la gestión encomendada y la defensa de mis intereses.**

Sírvase señor Juez(a) reconocer personería al doctor **CAICEDO DUARTE** para actuar y tenerlo como mi apoderado en los términos del presente memorial poder.

De Usted, atentamente,


OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ
C.C. N° 80.234.557 de Bogotá

Acepto:


JOSÉ FRANCISCO CAICEDO DUARTE
C.C. No. 79'321.663 de Bogotá
T.P. No. 199.593 del C.S. de la J.
Email: josefcoicedo1964@gmail.com
Dirección: Carrera 79 C N° 41 A-09 Sur Barrio Kennedy de Bogotá D.C.
Mobil: 301 6972919

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



13907981

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cinco (5) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Séptima (7) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: OSCAR MANUEL RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80234557 y la T.P. # . y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.



rnm05jn5qez4
05/11/2022 - 11:26:12

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LIGIA JOSEFINA ERASO CABRELA
Notario Séptimo (7) del Circulo de Bogotá D.C.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



13907921

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cinco (5) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Séptima (7) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: JOSE FRANCISCO CAICEDO DUARTE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79321663 y la T.P. # 199593 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.



3w14089018m6
05/11/2022 - 11:23:51

----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Otras excepciones de ley.



LIGIA JOSEFINA ERASO CABRELA
Notario Séptimo (7) del Circulo de Bogotá D.C.





ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

#28
ANEXO
2

NUIP 1021346181 ✓

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 50235145

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaria Número 7 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código ABC

Datos de la oficina de registro - País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. - NOTARIA 7 DE BOGOTÁ

Datos del inscrito

Primer Apellido: RODRIGUEZ Segundo Apellido: FANDIÑO
Nombre(s): LAURA MANUELA

Fecha de nacimiento: Año 2011 Mes SEP Día 13 Sexo (en letras): FEMENINO Grupo sanguíneo: O Factor RH: POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO DE NACIDO VIVO DR EDUARDO JARAMILLO RM 11039- Número certificado de nacido vivo: 10928861-3

Datos de la madre: Apellidos y nombres completos: FANDIÑO GUILLEN FRAMY KATHERIN
Documento de identificación (Clase y número): C.C.N. 1 020 533 831 DE BOGOTÁ D.C. Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre: Apellidos y nombres completos: RODRIGUEZ OSCAR MANUEL
Documento de identificación (Clase y número): C.C.N. 80 234 557 DE BOGOTÁ D.C. Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del declarante: Apellidos y nombres completos: RODRIGUEZ OSCAR MANUEL
Documento de identificación (Clase y número): C.C.N. 80 234 557 DE BOGOTÁ D.C. Firma: Oscar M. Rodriguez

Datos primer testigo: Apellidos y nombres completos: Documento de identificación (Clase y número): Firma:

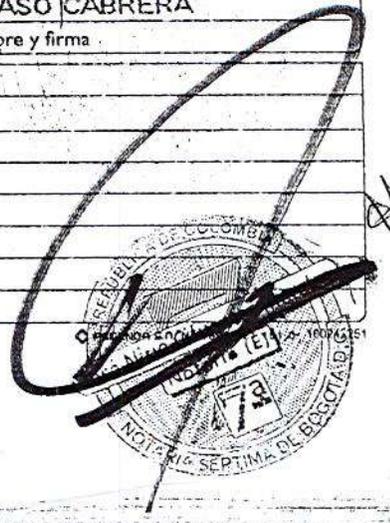
Datos segundo testigo: Apellidos y nombres completos: Documento de identificación (Clase y número): Firma:

Fecha de inscripción: Año 2011 Mes SEP Día 28 Nombre y firma del funcionario que autoriza: LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA

Reconocimiento paterno: Firma: Oscar M. Rodriguez 80234557 Bogota Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA

ESPACIO PARA NOTAS
L.V.T. 68.F. 151

ESPACIO EN BLANCO



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Notari
7a

LA SUSCRITA NOTARIA SEPTIMA (7ª)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 116 DECRETO 1260 DE 1970.

ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO ARTICULO 2 DECRETO 2189 DE 1983

VALIDO PARA:

**ESTA COPIA SE EXPIDE PARA
ACREDITAR PARENTESCO**

FECHA DE EXPEDICION

24 ABR 2019

Notario (C)
JOSE NIÑO CIFUENTES MORALES
NOTARIO SEPTIMA EN CARGADO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

ANEXO 3

55154056

NUIP 1.014.485.383

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina							
Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 4	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código	A 3 C
País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección de Policía							
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA							

Datos del inscrito			
Primer Apellido		Segundo Apellido	
RODRIGUEZ		FANDIÑO	
Nombre(s)			
AXEL DAMIAN			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo
Año 2017	Mes MAR	Día 18	MASCULINO
Factor RH		OPOSITIVO	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección)			
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA			

Tipo de documento antecedente o Declaración de castigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	14036549-5

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
FANDIÑO GUILLEN FRAMY KATHERIN	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC No 1.026.563.601 DE BOGOTA	COLOMBIANA

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
RODRIGUEZ OSCAR MANUEL	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC No 80.234.557 DE BOGOTA	COLOMBIANO

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
RODRIGUEZ OSCAR MANUEL	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC No 80.234.557 DE BOGOTA	<i>Oscar M. Rodriguez</i>

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2017 Mes MAR Día 31	<i>Vidal</i> VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario que autoriza el reconocimiento
<i>Oscar M. Rodriguez</i> Firma	VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ Nombre

ESPACIO PARA NOTAS

NOTA: LA PROGENITORA DEL INSCRITO ACEPTA EL RECONOCIMIENTO PATERNO QUE HACE EL SEÑOR OSCAR MANUEL RODRIGUEZ. LIBRO VARIOS 208 FOLIO 191

Framy Katherin Fandiño

VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
NOTARIO GUAYABARBO
DEL CIRCULO DE BOGOTA



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO





REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Notaria
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA SERIAL N. 55154056 LIBRO

FOLIO LA CUAL SE EXPIDE PARA DEMOSTRAR PARENTESCO A PETICIÓN DEL INTERESADO "ARTÍCULO 115 DECRETO - LEY 1260 DE 1970 Y ARTÍCULO 1 DECRETO - LEY 278 DE 1972" DADA EN BOGOTÁ, D.C.

31 MAR 2017

HOY
ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE



VIDAL AUGUSTO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ
NOTARIO CUARTO ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

31 MAR 2017

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Integración Social

ACCESO A LA JUSTICIA Y ATENCION INTEGRAL
EN COMISARIAS DE FAMILIA
SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL
COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE CARÁCTER POLICIVO
"el primer lugar de acceso a la justicia familiar"
Calle 15 No. 13 - 86 Piso 2° Bogotá Tel. 2435271 2824956
FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION DE
CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y
VISITAS

Código: i-PS-SF-CG.II.2.

Versión: 01

Fecha: Junio de 2011

ANEXO 3

COMISARIA TERCERA DE FAMILIA
Calle 15 No. 13 - 86 Piso 2° Bogotá Tel. 2435271 2824956
ACTA DE CONCILIACION DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS
No. 04593 R. U. G. No. 311900327

En Bogotá D.C. a los veintiocho (28) días del mes de mayo de Dos Mil Diecinueve (2019), siendo las diez y veinte de la mañana (10: 20), la suscrita Comisaria de Familia se constituye en audiencia, dejando constancia que se hace presente el señor **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ** de 38 años de edad, identificado con C.C 80234557 de Bogotá, residente en la carrera 11 este # 1 A 24 , Barrio: El Consuelo Teléfono: 3057720366 grado de instrucción: Quinto semestre de Ingeniería Mecánica, ocupación, Independiente Apuestas deportivas, en calidad de citante y progenitor; la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN** de 29 años de edad identificada con C.C. No1.026.563.601 de Bogotá D.C., residente en la Carrera 10 este # 1A-59, Barrio El Consuelo (Santafé) Teléfono:3144765181, grado de instrucción: bachiller, ocupación, empleada de laboratorio óptico, en calidad de citada y progenitora y quienes se presentaron con el ánimo de efectuar **ACTA DE CONCILIACIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS** a favor de los **NNA LAURA MANUELA** y **AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO** de 7 y 2 años de edad respectivamente.

En tal virtud, se procedió a enterarlos sobre las obligaciones y derechos que a cada uno le corresponde y que se encuentran consagrados en la Ley 1098 de 2006, Decreto 4840 de 2007, Ley 640 de 2001, en los Artículos 253, 255 y 256 del Código Civil, y demás normas concordantes.

Informadas las partes acordaron sobre la modificación de los aspectos que se consignan a continuación:

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

Las partes anteriormente enunciadas acuerdan **EXPRESAMENTE** que la **CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL** de los **NNA LAURA MANUELA** y **AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO** de 7 y 2 años de edad respectivamente, serán asumidos por la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN** en calidad de progenitora, quien se compromete a proporcionarle las condiciones necesarias para su desarrollo integral.

CUOTA ALIMENTARIA

El señor **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ** conector de sus obligaciones alimentarias que tiene para con sus hijos **NNA LAURA MANUELA** y **AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO** de 7 y 2 años de edad respectivamente, se obliga a aportar a título de Cuota Alimentaria la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)** Mensuales, los cuales girará mediante giro por la empresa **PAGATODO** entre los días 1° y 3.. Iniciando desde el mes de Mayo de 2019.

Si alguno de los padres recibe subsidio familiar este será exclusivo de los niños y no hace parte de la cuota alimentaria.

VIVIENDA: El señor **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ** asumirá de manera voluntaria en %100 los gastos de sus hijos **NNA LAURA MANUELA** y **AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO** de 7 y 2 años de edad respectivamente, hasta el mes de septiembre de 2019, al finalizar dicho mes, modificaran el acta referente a los costos de vivienda de sus hijos.

EDUCACIÓN: Los gastos relacionados a educación de inicio de año escolar como matrículas, uniformes, útiles escolares, servicio de ruta, entre otros lo asumirá cada padre en un 50% aparte de la cuota alimentaria, cuando se generen los gastos.

SALUD: Los **NNA LAURA MANUELA** y **AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO** de 7 y 2 años de edad respectivamente, se encuentran afiliados a la **EPS-S CAPITAL SALUD** por parte del progenitor señor **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ** . Los gastos que no asuma este plan los asumirá en un 50% cada progenitor aparte de cuota alimentaria, cuando se generen los gastos.

RECREACION: A cargo de cada progenitor cuando comparta con sus hijos.

VESTUARIO: El señor **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ** , aportará para sus **NNA LAURA MANUELA** y **AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO** de 7 y 2 años de edad respectivamente, **TRES (3)** mudas completas de ropa al año, entregadas así: una (1) en marzo, una (1) en junio y una (1) en octubre, por un valor mínimo de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)** y a cargo de la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN** , **TRES (3)** mudas completas de ropa al año, entregadas así: una (1) en el cumpleaños de cada niño y dos (2) en diciembre, por un valor mínimo de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)**



**ACCESO A LA JUSTICIA Y ATENCION INTEGRAL
EN COMISARIAS DE FAMILIA
SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL
COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE CARÁCTER POLICIVO
"el primer lugar de acceso a la justicia familiar"
Calle 15 No. 13 - 86 Piso 2º Bogotá Tel. 2435271 2824956
FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION DE
CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y
VISITAS**

Código: i-PS-SF-CG.II.2.

Versión: 01

Fecha: Junio de 2011

LOS VALORES ANTERIORMENTE ACORDADOS SE REAJUSTARAN A PARTIR DEL PRIMERO (1º) DE ENERO DE CADA AÑO DE ACUERDO AL AUMENTO DEL SALARIO MINIMO LEGAL DECRETADO POR EL GOBIERNO NACIONAL.

SE INFORMA A LAS PARTES SOBRE LAS CONSECUENCIAS QUE ACARREA EL INCUMPLIMIENTO DE ESTE ACUERDO Y LOS EFECTOS DEL MISMO. PRESTA MÉRITO EJECUTIVO Y RIGE A PARTIR DE LA FECHA.

VISITAS: El señor **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ** compartirá (visitará) con sus hijos **NNA LAURA MANUELA y AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO** de 7 y 2 años de edad respectivamente, un domingo cada quince días recogidos en la casa materna a las 10:00 Am y entregándolos el mismo día y lugar a las 5:00 PM. Las visitas iniciaran desde el 9 de junio de 2019. Cualquier eventualidad con las visitas la comunicaran previa y oportunamente entre las partes, sin que se pierda el derecho a las visitas. Las visitas no se pueden realizar bajo el efecto de algún tipo de sustancia alcohólicas y/o psicoactivas. Se les informa a las partes que se deben poner de acuerdo en otras visitas como época de vacaciones, día del padre, día de la madre, fiestas de fin de año y demás.

No obstante los anteriores acuerdos, las partes serán solidarios en la garantía y protección de los derechos de sus hijos

No siendo otro el objeto de la presente diligencia y encontrándose las partes de acuerdo, en pleno uso de sus facultades mentales y libres de toda coacción aceptan lo anterior en su integridad y para constancia se firma por los que en ella intervinieron, siendo las once y veinte de la mañana (11:20 AM).

LOS CONCILIANTES

[Signature]
OSCAR MANUEL RODRIGUEZ
C.C. No. *8023455713A*
CITANTE

[Signature]
FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN
C.C. No. *1.026.563.601* Bogotá,
CITADA

[Signature]
GLORIA ISABEL VECINO GALLEGO
COMISARIA TERCERA DE FAMILIA

AUTO APROBATORIO. En Bogotá D.C, los veintiocho (28) días del mes de mayo de Dos Mil Diecinueve (2019), se aprueba la anterior conciliación. Se deja constancia que se hace entrega de primera copia autentica y presta mérito ejecutivo, rige a partir de la fecha.

[Signature]
GLORIA ISABEL VECINO GALLEGO
COMISARIA TERCERA DE FAMILIA

TS/SMGV.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.
COMISARIA TERCERA DE FAMILIA
LOCALIDAD SANTAFE
ES PRIMER COPIA Y PRESTA
MERITO EJECUTIVO (LEY 685 DE
2001 Y ART. 488 C.P.C.)
[Signature]
SECRETARIA

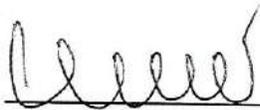
	ACCESO A LA JUSTICIA Y ATENCION INTEGRAL EN COMISARIAS DE FAMILIA	Código: i-PS-SF- CG.II.10
	CITACION PARA CONCILIACION DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL ALIMENTOS Y VISITAS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	Versión: 01
		Fecha: Junio de 2011
		Página: 1

**COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA DE CARÁCTER POLICIVO
CALLE 15 No. 13 – 86 2º PISO - TELÉFONOS 282 49 56 - 243 52 71**

Bogotá D.C. 21 de mayo de 2019

R. U. G No. 327/2019

Señor **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ** sírvase comparecer ante este despacho el día **28** del mes de **MAYO** de 2019, a las **10:00 AM** para la práctica de una audiencia de conciliación, relacionada con: **CONCILICION DE CUSTODIA, VISITAS Y CUOTA ALIMENTARIA DE SUS HIJOS AXEL DAMIAN Y LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO 2 Y 7 AÑOS DE EDAD.**
CITACION 1



Firma de Funcionario



Firma Citante

Firma Citado

CC 80234552

CC

NOTA: LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION DARA LUGAR A LA FIJACION DE CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS, CONFORME A LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 111 DE LA LEY 1098 DE 2006 Y/O A LA EXPEDICION DE LA RESPECTIVA CONSTANCIA, QUEDANDO AGOTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA QUE LAS PARTES PUEDAN ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE.
INDISPENSABLE PRESENTAR DOCUMENTO DE IDENTIDAD EL DIA DE LA CITACION.

en Daniel
teriormente
residente
idad de
man las
dad a lo

so #1
13 25 15

horas, a la
mediante
precedentes via
policia al
y al cual
igual formu
ficio del
de aprehension
ntos a
to sin
ningun
cr tipo
Fancy Marcelae

persiva: 20-10-19	21:30	Anotación	A la hora y fecha deya Constancia del motivo de policia en la Camera 115 # 149-42 Tak 10 Apto 602 en donde el señor Oscar manuel rodriguez de Cedula 80-234357. fecha de nacimiento 02-01-1981
s info			
anacen			
de 1			

Fecha →	HORA Sigue	ASUNTO →	ANOTACIONES.
			<p>de número de teléfono 3057720366, donde nos manifiesta que el día de hoy en horas de la mañana recibió una llamada de un vecino informándole que sus hijos quienes viven con su madre se encuentran solos en la residencia en la carrera 10 este # 1A 59 barrio Consuelo, donde al llegar a verificar al lugar manifestado por la llamante observa que sus dos hijos de nombre Loura Marcela Rodríguez Fandiño de 8 años de edad y el menor Alex Damian Rodríguez Fandiño de 02 años de edad se encuentran sin el cuidado de un adulto en esta residencia, por tal motivo procede a traerlos a su residencia ubicada en la carrera 115 con 148-40 int 10 apto 602 para alimentar los menores y estar al cuidado de ellos ya que los menores manifiestan que llevaban dos días sin el cuidado de un adulto responsable. Ya arribado esto por el señor Oscar Rodríguez Procedemos a ubicar la señora madre de estos menores al número telefónico 3144765181 de nombre Framy Katherine Fandiño el cual se le insistió en varias ocasiones pero no respondió al número telefónico, de inmediato le informamos al señor que el día de mañana debe dejar en conocimiento ante el ente pertinente. Como Comisaria de Familia el Señor Oscar Rodríguez Presenta un documento por la comisaría de Familia y los registros Cíviles de sus hijos. Se le informó a la Central de radio del motivo conocido y que los menores quedaron al cuidado de su padre. Como Caso Accidente 20-121 Pt Alfonso Prada, Pt Jimenez R.</p>

FECHA	HORA	ASUNTO	ANOTACIONES
07/01/19	07:06	Constancia	<p>A la hora y fecha deja constancia de que fue oída por el Sr. PT Pura Manja Siltre y el Sr. PT Pura Manja Siltre en conocimiento que la Manja Siltre esta siendo de Alvarado, igualmente se le hace entrega de un celular Samsung J3 de color negro con sim card y memoria se le hace entrega al señor Jesus Cincay Rodriguez c.c. 1032406431 de Bogota si caso de abad. profesion rescatador direccion de residencia era a este LF-23 Barrio el Puro se le hace entrega del elemento sin novedad en constancia Firma. _____</p> <p>X <u>J. Siltre</u> _____</p> <p>X 1032406431 _____</p>
09/01/20	15:30	Constancia	<p>A esta hora y fecha deja constancia que el dispositivo PDA del operador 35 y 36 no arroja los barras asignadas de la TAHIR en la aplicacion correspondiente, se le informa a solo creps. PT. Sonia Escobar</p>
24-01-20	22:16	Anotacion celular 9-54	<p>A la hora y fecha se hace constancia que se le hace entrega de un celular marca Samsung J3 de color negro con sim card y memoria se le hace entrega al señor Jesus Cincay Rodriguez c.c. 1032406431 de Bogota si caso de abad. profesion rescatador direccion de residencia era a este LF-23 Barrio el Puro se le hace entrega del elemento sin novedad en constancia Firma. _____</p> <p>X <u>J. Siltre</u> _____</p> <p>X 1032406431 _____</p>
05/01/20	10:20	Anotacion	<p>Diga constancia PT Jose Manayo c-36</p> <p>A esta hora y fecha se realizo la presente anotacion como constancia que se le realizo acompañamiento al Señor Oscar Manuel Rodriguez con cc 80234557 de Bogotá, quien haciendo uso de su derecho como padre a recoger a sus hijos Laura Manuela y Alex Domian Rodriguez fundado otorgado por la Comarria Tercera de Familia según Acta #04593 de fecha 28 de mayo de 2019, de la casa de (su) la madre de los menores en la carrera 8 Este #1A-41 en el barrio El Dorado. Abre la puerta y atiende</p>

ANOTACIONES

FECHA	HORA	ASUNTO	
05/01/20	13:40	Anotación	<p>al ciudadano la señora Franny Katherine Tardío Guillen quien la identifica como la madre de sus hijos y quien manifestó que no le va a dejar a los niños argumentando que él no le respalda por los menores. Caso conocido por el cuadrante 35 y 36 Patrullero Raul Gutierrez y Patrullero Laura Escobar Alba.</p> <p>A esta hora y fecha se dejó constancia de un caso conocido por el cuadrante 35 y 36 de turno Patrullero Gutierrez Raul y Patrullero Sonia Escobar en la camera 7 este n° 18-20 impulsado por el señor patrullero Patiño de auxiliar de informacion al recibir la llamada al CAI Dorado, donde hablamos con los señores Yury Liliana Mora con cédula 53.014.457 de Bogotá madre de los menores Wilmer Thomas Rodriguez Mora Taryta de identidad n° 1016717392 de 11 años y Cristian Felipe Rodriguez Mora con Taryta de identidad 1032678519 de 14 años y el señor Wilmer Darwin Rodriguez Coron de Cédula 1.010.161.469 padre de los menores antes mencionados. La madre manifestó que los menores dentro de sus peleas de hermanos le rasca la cara el uno al otro, por lo que el padre viene para se porta agresivo, por su parte el padre manifestó que está educando a sus hijos y que deben entender que no está bien ese tipo de altercados. Sin embargo manifiestan que no es de gravedad y que es una discusión familiar que no lleva mayores consecuencias. Sin VERDAD. Cuadrante 35 y 36</p>
02-01-20	00:50	Anotación	<p>A la hora y fecha se dejó constancia de ingreso a la indumentaria del Cur Dorado el Señor Jhonatan Prieto cc. 1010177136 32 años sin más datos y el Señor Wilson Suarez Alvarado Rujas T.I. 1001286171 17 años sin más datos</p>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA
Calle 15 No. 13-86 Piso 2, Tel. 2435271

AUDIENCIA PÚBLICA DE QUE TRATA EL ART. 7° DE LA LEY 575 DE 2000 DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN # 247-19 DEL SEÑOR OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ A SU FAVOR Y DE LOS NIÑOS LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO Y AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO EN CONTRA DE LA SEÑOR FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las siete treinta de la mañana (7:30 AM), conforme a la fecha y hora fijados mediante auto calendado veinticinco (25) de noviembre de la anualidad que avanza, dictado dentro de la Acción de Protección de la referencia, para llevar a cabo el trámite previsto en el Art. 12 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008, reglamentado por los Decretos 652 de 2001 y 4799 de 2011, la suscrita Comisaria Tercera de Familia en asocio con el Abogado de apoyo, se constituyen en audiencia dentro del recinto del Despacho procediendo a declararla abierta para el fin propuesto; comparece el señor **OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ**, de 38 años de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 80.234.557, con domicilio y residencia para que se surtan sus notificaciones en la **CARRERA 10 ESTE N° 1 A 59, BARRIO EL CONSUELO, CEL. 3224008059**, en calidad de víctima, excompañero de la accionada y representante legal de los niños **LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO Y AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO**, quien se hace presente con su apoderado Dr. **JOSE FRANCISCO CAICEDO DUARTE** identificado con cedula de ciudadanía N° 79.321.663 y tarjeta profesional N° 199.593 del C. S. de la J; De la otra parte, comparece la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN** de 29 años de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.026.56.601, con domicilio y residencia para que se surtan sus notificaciones en la **CARRERA 11 ESTE N° 1 A 24, BARRIO EL CONSUELO, CEL 3194924503**; con grado de instrucción bachiller, ocupación empleada (mesera), en calidad Accionada.

Conforme a las exigencias de Ley, se ilustra a los comparecientes sobre el objeto de la audiencia, se da lectura en Conforme a las exigencias de Ley y se les advierte que se deben referir a los hechos de violencia sustento de la petición instaurada por el Accionante.

Una vez identificadas las partes y registrados los generales de Ley, se les informa que para efecto de adelantar la diligencia se les escuchará en esta misma audiencia, resaltando que la parte accionante en diligencia anterior ratificó y amplió los cargos formulados por él, por lo que se procederá a otorgar el uso de la palabra a la accionada quien previo a las advertencias legales se escuchara en descargos a efecto de garantizar su derecho de defensa.

Seguidamente, para efectos de escuchar en descargos a la accionada señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, se le concederá el uso de la palabra, no sin antes advertirle sobre las excepciones constitucionales y legales al deber de declarar ("Art. 33 Const. Política 1991: "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil" "C.P.P. ARTÍCULO 385. EXCEPCIONES CONSTITUCIONALES. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera o compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. El juez informará sobre estas excepciones a cualquier persona que vaya a rendir testimonio, quien podrá renunciar a ese derecho. (...)""); así mismo se le corre traslado de los hechos denunciados por el accionante y las pruebas documentales (informe técnico médico legal **RAD: UBSC-DRB-17949-C-2019**); al respecto **MANIFIESTA**: "El día 6 de noviembre que él se trasteo para la casa ese día yo no me encontraba en la casa, yo me encontraba en el colegio de las niñas, él pidió según me cuentan que solicitó apoyo policivo para descargar su trasteo, cuando llegue a la casa con los niños a las cinco y media o seis de la tarde y él señor OSCAR estaba en la puerta esperándome, para no dejar entrar a la muchacha que se llama JULIETH que cuida a los niños, entonces él le decía a la muchacha que ella no podía entrar a la casa que ella era una viciosa y alcohólica, entre JULIETH y OSCAR hubo cruce de palabras discutiendo, así pasó eso y después yo le dije a OSCAR que él era un descarado por traer la moza a vivir a la misma

COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA
Calle 15 No. 13-86 Piso 2, Tel. 2435271

casa donde vivo con los niños, yo mande a entrar a la niña de 8 años, y yo tenía alzado al niño de 8 años que estaba dormido, entre lo que discutimos yo me alteré y le tiré un cabezazo a OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ y me entré y OSCAR se quedó discutiendo con JULIETH en el antejardín, cuando volví a salir OSCAR me decía que yo tenía plazo de irme en septiembre y le decía que donde estaba la cuota de los niños y seguir él está al día con eso, resulta que no es la primera vez que OSCAR, me insulta, yo ya tengo una Medida de Protección desde el año 2015 en esta comisaria. OSCAR llamó a la policía puso el caso y mostro la medida correctiva y ya hablamos con los policías y él decidió hacer este procedimiento y me quedé ahí y a los cuatro días me fui de la casa con mis hijos. Ese día 6 de noviembre cuando volví a salir hubo agresiones verbales de mi parte eso lo asumo. Aclaro que yo me fui de la casa junto con mis hijos ya que yo tengo la custodia de ellos" PREGUNTADO MANIFIESTE AL DESPACHO SI TIENE ALGUNA PRUEBA TESTIMONIAL Y/O DOCUMENTAL PARA APORTAR RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, CONTESTO: "No tengo pruebas documentales o testimoniales" PREGUNTADO, DESEA AGREGAR, CORREGIR O ENMENDAR A LO QUE HA DICHO EN SU DENUNCIA CONTESTO: "Durante los cuatro días que yo viví ahí el señor OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ, duró todo el tiempo grabándome con el celular, intimidando a mi hija mayor LOREN y le decía a mi hija mayor que yo la estaba criando para que ella fuera una gamina y una viciosa y si yo salía cinco minutos, o diez o lo que fuera, OSCAR de inmediato estaba llamando a la policía. También agrego que OSCAR no dejaba ingresar a la persona que me cuidaba a mis hijos. Él dice que yo hecho vicio y tomo trago y eso no es cierto que me lo pruebe. Agrego también que yo desde el día 21 de octubre de este año instauré una denuncia penal por inasistencia alimentaria (se allega copia de la denuncia en tres (3) folios ambas caras). También voy a modificar la conciliación ya que en la anterior OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ asumía en cien por ciento de la vivienda y ahora yo estoy pagando arriendo. No agrega nada más"

En este estado de la diligencia se advierte a la accionada señora FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN, que en el caso que se considere víctima de violencia por parte de algún miembro de su núcleo familiar, se le exhorta para que comparezcan a este despacho de la Comisaria de Familia, con el fin de ser escuchada frente a los hechos de violencia intrafamiliar en su contra, recibir las orientaciones de los profesionales de recepción y diligenciar el formato de riesgo dispuesto por la Secretaria de Integración Social.

Concluida la intervención de las partes en conflicto, la Comisaria les hace saber a las mismas, el sentido, alcance y propósito de la Ley 575 de 2000, así como los art. 5, 42, 44 de la Constitución Política y las insta a plantear fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar por el que se encuentran atravesando, con miras a garantizar la unidad y armonía familiar y especialmente, con el objeto que el agresor enmiende su comportamiento; razón por la cual se les enfatiza que deben solucionar sus diferencias a través del diálogo y de una comunicación asertiva, evitando en todo caso el maltrato sea cual fuere; igualmente se les insta en el sentido que no deben involucrar a sus respectivas familias, ni a terceros en su conflicto.

Agotado lo anterior, se continúa el procedimiento establecido para este tipo de acciones y se le recuerda a los aquí involucrados que la violencia intrafamiliar es un intolerable social, una vulneración de derechos fundamentales, que se encuentra sancionada no solo por el ordenamiento penal, sino en lo que respecta a las medidas de protección. En este sentido, se agotará una etapa de acercamiento entre Accionante y Accionado para que formulen mecanismos de solución a la violencia intrafamiliar que se ha venido presentando al interior de su familia; al respecto la señora FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN expresa: "Me comprometo a respetar a OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ, me comprometo a no volverlo agredir de ninguna forma."

Por su parte la accionante señor OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ, en uso de la palabra expresa: "Estoy de acuerdo con el compromiso manifestado por FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN. Yo también me



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA

Calle 15 No. 13-86 Piso 2, Tel. 2435271

comprometo a respetar y manejar el sentido de convivencia hacia FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN "

No obstante la anterior etapa de compromisos planteados, se **IMPONDRÁN** medidas de protección de carácter definitivo a su favor, toda vez que de forma voluntaria, libre y espontánea se obtuvo la aceptación parcial de cargos de la Accionada en cuanto a su responsabilidad en los hechos denunciados; entonces, en aras de prevenir que se vuelvan a presentar episodios como los acaecidos, resultan altamente reprochables y de gran impacto a la integridad de la Accionante; por tanto, esta instancia se pronunciará en la parte resolutoria sobre las medidas de protección provisionales adoptadas por este estrado el día ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Concluidas las etapas procesales surtidas hasta este momento, en la que cada una de las partes tuvo la oportunidad tanto de ratificar y ampliar los cargos, como de ejercer su derecho de defensa respectivamente, al aportar pruebas y solicitar la práctica de las que estimaron convenientes. En consecuencia el Despacho ha de dar aplicación respecto de los hechos de Violencia intrafamiliar contenida en la solicitud y entra a proferir el fallo que en derecho corresponde en la misma audiencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Es competente este Despacho para conocer de la acción de violencia intrafamiliar, por cuanto el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 modificadorio del artículo 4 de la Ley 294 de 1996, así como el Art. 2º del Dcto. Reglamentario 4799 de 2011, otorgó a los Comisarios de Familia la competencia para conocer de dichos asuntos, señalando que de encontrarse procedente, debe emitir las Medidas de Protección que pongan fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. En el mismo orden de ideas la normatividad previamente mencionada, señala quiénes conforman la familia a efectos de ser sujetos de protección cuando se presentan hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, advirtiendo que en el caso bajo examen, se enmarca dentro de las características que consagra la norma.

Por todo lo anterior, resulta necesario exhortar a las partes en conflicto en el sentido de erradicar cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar; el desarrollo normativo que a continuación se recuerda a las partes, obedece a la orientación iusfilosófica del Estado Social de Derecho, consagrado en el preámbulo de la Constitución Política de Colombia de 1991, en el que los individuos son considerados fines en sí mismos, puesto que uno de los pilares esenciales en los que se sostiene el Estado colombiano es la dignidad humana, la cual irradia y determina el marco en el que se deben desarrollar las actuaciones del Estado y de sus asociados (Preámbulo, Artículo 1 de la Constitución Política), de tal manera que impida la realización de cualquier clase de conducta que por acción u omisión implique violencia; es así como nuestra Constitución Política en su Art. 42 reconoce a la familia como "*núcleo fundamental de la sociedad*" y prevé que "*el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia*"; así mismo el Inc. 5 señala que "*Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley*". Como se advierte, la Norma Superior hace un reconocimiento especial a la familia como principal organización social y estableció para ella un tratamiento preferencial por parte del Estado. Este precepto hace referencia a la familia como el principal entorno humano natural donde se desarrolla toda persona y lleva a plenitud todas sus capacidades; es en ella donde se solidifican los valores y principios que deben regir la conducta de las personas que a ella se vinculan y por su naturaleza debe ser el principal contexto donde se promueven y respetan los derechos fundamentales de las personas. Para desarrollar el precitado Artículo Constitucional y con el fin de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, se expidió la Ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000 y por la Ley 1257 de 2007, buscando dar un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia en la familia, con el propósito de asegurar a esta su armonía y unidad; y para efectos de la presente ley, integran la familia, "a) Los

COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA
Calle 15 No. 13-86 Piso 2, Tel. 2435271

cónyuges o compañeros permanentes; b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto); por su parte el Art. 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 1º de la Ley 575 de 2000 y por el Art. 16 de la Ley 1257 de 2007 dispone que "Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. (...)" ; el Art. 9º de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 9º de la Ley 575 de 2000 prevé en el Inc. 2º que "(...) La medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma. (...)"

Por su parte, la Ley 248 de 1995 ratificó la Convención de Belém Do Pará para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y estableció como un derecho humano de la mujer, el tener una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado; es así como su Art. 2º dispone que "Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; (...)"

A su turno, la Ley 1257 de 2008, modificó apartes de la Ley 294 de 1996 y de la Ley 575 de 2000, señalando normas específicas para la prevención y sanción de todas las formas de violencia contra la mujer, tanto en el ámbito público como el privado, garantizando además el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención. Entendida la violencia contra la mujer como "...cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado (...)"

Por último el Decreto 4799 de 2011 reglamentó las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 en relación con las competencias de las Comisarias de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, de manera que se garantice el efectivo acceso de las mujeres a los mecanismos y recursos que establece la ley para su protección, como instrumento para erradicar todas las formas de violencia contra ellas. Así mismo prevé el Decreto Reglamentario que: "Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a éstas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que las originaron".

El maltrato infantil, es la denominación que reciben las agresiones que los adultos descarga sobre los menores, produciendo daños físicos y emocionales, afectando su desarrollo intelectual, educación y su adecuada integración a la sociedad. Generalmente son los familiares cercanos quienes de manera intencional los lesionan, con el pretexto de corregir sus conductas por desobediencia o no cumplimiento de las tareas encomendadas.

Frente a los derechos de los niños se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia como sigue: "Esta Corte quiere subrayar con énfasis que los derechos de los hijos no pueden estar supeditados a los conflictos y problemas suscitados entre sus progenitores, independientemente de quien los haya provocado y de las motivaciones que animen las posiciones personales antagónicas en ellos. Aunque sea



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA
Calle 15 No. 13-86 Piso 2, Tel. 2435271

este un fenómeno de diaria ocurrencia cuyas nefastas repercusiones padece la sociedad Colombiana ha de decirse que en el plano de lo racional, los mayores no gozan de autoridad ni de legitimidad para imponer a los menores el fardo de sus propias desavenencias...".

El código de la Infancia y Adolescencia en su artículo 18 prescribe: (...) *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el MALTRATO y los abusos de toda índole por parte de los padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros del grupo familiar, escolar y comunitario.*

Para los efectos de este código, se entiende por maltrato infantil, toda forma de perjuicio, castigo humillación y abuso físico o psicológico, descuido omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona". (En negrilla y subrayado fuera del texto original)

El niño agredido va a la escuela sin ganas de estudiar o aprender y el docente si no está capacitado, ni siquiera advertirá el problema y el niño seguirá en su agresividad. La escuela se convierte ante el problema en un lugar privilegiado, ya que todos los niños pasan por ella y el profesor es el agente activo que está más tiempo en contacto con los menores, lo que permite observar y conocer el comportamiento del niño en el aula, la interacción con sus iguales. En resumen, ser testigo del desarrollo socio- emocional e intelectual del niño.

En armonía con lo anterior varios instrumentos internacionales que conforme al artículo 93 Superior integran el **bloque de constitucionalidad** y en razón a ello son parámetro para efectuar el control abstracto de constitucionalidad, contienen la obligación del Estado colombiano de brindar especial protección al menor, dentro de ellos pueden mencionarse: la Convención de las Naciones Unidas de 1989, sobre los derechos del niño, ratificado por Colombia el 28 de enero de 1991, en cuanto señala en su artículo 19 que los Estados Partes deben adoptar toda clase de medidas para proteger a los menores de toda forma de violencia física o mental, lesión corporal o abuso, trato negligente, maltrato o explotación, incluyendo abuso sexual, mientras permanezca bajo el cuidado de los padres, guardianes legales u otra persona que tenga a cargo su cuidado; la Convención Americana sobre derechos humanos, que en su artículo 19 establece: "*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del estado*"; y el Artículo 3-2 de la Convención sobre los derechos del niño que señala: "*2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*"

La Violencia Intrafamiliar cualquiera que sea su origen o pretendida justificación, es reprochable y reprochada por el Estado, y ante su incidencia y afectación para los miembros del núcleo familiar, se estableció a través de la Ley 294 de 1996 reformada en parte por la Ley 575 de 2000, un régimen expedito y eficaz de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar, a la vez que les da la oportunidad de replantear los actuares de violencia y buscar alternativas a través de la conciliación.

En este orden de ideas la Ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000 consagra normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, por lo tanto, ha de aplicarse dichas normas al presente caso, teniendo no solamente en el artículo 5 de la ley 575 de 2000 sino lo manifestado por la Corte Constitucional en sala Sexta de Revisión en sentencia N° T181 del 23 de Marzo de 1999. Magistrado Ponente: Dra. MARTHA Victoria SÁCHICA de Moncaleano. "*Debe repararse igualmente, en el*

COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA
Calle 15 No. 13-86 Piso 2, Tel. 2435271

hecho de que la Corte ya ha señalado que cada individuo tiene garantizado un reducto íntimo y familiar (C.P: art. 15) impenetrable tanto por los particulares como por el mismo Estado a fin de evitar ingerencias abusivas y arbitrarias que afecten su núcleo esencial; sin embargo, cuando la paz familiar se ve Alterada y en virtud de ello se vivencia el desconocimiento de derecho en algunos de sus integrantes especialmente respecto a los más indefensos la protección constitucional de la unidad domestica de la que se viene hablando permite la intervención de las autoridades estatales en el ámbito privado de las personas, para repelerles las conductas agresivas evidenciadas con el objetivo de contrarrestar sus consecuencias restableciendo la convivencia y la efectividad de los derechos del afectado en palpable cumplimiento de un deber constitucional del estado. La intervención en esta forma aceptada, que proceda en armonía con el ordenamiento superior, debe cumplir con los requisitos manifestados en la sentencia C-273 de 1998 de la siguiente manera"

Conforme se ha explicado por Corte Constitucional, corolario del anterior principio, es que "las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés; lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección – deberes que obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos."¹

En el mismo sentido la Carta Política de 1991 impuso a varios sujetos la obligación de asistir y proteger a los niños para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, señaló como obligados a la familia, a la sociedad y al Estado.

Frente a los derechos de los niños se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia como sigue: "Esta Corte quiere subrayar con énfasis que los derechos de los hijos no pueden estar supeditados a los conflictos y problemas suscitados entre sus progenitores, independientemente de quien los haya provocado y de las motivaciones que animen las posiciones personales antagónicas en ellos. Aunque sea este un fenómeno de diaria ocurrencia cuyas nefastas repercusiones padece la sociedad Colombiana ha de decirse que en el plano de lo racional, los mayores no gozan de autoridad ni de legitimidad para imponer a los menores el fardo de sus propias desavenencias...".

En desarrollo del inciso 5 del Art. 42 de la Constitución Política, con el fin de remediar y darle un tratamiento integral al problema de Violencia Intrafamiliar que aqueja nuestra sociedad, mediante la expedición de la Ley 294 de 1996, la cual fue reformada por la Ley 575 de 2000 y reglamentada por el Decreto 652 de 2001, la Ley 1257 de 2008 y el Decreto 4799 de 2011, previó que toda persona que dentro del contexto familiar sea víctima de cualquier forma de agresión por otro miembro del grupo familiar, podrá solicitar al Juez o al Comisario de Familia una medida de protección inmediata para evitar que esta se realice cuando fuere inminente o para que se ponga fin a la misma, fijando la competencia, el procedimiento, las medidas de protección aplicables y las sanciones derivadas de su incumplimiento.

CONSIDERACIONES

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-397 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA

Calle 15 No. 13-86 Piso 2, Tel. 2435271

Para efectos de declarar probados los hechos que fundamentan una acción de protección por violencia intrafamiliar, la normatividad aplicable en este tipo de procesos que es especialísimo, no ha definido una tarifa legal que implique interpretar como única ruta para dicho efecto, la confesión o reconocimiento del Accionado de cada uno de los cargos formulados en su contra; o llegar a la certeza de su ocurrencia con medios de prueba sobre cada uno de ellos; basta con que se admita haber incurrido en cualquiera de las conductas descritas como violencia intrafamiliar (llámese física verbal o psicológica), o haberse constatado a través de evidencias alguna de ellas, para que consecuentemente se adopten las medidas de protección que correspondan.

Las medidas previstas a favor de los miembros de una familia, no solo se constituyen en un mecanismo encaminado a obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que puedan llegar a ser afectados, vulnerados o amenazados por situaciones de violencia intrafamiliar, cualesquiera sean las circunstancias en que estas se den; sino, en un medio encauzado a prevenirla a futuro; ello en concordancia con el objeto mismo de la Ley 294 de 1996, cual es prevenirla, remediarla y sancionarla. Así mismo, tienen aquellas una naturaleza imperativa encaminada a restablecer la plena y efectiva vigencia de los derechos fundamentales de una víctima, de ahí que su desconocimiento por quien resultare obligado conlleva a la imposición de la sanción prevista en la Ley, previo agotamiento del procedimiento ritado para tal fin.

Sin que se haya evidenciado hasta esta etapa del proceso, vicio que invalide lo actuado; es del caso entrar a determinar si en el presente asunto, se presentaron o no hechos de violencia intrafamiliar y si se encuentra o no demostrada la responsabilidad de la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN** en esos hechos presuntamente acaecidos contra del señor **OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ** y de los niños **LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO Y AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO**.

Se tiene entonces, que evacuados los cargos y descargos respectivamente de las partes y sin tener que ordenar la práctica de prueba alguna, toda vez que la parte accionada señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, admitió haber incurrido en los hechos de agresión verbal en contra de su excompañero; puede advertirse así la demostración de los hechos sustento de la petición de protección a favor del señor **OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ**, tal como se desprendiere del contenido de los descargos realizados la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, quien reconoció haber agredido verbal y físicamente al accionante; es por ello que se logra extraer que si se presentaron hechos de violencia contra del Accionante por parte de su excompañera al utilizar términos soeces, vulgares y desobligantes. Resulta claro que el comportamiento de la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN** atenta no solo contra la integridad física y emocional de la Accionante, sino que además perturban la paz y armonía que debe caracterizar a la familia.

Debe entenderse en que el derecho a no ser agredido y el correlativo deber de no atacarse son reconocidos y exigidos por los Arts. 42 y 43 de la Constitución lo proclaman. No se requiere que el señor **OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ**, haya sido objeto de lesiones más graves por parte de la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, pues el interés que pretende proteger el Legislador de 1996, es la paz familiar y basta para vulnerarlo cuando uno de los integrantes de la familia agrede al otro, así sea tan sólo de forma emocional o psicológica.

A más de la conminación, es necesario que la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, acuda a tratamiento por el área de psicología, en aras a buscar la paz y sosiego de la familia mediante un cambio de conducta en ella, aunque de persistir y ser renuente al tratamiento dispuesto podrá no solo convertirse más adelante en sanciones pecuniarias sino en arresto, sin perjuicio de las implicaciones penales a que hubiere lugar.

COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA
Calle 15 No. 13-86 Piso 2, Tel. 2435271

Referente a la Violencia intrafamiliar en contra de los niños **LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO Y AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO**, la dialéctica procesal impone, a la suscrita Comisaria, de manera centrada, racional y seria, acoger la hipótesis que más se ajuste a la verdad, identificando, por tanto, hacia cuál de los extremos, debe inclinarse la balanza de la decisión a tomar: certeza en torno a la materialidad de la conducta y responsabilidad del infractor o presunción de inocencia (artículo 29 de la Constitución Nacional y 7 del C. De P. P.); dependiendo, claro está, del estudio de la prueba recolectada oportuna y legalmente en el proceso, bajo los lineamientos de la sana crítica.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de tal suerte, que no habiéndose cumplido con dicha carga las pretensiones resultan imprósperas.

Dicho pronunciamiento tiene como base lo establecido en las siguientes normas:

Artículo 164 del Código General del Proceso, dispone expresamente: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso..."

Artículo 167 de la misma obra, manifiesta que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persigan..."

Es principio universal en materia probatoria, que le corresponde a las partes demostrar todos los hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que se persigue dentro del término establecido en la Ley. De suerte que si la parte interesada en el derecho, no corre con la carga probatoria que le corresponde o si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa.

Los anteriores principios responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo, justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad.

De las pruebas allegadas por la parte accionante referente a la Violencia en contra de los niños **LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO Y AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO**, no evidencia al ocurrencia de tales eventos. En consecuencia, la suscrita Comisaria encuentra que no se probó la Violencia Intrafamiliar señalada en el escrito introductorio que originó el presente trámite, ya que para la aplicación de la protección invocada, debe estar probada la conducta que da lugar a ella. Como consecuencia de lo anterior, mal haría el despacho en conminar a la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN** por la existencia de un hecho no probado de maltrato infantil en contra de los niños **LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO Y AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO**

Frente a los presuntos hechos de maltrato hacia los niños **LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO Y AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO**, por los que también se solicitó medida de protección contra de la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, es menester decir que los hechos de presunta negligencia o descuido si bien son una vulneración de los derechos de la niña, no constituyen *per se* eventos de violencia intrafamiliar, consideración por la que éste Despacho no entrará a hacer un análisis de los mismos, por estar fuera de su competencia, dado que su contexto al tratarse de hechos de presunta negligencia o descuido no se enmarcan en eventos de violencia intrafamiliar.

Entre las evidencias relacionadas en el asunto bajo examen, encontramos las manifestaciones de la parte accionante ante los presunto evento de negligencia; por lo que conforme a lo previsto en el decreto 1069



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA

Calle 15 No. 13-86 Piso 2, Tel. 2435271

de 2015 derogatorio del 4840 de 2007, que estableció un criterio diferenciador frente a la autoridad que asumiría el conocimiento de los casos. En su artículo 2.2.4.9.2.1. Competencias del Defensor de Familia y del Comisario de Familia estableció:

"Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, el criterio diferenciador de competencias para los efectos de restablecimiento de derechos, se regirá por lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, así:

El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.

El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar. Para ello aplicará las medidas de protección contenidas en la Ley 575 del 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley 1098 de 2006 y, como consecuencia de ellas, promoverá las conciliaciones a que haya lugar en relación con la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas.

En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el Defensor de Familia o el Comisario de Familia conozca de casos diferentes a los de su competencia señalados en los incisos anteriores, los atenderá y remitirá a la autoridad competente, y en aquellos que ameriten medidas provisionales, de emergencia, protección o restablecimiento de derechos, las adoptará de inmediato y remitirá el expediente a más tardar el día hábil siguiente...".

Por lo anterior, se ordenará remitir las diligencias adelantadas ante el Defensor de Familia del Centro Zonal competente, para que se establezca la existencia o no de hechos de negligencia o descuido de la señora FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN para con sus hijos LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO Y AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Comisaria Tercera de Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO:- Declarar no probado los hechos de Violencia Intrafamiliar (Maltrato infantil) expuestos por la parte accionante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de proferir medida de medida de protección definitiva a favor de los niños LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO Y AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO y en contra de la señora FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN, por los hechos de maltrato infantil denunciados por el señor OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ

TERCERO: REMITIR las diligencias adelantadas ante el Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familia que por el domicilio exclusivo de los niños LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO Y AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO, tenga la competencia, a efecto que se revisen los presuntos hechos de negligencia en el cuidado por parte de su progenitora FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN. Por secretaría ofíciase.

CUARTO: APROBAR la etapa de acercamiento y/o compromisos en los términos como lo han planteado el señor OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ y la señora FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN, en el

COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA
Calle 15 No. 13-86 Piso 2, Tel. 2435271

sentido de erradicar las conductas constitutivas de violencia intrafamiliar, objeto de la solicitud de la presente acción de protección.

QUINTO: Otorgar medida de protección definitiva a favor del señor **OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ** y **CONMINAR** a la accionada señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, para que en lo sucesivo se abstenga de propiciar cualquier tipo de conducta que represente: agresiones físicas, verbales o psicológicas, ofensas, agravios, escándalos, amenazas u otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra del señor **OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ** en cualquier lugar público o privado donde él pudiere encontrarse.

SEXTO: ORDENAR la vinculación obligatoria de la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN** a un proceso terapéutico en entidad pública o privada, y sugerir el mismo al señor **OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ**, el cual debe orientarse a superar las circunstancias que originaron el presente trámite, a adquirir pautas de comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos, control de impulsos entre otros aspectos que se consideren pertinentes por el profesional tratante; debiendo allegar las constancias de su asistencia el día que acudan al seguimiento del caso en esta Comisaría de Familia.

SÉPTIMO: ORDENAR el respectivo seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de los acuerdos suscritos por las Partes y de las Medidas impuestas por este Despacho, fijando el día **DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DIEZ TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**. Cíteseles mediante Boleta.

OCTAVO: REMITIR a los señores **CESAR AUGUSTO TRIANA ROJAS** y **YESSICA MARIA MONTENEGRO VANEGAS** a curso pedagógico en la Personería de Bogotá, sobre prevención de Violencia Intrafamiliar, perspectiva de género y demás temáticas establecidas. Expídase remisión.

NOVENO: PRIMERO: ADVERTIR a la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, que el incumplimiento a la Medida de Protección Definitiva adoptada por el Despacho, lo hará acreedor a las Sanciones preceptuadas por la Ley 575/2000 en su Art. 4°, que establece: A) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, Convertibles en 'arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; B) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. Lo anterior, previo agotamiento del trámite dispuesto para este tipo de acciones y sin perjuicio de la modificación o ampliación de las medidas de protección inicialmente adoptadas a favor de la víctima.

DECIMO: Se le hace saber a las partes señores **OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ** y **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN** que en caso de cambio de domicilio y residencia, deben informarlo a este Despacho por escrito de inmediato, de lo contrario serán notificados en la forma prevista en el Decreto 4799 de 2011 Parágrafo del Art. 7°, que al tenor literal dispone: "*Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales*"; Lo anterior, para garantizar el desarrollo del proceso.

DECIMO PRIMERO: Advertir al señor **OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ** y **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, que en caso de superarse las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas en el presente proveído, podrán solicitar a este Despacho la terminación de sus efectos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA
Calle 15 No. 13-86 Piso 2, Tel. 2435271

DECIMO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el Art. 10 de la Ley 575 de 2000 que modificara el Art. 16 de la Ley 294/96.

DECIMO TERCERO: INFORMAR a las partes que contra la presente decisión, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el Señor Juez de Familia de esta ciudad de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 575/2000, el cual deberá ser interpuesto en la presente diligencia so pena de ser rechazado por extemporáneo.

DÉCIMO CUARTO: EXPEDIR copias del presente proveído a las partes.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, las partes manifiestan estar de acuerdo con la decisión, por lo tanto firman en uso de sus facultades mentales y físicas; quedando notificados en estrados y en firme las medidas adoptadas.

GLORIA ISABEL VECINO GALLEGO
Comisaria Tercera de Familia

Jordino Guillen Framy Katherin
FRAMY KATHERIN FANDINO GUILLEN
CC 1.026.563.601 B/a

OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ
CC 80734557 B/a

Dr. JOSÉ FRANCISCO CAICEDO DUARTE

CC 79321663 B/a

TP 194.593 C.S.S.

FREDDY O. PÉREZ DELGADO
ABOGADO DE APOYO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA
Calle 15 No. 13-86 Piso 2, Tel. 2435271

ANEXO 8

AUDIENCIA PUBLICA DE QUE TRATA EL ART. 7° DE LA LEY 575 DE 2000 DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN # 247-19 DEL SEÑOR OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ EN CONTRA DE LA SEÑOR FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil diecinueve (2019), siendo las siete treinta de la mañana (7:30 AM), conforme a la fecha y hora fijados mediante auto calendado veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), dictado dentro de la Acción de Protección de la referencia, para llevar a cabo el trámite previsto en el Art. 12 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008, reglamentado por los Decretos 652 de 2001 y 4799 de 2011, la suscrita Comisaria Tercera de Familia en asocio con el Abogado de apoyo, se constituyen en audiencia dentro del recinto del Despacho procediendo a declararla abierta para el fin propuesto; comparece el señor **OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ**, de 39 años de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.234.557, con domicilio y residencia para que se surtan sus notificaciones en la **CARRERA 10 ESTE N° 1 A 59, BARRIO EL CONSUELO, CEL. 3224008059**, en calidad de incidentante, quien se hace presente con su apoderado **Dr. JOSE FRANCISCO CAICEDO DUARTE** identificado con cedula de ciudadanía N° 79.321.663 y tarjeta profesional N° 199.593 del C. S. de la J, a quien el despacho le reconoce la debida personería para actuar dentro del presente tramite. Se deja constancia que la INCIDENTADA señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, no comparece a la diligencia a pesar de encontrarse notificada personalmente el día veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), a folio 76 y no obra dentro del expediente excusa de inasistencia y/o solicitud de aplazamiento de la audiencia, a pasar de dar una espera prudencial del treinta (30) minutos.

Se explicó objeto y procedimiento de la misma, se explicó lo referente a la naturaleza del trámite, la dinámica de la audiencia y las reglas que deben ser observadas para efectos de facilitar su curso; advirtiéndoles que éste se contrae exclusivamente a determinar si hubo o no un desacato al proveído de fecha **cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**, mediante el cual se tramitó a favor del señor **OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ** (INCIDENTANTE) en contra de la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN** (INCIDENTADA), la Acción de Protección por Violencia Intrafamiliar radicada bajo el número **247-19**.

Acto seguido, se le da lectura a los cargos y se le concede el uso de la palabra a la INCIDENTANTE señora **OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ**, para que informe al Despacho si es su deseo ratificarse de su solicitud de trámite de incidente de incumplimiento a la **MEDIDA DE PROTECCIÓN NO. 247-19**, no sin antes advertirle sobre las excepciones constitucionales al deber de declarar ("Art. 33 Const. Política: "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil"); en caso de considerarlo necesario, aclarar, adicionar o enmendar los hechos allí relacionados; al respecto MANIFIESTA: *"Ratifico los hechos que expuse por escrito, el día 24 de diciembre de 2019, siendo las 9 de la noche yo ingresó a un negocio (Pañalera) del barrio El Consuelo, ingreso con mi compañera permanente CATALINA MARTÍNEZ, en ese preciso momento ingresa la señora FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN al negocio golpeándome con una botella de gaseosa de vidrio en la espalda, y a los dos minutos de salida volvió y me golpeo en la espalda con la misma botella e instantáneamente me lanzó un puño a la cara a la altura de los ojos y lanzó otro al oído y fue cuando me rompió las gafas, salió sin decir nada, yo me dirigí al CAI del Dorado le informé al agente Álvaro Mercado me dijo que por ser 24 de Diciembre él iba hablar con ella y que yo me dirigiera a la comisaría donde tenía el trámite de la medida de protección. Ese día no hubo agresiones verbales. Agrego que el día 5 de enero domingo, siendo las 10 de la mañana me dirigí al domicilio de la señora FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN en compañía de mi compañera permanente CATALINA MARTINEZ, para recoger a mis hijos, por ser el día de visitas, con el acompañamiento del cuadrante el CAI el Dorado, la señora FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN salió a la puerta insultándome diciéndome que le importa un culo, que no me va a dejar ver los niños, que mi esposa es una zorra y hace amenaza también que se la vamos a pagar, en presencia del CAI el Dorado,*

Folio 9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

2

de la misma forma la indico al señor policía que me haga el informe en el libro de población sobre los hechos, ese día no hubo agresiones físicas. El día 19 de enero se repite la misma situación al intentar recoger a mis hijos vuelve y me trata mal diciéndome que tengo todo el tiempo para llevarle las citaciones, que soy mal padre, que soy un maldito y que no me va a dejar ver los niños y que yo los perdí, en el momento que parqueo mi carro en un restaurante del Dorado la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN** se acerca a tomarme fotos y hacer señales amenazantes de nuevo. Desde ese día 19 de enero a la fecha no he vuelto a ver a la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**" **PREGUNTADO MANIFIESTE AL DESPACHO SI TIENE ALGUNA PRUEBA TESTIMONIAL Y/O DOCUMENTAL PARA APORTAR RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, CONTESTO:** "Aporto el dictamen de Medicina Legal en un (1) folio, en otro folio aporto el certificado de asistencia al curso pedagógico sobre derechos de las mujeres y la familia en el maco de la Ley de Violencia Intrafamiliar del día 19 de diciembre de 2019 y aporto una memoria USB con el conector de Micro que contiene las copias de los folios N° 99 y 100 del libro de población del CAI el Dorado enviado vía correo electrónico por el comandante de la estación perseverancia y dos (2) videos que contiene las agresiones verbales de la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN** hacia mí de los días 5 de enero de 2020." **PREGUNTADO, DESEA AGREGAR, CORREGIR O ENMENDAR A LO QUE HA DICHO EN SU DENUNCIA CONTESTO:** "No deseo agregar más."

En este estado de la diligencia, se advierte, que para efectos de adoptar una decisión en derecho en el asunto que nos ocupa, se debe haber demostrado la responsabilidad del presunto agresor o en su defecto haber obtenido en forma voluntaria la aceptación de su responsabilidad en los hechos; en el caso concreto, la **INCIDENTADA** señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, no reconoció haber incurrido en nuevos hechos de violencia intrafamiliar en contra de su progenitora. Entonces se dispondrá abrir el asunto a pruebas, con el objeto de esclarecer los hechos, de tal forma que se alcance el convencimiento sobre los mismos, para determinar o no la declaración de incumplimiento deprecada.

Por el apoderado de la parte incidentante:

"Solicito el testimonio de la señora **VIVIANA CATALINA MARTÍNEZ GARZÓN** quien en este momento se encuentra en la sala y que pude dar fe y credibilidad a los hechos ocurridos el día 24 de diciembre del año 2019."

Por la parte incidentada:

No solicita, ni aporta pruebas

Se Decreta:

- 1) Ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte incidentante, las cuales serán valorada en el momento procesal oportuno.
- 2) Se decreta la recepción de testimonio de la señora **VIVIANA CATALINA MARTÍNEZ GARZÓN**.

Encontrándose presente en el despacho la testigo referida por la parte incidentante, ingresa a la diligencia y procede el Despacho a tomarle el juramento de rigor a la señora **VIVIANA CATALINA MARTÍNEZ GARZÓN**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.026.269.991, con las advertencias de los artículos 383, 385 del CPP y el Artículo 442 del CP, por el cual se compromete a decir la verdad y toda la verdad dentro del caso que nos ocupa. Se indica al compareciente que de conformidad con la Constitución y la ley no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge o compañera permanente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. **PREGUNTADO SOBRE SUS GENERALES DE LEY MANIFESTÓ:** Me llamo e identificó como quedó escrito, tengo 29 años de edad, estado civil: unión marital de hecho, grado de instrucción: universitario completos (ingenieros ambiental e ingeniería de sistemas), ocupación: ama de casa, tengo tres (3) hijos, mi dirección de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

residencia manifiesta no saberla, teléfono: 3224008059. **PREGUNTADO.** Informe si tiene algún parentesco con los señores **OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ** y **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**? **CONTESTADO:** "Sí, con el señor **OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ** soy la compañera permanente, con la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN** no tengo parentesco". Como quiera que la declarante tiene parentesco con las partes del proceso se le pregunta si es su deseo declarar: "Sí, es mi deseo declarar" **PREGUNTADO:** ¿Usted conoce el motivo por el cual fue citada a rendir esta declaración? **CONTESTADO:** "Sí". Por lo anterior, se le indica a la testigo que haga un relato claro y conciso sobre los hechos que le consten. **CONTESTADO:** "El pasado diciembre día 24 del 2019, siendo las 9 de la noche estaba con mi compañero en una pañalera (establecimiento público) comprando algunos artículos cuando entró de repente la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, con una botella de gaseosa de vidrio en la mano, de un litro exactamente, golpeando al señor **OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ**, en la espalda, siguió al fondo del local dando un tiempo aproximado de 2 minutos, saliendo de nuevo atacó al señor **OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ** con la botella y con su puño lastimándole en la cabeza y dándole un golpe cercano a su cara, dañándole los lentes que él tenía en su momento, salimos de inmediato al CAI que queda en diagonal CAI el Dorado donde le avisamos a un agente de policía los hechos ocurridos anteriormente sobre la agresiones que se propiciaron al señor **OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ** por parte de la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, por lo cual el agente de policía nos explicó que le podían poner una multa por incumplir la orden que ella tenía de no acercarse a un establecimiento donde estuviera el señor **OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ**, nos indicó el agente de policía que él hablaría directamente con la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**. Me consta que la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, ha tenido de su parte en numerosas ocasiones acoso para con el señor **OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ**, en el cual lo espía y cuando lo ve le insulta diciéndole hijueputa, pobre pírobo, gonorraea esos son alguno que he escuchado yo, esto en los pasados domingos del mes de enero de este año, el día 5 de enero día que le correspondía al señor **OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ** la visita para sus hijos yo la acompañe en el carro con agente de policía a recoger a los menores, la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN** salió diciendo que no le dejaría ver a los niños que asumía la responsabilidad frente a cualquier entidad, de nuevo despectivamente le gritó palabras soeces como "Careculo y que no he hiciera perder su hijueputa tiempo" y nos retiramos así ese día sin ver a los menores y pidiendo constancia al CAI que él había ido por sus hijos, en el libro de anotaciones del CAI. El día 19 de enero de 2020, fuimos el señor **OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ** y yo recoger a sus hijos día que le correspondía su visita, fuimos al CAI pedimos la asistencia de los policías llegamos con los patrulleros hacia la casa de la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN** cuando llegamos a su casa abrió la puerta le dijo a los polcáis y al señora **OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ** que hicieran los que quisieran que no le iba a dejar ver a sus hijos y pasaron unos 15 minutos en que los agentes le dijeron que no podría hacer esto de no dejarlos ver, le explicaron que era un ejercicio arbitrario a la custodia, dicho esto y frente a los agentes le dijo a **OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ** me importa un culo y usted no tiene nada que hacer, me hace perder el tiempo yendo cada nada a la comisaría, no se los voy a dejar ver y asumo la consecuencia, por lo cual el señor **OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ** le dijo que pidiera un recurso para no dejarle ver a sus hijos ya que era su derecho, agradeció a los señores agentes, subió al vehículo el señor **OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ** en ese instante la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN** llena de ira, le comenzó a gritar que esas guevas le quedaban pequeñas, que no le iba a dejar ver a sus hijos y menos con su mujer que es una zorra, visualmente y en tono de voz baja, con expresiones corporales con la mano, le dijo usted me las va a pagar después, la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, le dijo a los agentes que cada 15 días el señor **OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ**, les tendría en ese mismo proceso y nos fuimos y ya esa eso todo lo que sé hasta el día de hoy" **PREGUNTADO POR EL DESPACHO,** INFORME SI ACTUALMENTE USTED TIENE ALGÚN TIPO PROCESOS JUDICIALES EN CONTRA DE LA SEÑORA **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, EN CASO AFIRMATIVO INDIQUE CUALES? **CONTESTÓ:** "No, en el momento no, no los tengo" **PREGUNTADO,** DESEA AGREGAR, CORREGIR O ENMENDAR A LO QUE HA DICHO EN SU DECLARACIÓN **CONTESTO:** "No deseo agregar nada, ni quitar nada"

El apoderado de la parte incidentante solicita el uso de la palabra a lo cual manifiesta **PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE INCIDENTANTE,** INDIQUE AL DESPACHO EN QUÉ ESTADO

Folio 10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

MENTAL O FACULTADES MENTALES LA SEÑORA AQUÍ DEMANDADA, SE HA ENCONTRADO PARA LOS HECHOS QUE USTED DE MANERA PUNTUAL HA NARRADO PARA LOS DÍAS 24 DE DICIEMBRE DE 2019, 5 Y 19 DE ENERO DE 2020. El despacho niega la pregunta por impertinente.

PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE INCIDENTANTE, Teniendo en cuenta la manifestación del despacho sobre la negatoria de la pregunta, proceso a corregirla en el sentido de que siendo testigo presencial la señora aquí presente de los hechos indique de acuerdo a su percepción en qué estado físico se encontraba la señora FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN para ese preciso momento? CONTESTÓ: *"El 24 estaba la señora FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN en estado de ebriedad para mi percepción, el día 5 de enero también estaba en estado de ebriedad para mía percepción, el día 19 estaba lucida y en sus cinco sentidos puedo agregar."*

PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE INCIDENTANTE, PARA EL DÍA 24 DE DICIEMBRE DE 2019, CUANDO LA SEÑORA FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN INGRESÓ AL ESTABLECIMIENTO PUBLICO, ÉSTA LO HIZO EN COMPAÑÍA DE ALGUNA PERSONA CONTESTÓ: *"No, lo hizo sola"*

PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE INCIDENTANTE, QUE ACTITUD TOMÓ DE ACUERDO A SU PERCEPCIÓN DIRECTA PARA EL DÍA 24 DE DICIEMBRE DE 2019 EL SEÑOR OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ UNA VEZ FUE AGREDIDO POR LA ESPALDA POR LA SEÑORA FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN CONTESTÓ: *"El señor OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ adoptó la actitud de desconcierto y ya"*

PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE INCIDENTANTE, PARA ESA MISMA FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2019, UNA VEZ FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN PREVIA A LA AGRESIÓN FÍSICA AL SEÑOR OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ LE DIRIGIÓ PALABRAS, SEÑALANDO EL MOTIVO QUE TENIA PARA REALIZAR TAL ACCIÓN AGRESIVA CONTESTÓ: *"Lo único que escuche posteriormente a la agresión contra el señor OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ de la señora FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN fue pobre pirobo y se fue alejando, no dijo nada mas la señora FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN, en ese instante"*

PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE INCIDENTANTE, EN SUS HECHOS NARRADOS PARA LOS DÍAS 5 Y 19 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, HA EXPRESADO QUE FRENTE A LA ACTITUD QUE HA TOMADO LA SEÑORA FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN EN CONTRA DEL SEÑOR OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ, HAN ESTADOS PRESENTES AGENTES DE LA POLICÍA, INDÍQUELE AL DESPACHO DE ACUERDO A SU PERCEPCIÓN QUE ACTITUD HAN TOMADO DICHOS AGENTES EN CONTRA DE LA SEÑORA FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN Y ÉSTA EN CONTRA DE LOS MISMOS AGENTES DE POLICÍA CONTESTÓ: *"En los días anteriormente mencionados, el día 5 de enero me consta que uno de los policías mencionó que ya sabía la otra parte del rompecabezas y no le dijo nada mas por sus agresiones verbales, ella no dijo nada, no se dirigió a ellos. Para el día 19 en su actitud hostil en contra del señor, los agentes tampoco se pronunciaron, por lo cual también pasaron inadvertida sus palabras soeces en contra del señor OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ, no vi que le dijeran o mencionaran algo a la señora FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN por si actitud en contra del señor OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ, ella no tomo una actitud no a favor ni en contra de los agentes, les ignoró simplemente en el momento de su agresión verbal contar el señor OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ"*. El apoderado de la parte incidentante manifiesta que no es su deseo realizar más preguntas.

Sin que existan más preguntas por realizar a la testigo, se da por terminada la presente declaración.

La testigo

VIVIANA CATALINA MARTÍNEZ GARZÓN
CC 1028269991 Bm



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Concluidas las etapas procesales surtidas hasta este momento y evacuadas las pruebas decretadas, la suscrita no evidencia causal de nulidad alguna que invalide lo actuado hasta este momento procesal. En consecuencia el Despacho ha de dar aplicación respecto de los hechos de Violencia intrafamiliar contenida en la solicitud y entra a proferir el fallo que en derecho corresponde en la misma audiencia.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), resolvió PRIMERO.- Imponer medida de protección definitiva a favor del señor **OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ** APROBAR la etapa de acercamiento y/o compromisos en los términos como lo han planteado el señor **OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ** y la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, en el sentido de erradicar las conductas constitutivas de violencia intrafamiliar, objeto de la solicitud de la presente acción de protección; Otorgar medida de protección definitiva a favor del señor **OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ** y CONMINAR a la accionada señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, para que en lo sucesivo se abstenga de propiciar cualquier tipo de conducta que represente: agresiones físicas, verbales o psicológicas, ofensas, agravios, escándalos, amenazas u otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra del señor **OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ** en cualquier lugar público o privado donde él pudiere encontrarse. La decisión no fue apelada por ninguna de las partes por lo que la providencia quedo en firme en todas sus partes.

Que este Estrado el día trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), recibió escrito de Incidente Incumplimiento a la Medida de Protección N° 247-19, presentado por el señor **OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ**, en calidad de incidentante en contra de la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**. Conforme a lo anterior, mediante Auto de la misma fecha, se admitió y avocó conocimiento del asunto solicitado; así mismo se ordenó citar a las partes para primer audiencia de tramite la cual sus suspendida por solicitud del incidentante y se señaló nueva fecha para el día de hoy 27 de enero de 2020 a las 07:30 a.m., a fin de llevar a cabo la Audiencia de que trata el Art. 17 de la Ley 294 de 1.996, modificado por el Art. 11 de la Ley 575 de 2000, advirtiéndoles que deberían presentar los testigos y documentos que fueran objeto de prueba; se ordenó igualmente su notificación de conformidad con lo establecido por la Ley 575 de 2.000.

CONSIDERACIONES y ANÁLISIS PROBATORIO

Es competente la Comisaria de Familia para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el Art 17 de la ley 294/96 modificado por el Art 11 de la ley 575 de 2000, del cual se desprende que es competencia de la Comisaria de Familia que expido las órdenes de protección, velar y asegurar que las mismas se ejecuten y se cumplan por las partes a ellas vinculadas, atendiendo a su fin último, que es de proteger los derechos fundamentales de las victimas de violencia intrafamiliar.

Señala la norma en cita, que las sanciones por incumplimiento a las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a sus solicitudes, luego de haberse practicado las pruebas y oído los descargos de la parte acusada, supuesto de hecho que en el asunto bajo examen se dio parcialmente por la no comparecencia de la INCIDENTADA señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**.

El INCIDENTANTE señor **OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ**, en su escrito de incidente de incumplimiento como hechos refirió nuevos eventos de Violencia Intrafamiliar por parte de la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, hechos que fueron ratificados y ampliado en la presente diligencia respecto de lo acaecido los días 24 de diciembre de 2019 y 5 y 19 de enero del presente año ("...el día 24 de diciembre de 2019, siendo las 9 de la noche ... ingresa la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN** al negocio golpeándome con una botella de gaseosa de vidrio en la espalda... volvió y me golpeo en la espalda con la misma botella e instantáneamente me lanzó un puño a la cara a la altura de los ojos y lanzó otro al oído y fue cuando me rompió las gafas, salió sin decir nada, ... el día 5 de enero domingo, siendo

Folio 11



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

6

las 10 de la mañana me dirigí al domicilio de la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**... la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN** salé a la puerta insultándome diciéndome que le importa un culo, que no me va a dejar ver los niños, que mi esposa es una zorra y hace amenaza también que se la vamos a pagar... día 19 de enero se repite la misma situación al intentar recoger a mis hijos vuelve y me trata mal diciéndome que tengo todo el tiempo para llevarle las citaciones, que soy mal padre, que soy un maldito y que no me va a dejar ver los niños y que yo los perdí, en el momento que parqueo mi carro en un restaurante del Dorado la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN** se acerca a tomarme fotos y hacer señales amenazantes de nuevo...")

Pasa entonces el Despacho a valorar la manifestación efectuada por el señor **OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ**, en relación con los hechos sustento de la petición, así como a revisar el expediente contentivo de este trámite, reiterando que el único medio de prueba por parte de la Incidentante corroborar su dicho, son las pruebas documentales allegadas en medio óptico CD y el testimonio de la señora **VIVIANA CATALINA MARTÍNEZ GARZÓN**.

Vistas, así las cosas, es del caso entrar a determinar si en el presente asunto se encuentra o no demostrada la responsabilidad de la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, en los hechos con presunta ocurrencia en el mes de diciembre de 2019 y enero de la avanzante anualidad, en contra del Incidentante.

En cuanto a las pruebas, se tiene la documental aportada por la parte **INCIDENTANTE**, consistente en un CD que consta de dos (2) carpetas de nombre: "VIDEOS AGRESIONES VERBALES Y AMENAZA" e "INFORME FOLIOS LIBRO DE POBLACIÓN" las cuales contienen un (1) archivo PDF (Copia de los folios del libro de población) y dos (2) videos. Reproducidos estos elementos, no se evidencia situaciones asociadas a violencia Intrafamiliar, aunado a que en el Informe Técnico médico legal **RAD UBSC-DRBO-00305-2020** allegado por el señor **OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ** el profesional forense concluye ya no existencia de huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitiera fundamentar una incapacidad.

Del testimonio practicado en esta misma diligencia a la señora **VIVIANA CATALINA MARTÍNEZ GARZÓN**, compañera permanente del incidentante, se extrae la existencia de hechos que resultan pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos que dieron origen a este proceso. Manifestó que para el mes de diciembre de 2019, su compañero **OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ** fue objeto de agresiones físicas por parte de la incidentada señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN** "...El pasado diciembre día 24 del 2019, siendo las 9 de la noche estaba con mi compañero en una pañalera (establecimiento público)... entró de repente la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, con una botella de gaseosa de vidrio en la mano, de un litro exactamente, golpeando al señor **OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ**, en la espalda... saliendo de nuevo atacó al señor **OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ** con la botella y con su puño lastimándole en la cabeza y dándole un golpe cercano a su cara, dañándole los lentes que él tenía en su momento..."; refirió que a ella le consta lo dicho, toda vez que se encontraba presente cuando se produjeron tales agresiones. Señaló igualmente, que le constan las agresiones de tipo verbal en contra del señor **OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ** cuando indica: "...cuando lo ve le insulta diciéndole hijueputa, pobre pirobo, gonorrea esos son alguno que he escuchado yo ... de nuevo despectivamente le gritó palabras soeces como "Careculo y que no he hiciera perder su hijueputa tiempo... que no le iba a dejar ver a sus hijos y menos con su mujer que es una zorra, visualmente y en tono de voz baja, con expresiones corporales con la mano, le dijo usted me las va a pagar después...". De la anterior declaración juramentada, se evidencia que la testigo ha presenciado y escuchado cuando la **INCIDENTADA** se dirigió de forma agresiva (físicamente) y con términos inapropiados hacia el **INCIDENTADO**. Frente al presente testimonio observa el despacho que la declaración rendida versa sobre los hechos que dieron origen al proceso.

Es de pleno conocimiento, que el maltrato físico o moral al interior de la familia comporta una situación de indefensión para las víctimas y que en razón del mismo se pueden ver vulnerados los derechos a la vida y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

a la integridad personal de aquellos miembros de la familia que son sometidos por otro a ese tipo de conducta; de ahí que dentro del caso que nos ocupa resulte un mayor grado de reproche, dado los antecedentes de Violencia Intrafamiliar de la INCIDENTANTE, las que presumiblemente aumentan no solo su indefensión, sino la materialización en sentido estricto del principio de la solidaridad que principalmente miembros de la familia deben prodigarse; luego, cuando agotadas previamente unas medidas, no han resultado idóneas para la protección de los mencionados derechos, surge el apremio de acudir a la normatividad prevista para este tipo de prerrogativa constitucional, esto es, de hacer efectiva a través de la sanción, esa armonía y unidad familiar, que se escapa por los comportamientos destructivos de esa paz, asumidos por uno de los miembros que la conforman.

Los mandatos constitucionales de prevención, corrección y sanción de la Violencia Intrafamiliar contenidos en los artículos 42 de la Carta Política y desarrollados por las leyes 294 de 1996 y 575 año 2002, como mecanismos para cumplir los postulados de la misma norma consagrados en los artículos 5, 42, 43, 44, y 45; deben ser instrumentos eficaces para prevenir y sancionar la violencia en las relaciones de pareja y de ésta con sus hijos.

El artículo 11 de la ley 575 año 2000 establece que: *"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección."*

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

La providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso"

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 652 año 2001, establece las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección: *"De conformidad con el artículo 11 de la ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones"*.

Lo aquí referido se torna más reprochable si se estima que el incidentado conocía las implicaciones legales del incumplimiento a la medida de protección, hecho que fue desconocido, ya que su falta de observancia a la ley se nota también en su desinterés por mejorar su comportamiento.

La suscrita encuentra el grado de convencimiento para afirmar que en efecto el INCIDENTADO incurrió en un desacato a la orden emanada del despacho; por tanto se pronunciará en la parte resolutive de este proveído, declarando probados los hechos de incumplimiento a las medidas de protección de la referencia, pues su conducta transgredió las órdenes impartidas; siguió una línea de comportamiento violento y aún en conocimiento de la conminación existente en su contra, desestimó las consecuencias que ello podría generar; situación que amerita ya no solo de acciones preventivas sino sancionatorias, que coadyuven para evitar que hechos como los discutidos vuelvan a tener ocurrencia.

Como se advierte en párrafo anterior, resulta imperioso por parte de esta Comisaría de Familia, dar cumplimiento a lo estipulado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008 procediendo a aplicar las sanciones previstas por el legislador, ante la desobediencia de la INCIDENTADO, en cuanto a no volver a generar comportamientos agresivos contra el señor **OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ**. Por lo anterior, conforme a los preceptos constitucionales contenidos el Art. 42 que disponen que: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"*; atendiendo las consideraciones hasta aquí expresadas, este Despacho Comisarial impondrá a la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN** una multa en salarios mínimos legales mensuales, como se señalará en la parte resolutive de la presente decisión, haciendo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

8

previa advertencia que se hará conversión en arresto en caso de negarse a cancelar la sanción impuesta, la cual deberá realizarse en la Tesorería Distrital, a nombre de la Secretaría Distrital de Integración Social.

En concordancia con los preceptos constitucionales y legales expuestos, que datan con anterioridad a la medida adoptada, fue que en su oportunidad se expidieron las medidas de protección a favor del señor **OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ**; el objeto de ese derrotero normativo no es otro que el de prevenir, corregir y sancionar la Violencia Intrafamiliar a través de providencias tanto protectoras como sancionatorias, que garanticen el efectivo acceso a la administración de justicia que se pregona; es así, que en el asunto bajo examen, evidenciado como está el incumplimiento, se aplicará el tercero de los verbos rectores previsto por la norma, esto es sancionar al INCIDENTADO.

Por lo expuesto, la sanción que se impondrá, tiene sustento legal en el Art. 4° Lit. a) de la Ley 575 de 2000 por el desacato a la **Acción de Protección No. 247-19**, por el evidenciado incumplimiento a las medidas adoptadas, lo cual permite concluir la falta de compromiso para sostener una relación con su cónyuge, libre de violencias. No obstante lo anterior, esta Instancia reitera y recuerda a las partes, que se encuentran vigentes las medidas de protección adoptadas a favor de cada uno, por lo que se hace necesario requerirlas para que en su condición de ciudadanos y como integrantes de una familia, primen relaciones respetuosas y cordiales, que les permita dirimir sus diferencias en términos de respeto y coherentes con sus derechos.

En ejercicio de la dosificación, se toma en consideración la gravedad de la falta (agresiones verbales y físicas), su reincidencia y la ausencia de respeto por la autoridad, factores estos que amerita suficientemente la imposición de la sanción tasada, ya que esta se encuentra acorde con el daño y la necesidad de asegurar su no repetición, valga decir **dos (2) salarios mínimos legales mensuales**.

Se concluye entonces la multa impuesta se ajusta las necesidad del Estado de garantizar el cumplimiento de sus decisiones a través de esta Comisaría, y con ello de lograr el respeto por los derechos de las víctimas, más cuando en este tipo de eventos se trata de violación de derechos y asegurar así el cometido de la ley es lograr que por medios coercitivos se disuada al agresor de reiterar conductas como la investigada.

Así las cosas, frente al incumplimiento por parte de la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, de las órdenes impartidas en la Resolución de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), salta a la vista que ha incurrido en desacato y a la luz de lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley 294 de 1996 reformada por la Ley 575 de 2000, se hacen acreedor a la sanción allí contemplada.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Comisaria Tercera de Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO:- DECLARAR PROBADOS los hechos que fundamentaron el trámite de Incumplimiento a la Acción de Protección No. 247-19, proferida el día cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en contra del señor **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.026.563.601, como quedó expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO:- IMPONER al señor **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.026.563.601, una multa de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, suma que deberá consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que resuelva el Grado Jurisdiccional de Consulta ante el Juez de Familia, en la Tesorería Distrital, a nombre de la "SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL", debiendo allegar oportunamente a este Despacho, la respectiva constancia de consignación, con el fin de acreditar el cumplimiento de lo ordenado, so pena de proseguir con la conversión en Arresto.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

TERCERO:- MANTENER vigente en todas sus partes la Acción de Protección No. 247-19, impuesta en providencia del cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

CUARTO:- ADVERTIR al señor **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN** que si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días; lo anterior conforme a lo dispuesto en el Lit. b) Art. 7° de la Ley 294 de 1996 modificado por Art. 4° de la Ley 575 de 2000.

QUINTO:- REMITIR las presentes diligencias ante el señor Juez de Familia (Reparto) de este mismo Distrito Judicial, a fin que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta, de conformidad con el Art. 12 del Decreto 652 de 2001 que remite al Decreto 2591 de 1991.- Ofíciase

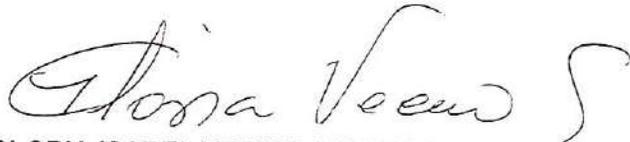
SEXTO:- La NOTIFICACIÓN de las partes se surte durante la presente Audiencia, tal como lo dispone el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000.

SÉPTIMO:- COMUNICAR la presente decisión al señor **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, en los términos del artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000.

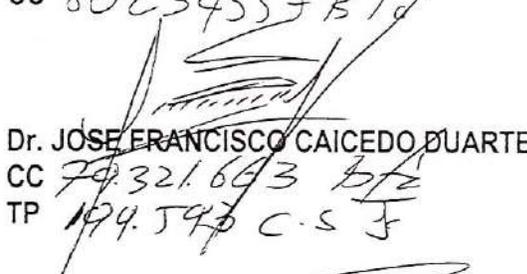
OCTAVO:- Expedir copias a las partes.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada, quedando la parte incidentante notificada en estrados.

Cúmplase y comuníquese,


GLORIA ISABEL VECINO GALLEGO
Comisaria Tercera de Familia


OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ
CC 80234557 B T


Dr. JOSÉ FRANCISCO CAICEDO DUARTE
CC 79.321.663 B T
TP 194.597 C-S J


FREDDY O. PÉREZ DELGADO
ABOGADO DE APOYO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF.: MEDIDA DE PROTECCIÓN

REF.: 11001311-006-2020-00063-00

Señala el art. 7 de la ley 294 de 996, modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;”

Teniendo en cuenta que la querellada no acreditó el pago de la multa impuesta como sanción, dentro del término concedido, razón por la cual resulta forzoso convertirla en arresto, esto es, en arresto de seis (6) días.

En consecuencia, este despacho librará orden de captura en contra del querellado, como sanción que deberá cumplir en la CÁRCEL DISTRITAL DE BOGOTÁ.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR orden de arresto en contra de la señora **FRAMY KATEHRINE FANDIÑO GUILLEN**, con la C.C. 1.026.563.601 de Bogotá, por el término de **SEIS (6) DÍAS**, que deberá cumplir en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

SEGUNDO: PROFERIR en consecuencia **ORDEN DE CAPTURA** contra de la señora **FRAMY KATEHRINE FANDIÑO GUILLEN**, con la C.C.

1.026.563.601 de Bogotá. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la **POLICÍA NACIONAL - SIJIN- DIJIN**, a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, informándoles para dichos efectos la dirección del sancionado, conforme lo que consta en el presente expediente. **OFÍCIESE** de la misma manera al director de la Cárcel Distrital de mujeres, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, y para que remita, una vez cumplido el arresto, certificación de cumplimiento del mismo.

TERCERO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la Comisaria de origen, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **OFÍCIESE**.

Notifíquese,

LUIS EDUARDO MOLANO CORREDOR

**JUEZ
(2)**

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR
ESTADO N° 158 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE
2020.

EDNA PATRICIA ARIAS MORA
Secretaria

J.R.

AUDIENCIA DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 247-19 DEL SEÑOR OSCAR MANUEL RODRIGUEZ EN CONTRA DEL SEÑOR FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las siete treinta de la mañana (7:30 AM), conforme a la fecha y hora fijados providencia de fecha 15 de septiembre de la avanzante anualidad, proferido dentro de la Acción de Protección referenciada, a efecto de para dar inicio al trámite previsto en el Art. 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 7° de la Ley 575 de 2000, normatividad igualmente modificada por la Ley 1257 de 2008, y reglamentada por los Decretos 652 de 2001 y 4799 de 2011, el suscrito Comisario Tercero de Familia en asocio con el Abogado de apoyo se constituyen en audiencia dentro del recinto del Despacho procediendo a declararla abierta para el fin propuesto. Diligencia a la que se hace presente el señor **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ**, de 41 años de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.234.557, con domicilio y residencia para que se surtan sus notificaciones en la **CARRERA 10 ESTE N° 1 A 59, BARRIO EL CONSUELO, CEL. 3142725207**, autoriza notificaciones judiciales al correo electrónico axelaura1318@gmail.com, en calidad de incidentante, quien se hace presente con su apoderado **Dr. JOSE FRANCISCO CAICEDO DUARTE** identificado con cedula de ciudadanía N° 79.321.663 y tarjeta profesional N° 199.593 del C. S. de la J. De la otra parte, comparece la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN** de 32 años de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.026.563.601, con domicilio para que se surtan sus notificaciones en la **CARRERA 11 A ESTE N° 1 C 22, BARRIO EL CONSUELO**, Teléfono: 3194924503, autoriza notificaciones judiciales al correo electrónico framyk9081@gmail.com, en calidad de incidentada, quien se hace presente con su apoderada la **Dra. MARIA ROSALBA SANCHEZ BARRERO** identificada con cedula de ciudadanía N° 41.769.954 y Tarjeta Profesional N° 138.772 del C. S de la judicatura, el despacho le reconoce la debida personería a la profesional del derecho para actuar en el presente tramite.

Se explicó objeto y procedimiento de la misma, se explicó lo referente a la naturaleza del trámite, la dinámica de la audiencia y las reglas que deben ser observadas para efectos de facilitar su curso; advirtiéndole a los comparecientes, que éste trámite se contrae exclusivamente a determinar si hubo o no un desacato al proveído de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se tramitó a favor del señor **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ (INCIDENTANTE)** en contra de la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN (INCIDENTADA)**, la Acción de Protección por Violencia Intrafamiliar radicada bajo el número 247-19.

Acto seguido, se le da lectura a los cargos y se le concede el uso de la palabra al INCIDENTANTE señor **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ**, para que informe al Despacho si es su deseo ratificarse de su solicitud de trámite de incidente de incumplimiento a la **MEDIDA DE PROTECCIÓN NO. 247-19**, no sin antes advertirle sobre las excepciones constitucionales al deber de declarar ("Art. 33 Const. Política: "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil"); en caso de considerarlo necesario, aclarar, adicionar o enmendar los hechos allí relacionados; al respecto MANIFIESTA: *"Ratifico los hechos que expuse por escrito, agrego también hacia los hechos, una afectación psicológica con las siguientes circunstancias como son que la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, en su cambio de domicilio el cual teniendo la obligación como tiene concomimiento la Comisaria de Familia y diferentes entidades, no ha realizado en ningún momento informe, con lo consiguiente me siento afectado en falta de sueño, temeroso y amenazado psicológicamente por no saber en este momento el estado de mis menores hijos en común con la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, resaltando que el niño por sus negligencias y malos cuidados a sus cinco años no se puede comunicar por problemas de habla y de lenguaje, a pesar de que tiene medida de protección en niño **AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO** en contra de su progenitora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, estos hechos día a día afectan más mi diario vivir psicológicamente, ya que la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, evita por todos los medios que tenga contacto con mis hijos, personal o por medio telefónico o video llamada, ya que el único dato que tengo de ella es el correo electrónico el cual no contesta para dar razón de los menores, a parte de la afectación psicológica la señora antes de desaparecer de su domicilio con los menores, se ha dirigido a mi casa ingresando con mi menor hija a altas horas de la noche, realizando provocaciones verbales y realizando señas obscenas frente a la cámara privada de mi casa, estamos hablando de los hechos del 28 de noviembre de 2021, desde las once de la noche a las once y media de la noche, cumpliendo amenazas que había realizado vía whatsapp que iba a mi casa a volverse loca y a agredirme a mí y a mi esposa, todos estos hechos los pruebo aportando memoria USB con audios de whatsapp y videos de la cámara privada de mi casa, aclaro por ultimo que en ningún momento me interesa la vida personal o actividades que realice la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN** y el único contacto que he tenido con ella ha sido las veces que me dirigi a su domicilio para exigir poder ver a mis hijos en los días de visitas correspondientes como esta en acta de conciliación y que después de varios intentos sin poder ver a mis hijos solicité acompañamiento de la policía nacional para evitar*

cualquier confrontación o agresiones como suele suceder con la señora en todos los encuentros, lo único que busco siempre es solo saber y poder tener contacto con mis menores hijos, lo que no ha podido volver a suceder desde el 15 de marzo de 2022, por informe de la policía nacional cuando iban hacer seguimiento de medida de protección N° 277-21 a favor del menor **AXEL DAMIAN RODRÍGUEZ FANDIÑO** situación como nombre al principio de la declaración que me afecta psicológicamente." **PREGUNTADO MANIFIESTE AL DESPACHO SI TIENE ALGUNA PRUEBA TESTIMONIAL Y/O DOCUMENTAL PARA APORTAR RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, CONTESTO:** "Memoria USB que contiene audios de Whatsapp tomados de mi celular de conversación con la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN** del 13 de octubre de 2021, donde me realiza agresiones verbales y amenazas son cinco (5) audios y dos (2) videos que pertenecen a la cámara privada del interior de mi casa con audio de la fecha 28 de noviembre de 2021, desde la hora ingreso de la señora a mi casa hasta la hora de salida de la señora de mi casa. Solicito el testimonio de la señora **VIVIANA CATALINA MARTINES GARZON** a ella le consta ya que fue testigo de la agresión del 13 de octubre de 2021 en espacio público, ella estaba en mi compañía en ese momento, es testigo del ingreso de la señora a mi casa porque vive conmigo y es testigo de la afectación psicológica" **PREGUNTADO, DESEA AGREGAR, CORREGIR O ENMENDAR A LO QUE HA DICHO EN SU DENUNCIA CONTESTO:** "No quiero agregar nada más."

Se escucha en descargos a la incidentada señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, a quien se le pone de presente los cargos que le están endilgando el señor **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ** y se le reitera que de conformidad con la Constitución y la Ley no se está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge o compañera permanente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conocedor de los hechos de incidente de desacato y traslado de las pruebas documentales (informe técnico médico legal obrante folios 13 del plenario), y los archivos de audio y video contenidos en el memorial USB allegada en esta diligencia, para lo cual manifiesta: "Pues las cosas no fueron como el señor dice, como en todos los años, él siempre aparece en los meses de septiembre y octubre, donde se acuerda que tiene dos hijos y que tiene el día de visitas cada quince días, en esa oportunidad del octubre de 2021, él más o menos para el día 9 de octubre de 2021, fue con la policía a decir que él iba a ver a sus hijos, que él tenía derecho, que yo no sé los dejaba ver, la esposa empezó a gritarme a decirme que yo no lo había superado que yo era una resentida, que a pesar de que yo estaba en mi estado de embarazo yo lo perseguía a él y que yo no lo superaba, incluso la policía que lo acompañaba ese día le dijo a la señora que se callara y que se retirara. Él vio a sus hijos y se fue con su señora, luego él volvió que iba a ver a los niños, él los vio y se los llevó, los inscribió a unas vacaciones recreativas por el receso de octubre en el barrio el consuelo, yo accedí a que la niña fuera, luego toda la semana la niña asistió a las vacaciones recreativas, mas o menos esos audios que el señor presenta como pruebas fueron el 11 o 12 de octubre, no entiendo el porqué no hace las pruebas donde él me incitaba para que yo le respondiera de esa manera, el 13 de octubre yo fui a recoger a mi hija a las canchas del consuelo, donde la señora de él la señora Viviana me dice que "mas piroba era yo, que yo era una arrastrada, una chandosa, que así me quería ver humillada en estado de embarazo y sola, que le alegraba mucho verme así toda fracasada, que ella si sabia valorar el gran hombre que era OSCAR, que me acosté con todos los amigos del señor OSCAR, ya que el señor le contó todo los problemas de pareja durante los casi nueve años que estuvimos de pareja" ella gritaba que yo era una perra y que era de lo peor, yo cogí a mi hija y me fui, yo en ningún momento agredí al señor OSCAR como él lo dice, el se pudo haber ocasionado las lesiones, ese día yo no agredí ni verbal, ni físicamente. Yo si agredí verbalmente al señor OSCAR como lo dice en los audios. El día 13 de octubre yo me fui para casa con mi hija y pues ahí quedaron las cosas se supone que el señor iba por los niños para llevárselos todo el fin de semana y nunca llegó. En la del 28 de noviembre yo llegue a la casa de la señora LILIA madre del señor OSCAR porque ella me llamó que el señor OSCAR y la señora Viviana la habían golpeado y la habían agredido y ella quería que la acompañáramos a ver si nuevamente le iban a decir algo y para ella sentirse respaldada, eso fue lo que sucedió, nosotros subimos al segundo piso hablar con la señora Lilia respecto delo que le habían dicho y ahí estuvimos un ratico y después nos fuimos para la casa y nos estábamos burlando de la cámara como se pueden dar cuenta en el video y en ningún momento se agredió al señor ni física, ni verbal, ni el señor salió, ni nada. Es falso lo que el señor OSCAR dice que yo lo agredí físicamente el 13 de octubre" **PREGUNTADO MANIFIESTE AL DESPACHO SI USTED TIENE PRUEBAS TESTIMONIALES Y/O DOCUMENTALES DE SUS DESCARGOS CONTESTÓ:** "No ninguna" **PREGUNTADO, DESEA AGREGAR, CORREGIR O ENMENDAR A SUS DESCARGOS, CONTESTO:** "Me siento acosada por el señor **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ** psicológicamente, hace mucho énfasis que yo debía estar en una cárcel y no en una estación pagando la multa y aun dice que tengo una orden de captura vigente, siento que hay persecución con la Medida de Protección."

En este estado de la diligencia se advierte a la incidentada señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, que en el caso que se considere víctima de violencia por parte de algún miembro de su núcleo familiar, se le exhorta

para que comparezcan a este despacho de la Comisaria de Familia, con el fin de ser escuchada frente a los hechos de violencia intrafamiliar en su contra, recibir las orientaciones de los profesionales de recepción y diligenciar el formato de riesgo dispuesto por la Secretaría de Integración Social.

Concluidas las etapas procesales surtidas hasta este momento, en la que cada una de las partes tuvo la oportunidad tanto de ratificar y ampliar los cargos y descargos, ejercer su derecho de defensa respectivamente, donde la parte incidentada aceptó parcialmente su responsabilidad. En consecuencia, con fundamento en lo estipulado en artículo 22 de la Decreto 2591 de 1991¹, que por remisión hiciere el artículo 18 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de Ley 575 de 2000², se **IMPONDRÁN** las sanciones a que haya lugar, por lo que el Despacho ha de dar aplicación respecto de los hechos de Violencia intrafamiliar contenida en la solicitud y entra a proferir el fallo que en derecho corresponde en la misma audiencia.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Resolución de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), resolvió **OTORGAR** medida de protección definitiva a favor de la señora **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ** y se **CONMINÓ** al accionado señor **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, para que cesara inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, escándalos, molestia, ofensa o provocación, en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000. La decisión no fue apelada por ninguna de las partes por lo que la providencia quedó en firme en todas sus partes.

Mediante resolución de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), el despacho dentro del primer incidente de desacato instaurado por el señor **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ**, resolvió declarar probado que la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN** incumplió el fallo de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se decidió la Medida de Protección N° 247-19, por lo que se sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión que fue confirmada por el superior jerárquico (Juzgado Sexto de Familia de Bogotá).

Mediante escrito presentado el día 5 de septiembre de 2022, el señor **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ**, solicitó trámite de Incidente de desacato a la Medida de Protección proferida a su favor y en contra de su excompañera **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, la Comisaria de Familia mediante auto de la misma fecha fue admitido el trámite de desacato por presuntos hechos constitutivos de Violencia Intrafamiliar y ordenó citar a las partes para diligencia de trámite que fue reprogramada por solicitud de la incidentada y se señaló fecha para audiencia de trámite para el día de hoy a la hora de las 7:30 A.M., para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 7° de la Ley 575 de 2000 que modificara el Art. 12 de la Ley 294 de 1996; e igualmente, se advirtió a las Partes que deberían aportar las pruebas que consideraran pertinentes antes de la Audiencia o durante la misma, el día y hora antes señalado; fecha en la cual, se presentaron ambas partes con sus respectivos apoderados.

ACERVO PROBATORIO

Existe en las presentes diligencias, solicitud expresa del incidentante señor **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ** y posterior ratificación de los hechos, en las que relata detalladamente las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dieron los hechos de agresión física y verbal por parte de su excompañera e indicó que posterior al fallo de Medida de Protección se han seguido presentado agresiones por parte del aquí incidentado.

La incidentada señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN** en sus descargos reconoció parcialmente su responsabilidad al generar nuevos hechos de violencia intrafamiliar en contra del señor **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ** al agredirlo de manera verbal y psicológica:

“...en esa oportunidad del octubre de 2021, él mas o menos para el día 9 de octubre de 2021, fue con la policía a decir que él iba a ver a sus hijos, que él tenía derecho,... Él vio a

¹ ARTICULO 22.-Pruebas. El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

² “...Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita...”

sus hijos y se fue con su señora, luego él volvió que iba a ver a los niños , él los vio y se los llevó, los inscribió a unas vacaciones recreativas por el receso de octubre en el barrio el consuelo, yo accedí a que la niña fuera, luego toda la semana la niña asistió a las vacaciones recreativas, mas o menso esos audios que el señor presenta como pruebas fueron el 11 o 12 de octubre, no entiendo el porqué no hace las pruebas donde él me incitaba para que yo le respondiera de esa manera... Yo si agredí verbalmente al señor OSCAR como lo dice en los audios... Es falso lo que el señor OSCAR dice que yo lo agredí físicamente el 13 de octubre..."

Resulta claro que el comportamiento por el que optó la incidentada, al incurrir en actos constitutivos de violencia intrafamiliar, atenta no solo contra la integridad emocional del señor **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ**, sino que además perturban la paz y armonía que debe caracterizar a la familia.

El acervo probatorio es claro en la determinación de la existencia de nuevos hechos de violencia intrafamiliar (agresiones verbales y psicológicas) por parte de la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, en contra del señor **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ**, al desacatar las disposiciones contenidas en la providencia de medida de protección definitiva.

CONSIDERACIONES

Es competente la Comisaría de Familia para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el Art 17 de la ley 294/96 modificado por el Art 11 de la ley 575 de 2000, del cual se desprende que es competencia de la Comisaría de Familia que expido las órdenes de protección, velar y asegurar que las mismas se ejecuten y se cumplan por las partes a ellas vinculadas, atendiendo a su fin último, que es de proteger los derechos fundamentales de las víctimas de violencia intrafamiliar.

Como se indicó precedentemente en los fundamentos jurídicos, el sistema normativo que regula las diversas modalidades de violencia en la familia, goza de vigencia y establece la adopción de diferentes medidas de protección tanto provisionales como definitivas a favor de las víctimas; es así que en providencia del cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se le ordenó a la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, el cese inmediato de las agresiones y además se le advirtió sobre las consecuencias que podría acarrear el incumplimiento a dicha disposición; sin embargo conforme al relato del INCIDENTANTE, fue una orden nuevamente desacata, motivo que la condujo a agotar ahora este mecanismo de protección para acceder a una vida libre de violencias, así como a gozar de paz y armonía al interior de su hogar, derecho inherente no solo como persona, sino como beneficiaria de una protección reforzada en su condición de mujer y elevada aún más si se tiene en cuenta las precarias condiciones de salud conocidas según documentación previa obrante dentro del plenario y la relación las mismas obtenidas en la fecha; situación que exige mayor rigurosidad a este Despacho, para la efectivización de esos derechos.

Es de pleno conocimiento, que el maltrato físico o moral al interior de la familia comporta una situación de indefensión para las víctimas y que en razón del mismo se pueden ver vulnerados los derechos a la vida y a la integridad personal de aquellos miembros de la familia que son sometidos por otro a ese tipo de conducta; de ahí que dentro del caso que nos ocupa resulte un mayor grado de reproche, dadas las precarias condiciones de salud de la INCIDENTANTE, las que presumiblemente aumentan no solo su indefensión, sino la materialización en sentido estricto del principio de la solidaridad que principalmente miembros de la familia deben prodigarse; luego, cuando agotadas previamente unas medidas, no han resultado idóneas para la protección de los mencionados derechos, surge el apremio de acudir a la normatividad prevista para este tipo de prerrogativa constitucional, esto es, de hacer efectiva a través de la sanción, esa armonía y unidad familiar, que se escapa por los comportamientos destructivos de esa paz, asumidos por uno de los miembros que la conforman.

Los mandatos constitucionales de prevención, corrección y sanción de la Violencia Intrafamiliar contenidos en los artículo 42 de la Carta Política y desarrollados por las leyes 294 de 1996 y 575 año 2000, como mecanismos para cumplir los postulados de la misma norma consagrados en los artículos 5, 42, 43,44, y 45; deben ser instrumentos eficaces para prevenir y sancionar la violencia en las relaciones de pareja.

El artículo 11 de la ley 575 año 2000 establece que: *"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección."*

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

La providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 652 año 2001, establece las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección: *“De conformidad con el artículo 11 de la ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”.*

Lo aquí referido se torna más reprochable si se estima que el incidentado conocía las implicaciones legales del incumplimiento a la medida de protección, hecho que fue desconocido, ya que su falta de observancia a la ley se nota también en su desinterés por mejorar su comportamiento.

La suscrita encuentra el grado de convencimiento para afirmar que en efecto la INCIDENTADA incurrió en un desacato a la orden emanada del despacho; por tanto se pronunciará en la parte resolutive de este proveído, declarando probados los hechos de incumplimiento a las medidas de protección de la referencia, pues su conducta transgredió las órdenes impartidas; siguió una línea de comportamiento violento (agresiones verbales) y aún en conocimiento de la conminación existente en su contra, desestimó las consecuencias que ello podría generar; situación que amerita ya no solo de acciones preventivas sino sancionatorias, que coadyuven para evitar que hechos como los discutidos vuelvan a tener ocurrencia.

En cuanto a la consecuencia que debe asumir la INCIDENTADA, por su conducta vulneradora de los fines de las medidas de protección otorgadas a favor del señor **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ**, tendiente a prevenir la ocurrencia de posteriores hechos de violencia y a garantizarles una vida libre de violencias; no se encuentra otra respuesta jurídica diferente a la de **DAR LUGAR A LA DECLARATORIA DE UN SEGUNDO INCUMPLIMIENTO**; sobreviniendo la adopción de la sanción de multa, habida cuenta que han transcurrido más de dos (2) años desde el primer incidente de desacato. Lo anterior conforme a las disposiciones estipuladas en la ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, donde es necesario en este estadio acudir a lo reglado en el artículo 7º de la mencionada ley (294 de 1996), que reza:

*“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: (...)
b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*

Como se advierte en párrafo anterior, resulta imperioso por parte de esta Comisaría de Familia, dar cumplimiento a lo estipulado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008 procediendo a aplicar las sanciones previstas por el legislador, ante la desobediencia de la INCIDENTADO, en cuanto a no volver a generar comportamientos agresivos contra el señor **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ**; por el contrario y como ya fue informado en audiencia, de considerar que también es víctima de agresiones por parte de su descendencia o de Aquélla, está en su derecho de impulsar la acción correspondiente, sin trasegar la misma línea de conducta por la que ahora recibirá una sanción. Por lo anterior, conforme a los preceptos constitucionales contenidos el Art. 42 que disponen que: *“Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*; atendiendo las consideraciones hasta aquí expresadas, este Despacho Comisarial impondrá a la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN** una multa en salarios mínimos legales mensuales, como se señalará en la parte resolutive de la presente decisión, haciendo previa advertencia que se hará conversión en arresto en caso de negarse a cancelar la sanción impuesta, la cual deberá realizarse en la Tesorería Distrital, a nombre de la Secretaría Distrital de Integración Social.

En concordancia con los preceptos constitucionales y legales expuestos, que datan con anterioridad a la medida adoptada, fue que en su oportunidad se expidieron las medidas de protección a favor del señor **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ**; el objeto de ese derrotero normativo no es otro que el de prevenir, corregir y sancionar la Violencia Intrafamiliar a través de providencias tanto protectoras como sancionatorias, que garanticen el efectivo acceso a la administración de justicia que se pregona; es así, que en el asunto bajo examen, evidenciado como está el incumplimiento, se aplicará el tercero de los verbos rectores previsto por la norma, esto es sancionar a la INCIDENTADA.

Por lo expuesto, la sanción que se impondrá, tiene sustento legal en el Art. 4° Lit. a) de la Ley 575 de 2000 por el desacato a la **Acción de Protección No. 247-19**, por el evidenciado incumplimiento a las medidas adoptadas, lo cual permite concluir la falta de compromiso para sostener una relación con su excompañera, libre de violencias. No obstante lo anterior, esta Instancia reitera y recuerda a las partes, que se encuentran vigentes las medidas de protección adoptadas, por lo que se hace necesario requerirlas para que en su condición de ciudadanos y como integrantes de una familia, primen relaciones respetuosas y cordiales, que les permita dirimir sus diferencias en términos de respeto y coherentes con sus derechos.

En ejercicio de la dosificación, se toma en consideración la gravedad de la falta, su reincidencia y la aceptación de los cargos formulados, factores estos que hacen que el demandado sea riesgoso para las víctimas, lo que amerita suficientemente la imposición de la sanción tasada, ya que esta se encuentra acorde con el daño y la necesidad de asegurar su no repetición, valga decir **dos (2) salarios mínimos legales mensuales**.

Se concluye entonces la multa impuesta se ajusta a la necesidad del Estado de garantizar el cumplimiento de sus decisiones a través de esta Comisaría, y con ello de lograr el respeto por los derechos de las víctimas, más cuando en este tipo de eventos se trata de violación de derechos y asegurar así el cometido de la ley es lograr que por medios coercitivos se disuada al agresor de reiterar conductas como la investigada.

Así las cosas, frente al incumplimiento por parte de la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, de las órdenes impartidas en la Resolución de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), salta a la vista que ha incurrido en desacato y a la luz de lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley 294 de 1996 reformada por la Ley 575 de 2000, se hacen acreedor a la sanción allí contemplada.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Comisario Tercero de Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO:- DECLARAR PROBADOS los hechos aceptados por la Incidentada en este **SEGUNDO TRÁMITE INCIDENTAL DE INCUMPLIMIENTO**, a la Acción de Protección No. 247-19, proferida el día cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en contra de la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.026.563.601, como quedó expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO:- IMPONER a la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.026.563.601, una multa de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, suma que deberá consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que resuelva el Grado Jurisdiccional de Consulta ante el **Juez Sexto de Familia**, en la Tesorería Distrital, a nombre de la "**SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**", debiendo allegar oportunamente a este Despacho, la respectiva constancia de consignación, con el fin de acreditar el cumplimiento de lo ordenado, so pena de proseguir con la conversión en Arresto.

TERCERO:- MANTENER vigente en todas sus partes la Acción de Protección No. 247-19, impuesta en providencia del cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

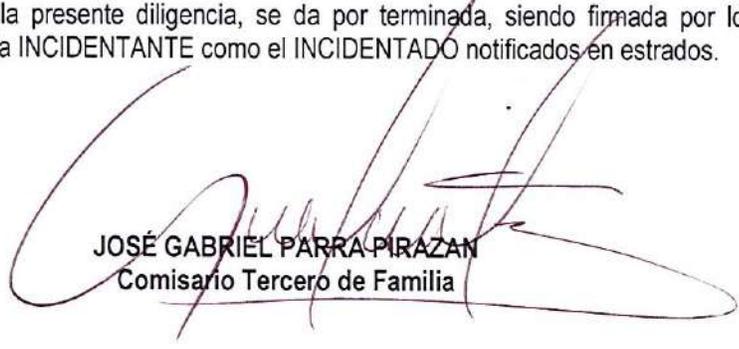
CUARTO:- ADVERTIR a la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, que si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días; lo anterior conforme a lo dispuesto en el Lit. b) Art. 7° de la Ley 294 de 1996 modificado por Art. 4° de la Ley 575 de 2000.

QUINTO:- ADVERTIR que contra las decisiones de sanción no procede recurso alguno, sin embargo se remitirán las diligencias ante el **Juzgado Sexto (6°) de Familia** de este mismo Distrito Judicial, a fin que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta, de conformidad con el Art. 12 del Decreto 652 de 2001 que remite al Decreto 2591 de 1991.

SEXTO:- La NOTIFICACIÓN de las partes se surte durante la presente Audiencia, tal como lo dispone el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000.

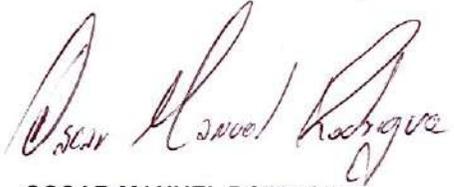
SÉPTIMO:- Expedir copias a las partes.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada, siendo firmada por los que en ella intervinieron; quedando tanto la INCIDENTANTE como el INCIDENTADO notificados en estrados.



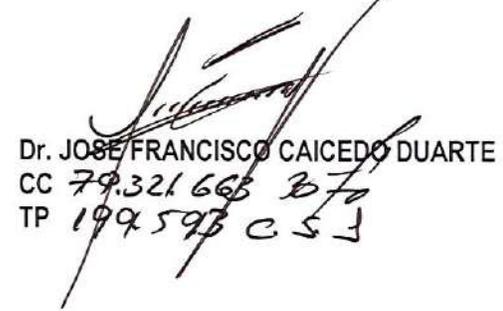
JOSÉ GABRIEL PARRA PIRAZAN
Comisario Tercero de Familia

Fandiño Guillen Framy
FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN
CC 1.026.563.601 Bogotá



OSCAR MANUEL RODRIGUEZ
CC 80234557 B17

Maria Rosalba Sanchez Barrero
Dra. MARIA ROSALBA SANCHEZ BARRERO
CC 41.767.904
TP 138772



Dr. JOSE FRANCISCO CAICEDO DUARTE
CC 79.321.663 B70
TP 199.593 C53



FREDDY O. PÉREZ DELGADO
ABOGADO DE APOYO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ANEXO II

1

AUDIENCIA PÚBLICA DE QUE TRATA EL ART. 7° DE LA LEY 575 DE 2000 DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN # 277-21 DEL SEÑOR OSCAR MANUEL RODRIGUEZ A FAVOR DE LOS NIÑOS LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO y AXEL DAMIEN RODRIGUEZ FANDIÑO EN CONTRA DE LA SEÑORA FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN.

En Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las siete treinta de la mañana (7:30 AM), conforme a la fecha y hora fijados mediante providencia de fecha 8 de noviembre de la anualidad que avanza, dictado dentro de la Acción de Protección de la referencia, para llevar a cabo el trámite previsto en el Art. 12 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008, reglamentado por los Decretos 652 de 2001 y 4799 de 2011, el suscrito Comisario de Familia en asocio con el Abogado de apoyo, se constituyen en audiencia dentro del recinto del Despacho procediendo a declararla abierta; diligencia a la que se hace presente el señor **OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ**, de 40 años de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 80.234.557, con domicilio y residencia para que se surtan sus notificaciones en la **CARRERA 10 ESTE N° 1 A 59, BARRIO EL CONSUELO, CEL. 3022185209**, autorizo notificaciones al correo electrónico axelaura1308@gmail.com, con grado de instrucción universitario, ocupación desempleado, en calidad de accionante y representante legal de los niños **LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO y AXEL DAMIEN RODRIGUEZ FANDIÑO**. De la otra parte, comparece la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN** de 31 años de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.026.563.601, con domicilio y residencia para que se surtan sus notificaciones en la **CARRERA 11 A ESTE N° 1 B 21, BARRIO EL CONSUELO, CEL. 3194924503**, autorizo notificaciones al correo electrónico framyk9081@gmail.com, en calidad de accionada. Se deja constancia que no se hace presente la agente de Ministerio Público quien fue convocada como al presente trámite como se registra a folios 133-134 del expediente.

Revisado el expediente de la referencia se evidencia que en la providencia de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se incurrió en un error involuntario, toda vez que la diligencia se encabezó con una hora diferente: "...siendo las diez treinta de la mañana (10:30 AM),...", cuando en realidad se llevó a cabo a las once de la mañana (11:00 AM). Por lo anterior, en ejercicio de la facultad consignada en el artículo 286 del Código General del Proceso,¹ se corrige la hora de la audiencia de trámite de las Medidas de Protección antes enunciadas, resaltando que la hora de elaboración fue el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las once de la mañana (11:00 AM), entendiéndose que se incurrió en un error de transcripción.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Comisario Tercero de Familia:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la hora de la audiencia de trámite llevada a cabo dentro de la Medida de Protección 277-21, resaltando que se inició el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las once de la mañana (11:00 AM).

SEGUNDO: Los señores **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN** y **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ**, quedan notificadas en estrados.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Practicadas las pruebas ordenadas y sin que exista pruebas por evacuar o practicar, el despacho precluye esta etapa y entra a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de esta misma audiencia.

En este estado de la diligencia y conforme lo anterior, el suscrito Comisario de Familia, en uso de sus facultades legales

¹ Código General del Proceso, "Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto..."



BOGOTÁ

COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA

Calle 15 No. 13-86 Piso 2, Tel 3808331 ext. 67530



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

2

DISPONE

1. Declarar en firme el decreto y práctica de pruebas.
2. CONTROL DE LEGALIDAD Y SANEAMIENTO: ART 132 C.G.P el Despacho no avizora causal de nulidad, ni vicio de procedimiento en la presente diligencia, las partes manifiesta que no evidencia vicio alguno.
3. Contra la presente decisión no procede recurso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Es competente este Despacho para conocer de la acción de violencia intrafamiliar, por cuanto el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 modificatorio del artículo 4 de la Ley 294 de 1996, así como el Art. 2º del Dcto. Reglamentario 4799 de 2011, otorgó a los Comisarios de Familia la competencia para conocer de dichos asuntos, señalando que de encontrarse procedente, debe emitir las Medidas de Protección que pongan fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. En el mismo orden de ideas la normatividad previamente mencionada, señala quiénes conforman la familia a efectos de ser sujetos de protección cuando se presentan hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, advirtiendo que en el caso bajo examen, se enmarca dentro de las características que consagra la norma.

Por todo lo anterior, resulta necesario exhortar a las partes en conflicto en el sentido de erradicar cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar; el desarrollo normativo que a continuación se recuerda a las partes, obedece a la orientación iusfilosófica del Estado Social de Derecho, consagrado en el preámbulo de la Constitución Política de Colombia de 1991, en el que los individuos son considerados fines en sí mismos, puesto que uno de los pilares esenciales en los que se sostiene el Estado colombiano es la dignidad humana, la cual irradia y determina el marco en el que se deben desarrollar las actuaciones del Estado y de sus asociados (Preámbulo, Artículo 1 de la Constitución Política), de tal manera que impida la realización de cualquier clase de conducta que por acción u omisión implique violencia; es así como nuestra Constitución Política en su Art. 42 reconoce a la familia como "núcleo fundamental de la sociedad" y prevé que "el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia"; así mismo el Inc. 5 señala que "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley". Como se advierte, la Norma Superior hace un reconocimiento especial a la familia como principal organización social y estableció para ella un tratamiento preferencial por parte del Estado. Este precepto hace referencia a la familia como el principal entorno humano natural donde se desarrolla toda persona y lleva a plenitud todas sus capacidades; es en ella donde se solidifican los valores y principios que deben regir la conducta de las personas que a ella se vinculan y por su naturaleza debe ser el principal contexto donde se promueven y respetan los derechos fundamentales de las personas. Para desarrollar el precitado Artículo Constitucional y con el fin de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, se expidió la Ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000 y por la Ley 1257 de 2007, buscando dar un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia en la familia, con el propósito de asegurar a esta su armonía y unidad; y para efectos de la presente ley, integran la familia, "a) Los cónyuges o compañeros permanentes; b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto); por su parte el Art. 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 1º de la Ley 575 de 2000 y por el Art. 16 de la Ley 1257 de 2007 dispone que "Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. (...)" ; el Art. 9º de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 9º de la Ley 575 de 2000 prevé en el Inc. 2º que "(...) La medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma. (...)".

La Constitución Política de Colombia desde su preámbulo asegura a todos los integrantes de la Nación, la convivencia. En sus principios fundamentales consagra que Colombia está fundada en el respeto a la dignidad humana y como fines extensibles del Estado, la de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución e instituye a las autoridades de la república para proteger a todas las personas en su honra y demás derechos y libertades.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

La FAMILIA constituye el núcleo básico de la sociedad y la célula que le da vida a la sociedad, en donde sus miembros persiguen fines y metas dentro de unos parámetros de comportamiento que hacen efectivo sus derechos y su desarrollo integral. Nuestra Constitución consagra una serie de elementos dentro de la Institución a través de los cuales, la familia adquiere una concepción más amplia y dignificante: Es por ello que el artículo 5 de la C. P., establece

"El Estado reconoce sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como una institución básica de la sociedad".

El derecho a la vida no recae únicamente sobre la conservación de la existencia fáctica, sino sobre la vida humana en condiciones de dignidad.

El maltrato emocional, es aquel conjunto de manifestaciones crónicas, persistentes y muy destructivas que amenazan el normal desarrollo psicológico del niño. Estas conductas comprenden insultos, desprecios, rechazos, indiferencia, confinamientos, amenazas, en fin, toda clase de hostilidad verbal hacia el niño. Este tipo de maltrato ocasiona que en los primeros años del niño, éste no pueda desarrollar adecuadamente el apego y en los años posteriores se sienta excluido del ambiente familiar y social, afectando su autoestima y sus habilidades sociales.

El maltrato infantil, es la denominación que reciben las agresiones que los adultos descarga sobre los menores, produciendo daños físicos y emocionales, afectando su desarrollo intelectual, educación y su adecuada integración a la sociedad. Generalmente son los familiares cercanos quienes de manera intencional los lesionan, con el pretexto de corregir sus conductas por desobediencia o no cumplimiento de las tareas encomendadas.

El código de la Infancia y Adolescencia en su artículo 18 prescribe: (...) *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el MALTRATO y los abusos de toda índole por parte de los padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros del grupo familiar, escolar y comunitario... Para los efectos de este código, se entiende por maltrato infantil, toda forma de perjuicio, castigo humillación y abuso físico o psicológico, descuido omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona".*

En armonía con lo anterior varios instrumentos internacionales que conforme al artículo 93 Superior integran el **bloque de constitucionalidad** y en razón a ello son parámetro para efectuar el control abstracto de constitucionalidad, contienen la obligación del Estado colombiano de brindar especial protección al menor, dentro de ellos pueden mencionarse: la Convención de las Naciones Unidas de 1989, sobre los derechos del niño, ratificado por Colombia el 28 de enero de 1991, en cuanto señala en su artículo 19 que los Estados Partes deben adoptar toda clase de medidas para proteger a los menores de toda forma de violencia física o mental, lesión corporal o abuso, trato negligente, maltrato o explotación, incluyendo abuso sexual, mientras permanezca bajo el cuidado de los padres, guardianes legales u otra persona que tenga a cargo su cuidado; la Convención Americana sobre derechos humanos, que en su artículo 19 establece: *"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del estado"*; y el Artículo 3-2 de la Convención sobre los derechos del niño que señala: *"2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas."*

La Violencia Intrafamiliar cualquiera que sea su origen o pretendida justificación, es reprochable y reprochada por el Estado, y ante su incidencia y afectación para los miembros del núcleo familiar, se estableció a través de la Ley 294 de 1996 reformada en parte por la Ley 575 de 2000, un régimen expedito y eficaz de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar, a la vez que les da la oportunidad de replantear los actuares de violencia y buscar alternativas a través de la conciliación.

En este orden de ideas la Ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000 consagra normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, por lo tanto, ha de aplicarse dichas normas al presente caso, teniendo no solamente en el artículo 5 de la ley 575 de 2000 sino lo manifestado por la Corte Constitucional en sala Sexta de Revisión en sentencia N° T181 del 23 de Marzo de 1999. Magistrado Ponente: Dra. MARTHA Victoria Sáchica



BOGOTÁ

COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA

Calle 15 No. 13-86 Piso 2, Tel 3808331 ext. 67530



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

de Moncaleano. *"Debe repararse igualmente, en el hecho de que la Corte ya ha señalado que cada individuo tiene garantizado un reducto íntimo y familiar (C:P: art. 15) impenetrable tanto por los particulares como por el mismo Estado a fin de evitar ingerencias abusivas y arbitrarias que afecten su núcleo esencial; sin embargo, cuando la paz familiar se ve Alterada y en virtud de ello se vivencia el desconocimiento de derecho en algunos de sus integrantes especialmente respecto a los más indefensos la protección constitucional de la unidad domestica de la que se viene hablando permite la intervención de las autoridades estatales en el ámbito privado de las personas, para repelerles las conductas agresivas evidenciadas con el objetivo de contrarrestar sus consecuencias restableciendo la convivencia y la efectividad de los derechos del afectado en palpable cumplimiento de un deber constitucional del estado. La intervención en esta forma aceptada, que proceda en armonía con el ordenamiento superior, debe cumplir con los requisitos manifestados en la sentencia C-273 de 1998 de la siguiente manera"*

CONSIDERACIONES

Las medidas previstas a favor de los miembros de una familia, no solo se constituyen en un mecanismo encaminado a obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que puedan llegar a ser afectados, vulnerados o amenazados por situaciones de violencia intrafamiliar, cualesquiera sean las circunstancias en que estas se den; sino, en un medio encauzado a prevenirla a futuro; ello en concordancia con el objeto mismo de la Ley 294 de 1996, cual es prevenirla, remediarla y sancionarla. Así mismo, tienen aquellas una naturaleza imperativa encaminada a restablecer la plena y efectiva vigencia de los derechos fundamentales de una víctima, de ahí que su desconocimiento por quien resultare obligado conlleva a la imposición de la sanción prevista en la Ley, previo agotamiento del procedimiento rituado para tal fin.

Sin que se haya evidenciado hasta esta etapa del proceso, vicio que invalide lo actuado; es del caso entrar a determinar si en el presente asunto, se presentaron o no hechos de violencia intrafamiliar y si se encuentra o no demostrada la responsabilidad de la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN** en esos hechos presuntamente acaecidos contra de **LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO y AXEL DAMIEN RODRIGUEZ FANDIÑO**.

Previo a entrar en el examen de las pruebas recaudadas, es preciso señalar frente a la denuncia penal recepcionada en este Despacho, que lo que constituye es la puesta en marcha de una acción por una conducta punible, que ha de investigar la autoridad competente (Fiscalía General de la Nación) y que da cuenta de presuntos hechos de violencia intrafamiliar suscitados en contra de **LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO y AXEL DAMIEN RODRIGUEZ FANDIÑO**, pero que en absoluto conduce a la determinación de su autoría; sin embargo, consecuente con ella, se suscitó la intervención Comisarial mediante el trámite de la Medida de Protección, que en esta oportunidad se adelanta, para establecer o desestimar la ocurrencia de dichos hechos; en suma, dicha unidad documental no constituye individualmente una prueba que permita determinar con grado de certeza, ni la ocurrencia de esos hechos y mucho menos la autoría de los mismos; no obstante constituye una alerta, por la que precisamente se admitió la Acción instaurada por violencia intrafamiliar.

Es preciso señalar que para efectos de declarar probados los hechos que fundamentan una acción de protección por violencia intrafamiliar, la normatividad aplicable en este tipo de procesos que es especialísimo, no ha definido una tarifa legal que implique interpretar como única ruta para dicho efecto, la confesión o reconocimiento de la parte Accionada de cada uno de los cargos formulados en su contra; o llegar a la certeza de su ocurrencia con medios de prueba sobre cada uno de ellos; de una parte, basta con que se admita haber incurrido en cualquiera de las conductas descritas como violencia intrafamiliar, o haberse constatado a través de evidencias alguna de ellas, para que consecencialmente se adopten las medidas de protección que correspondan; de la otra, se prevé como ya se mencionó, la aplicación de la presunción legal contenida en el Art. 15 de la Ley 294 modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000, según la cual: **"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. (...)"** (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).

Ahora, es de pleno conocimiento, que el maltrato físico o moral al interior de la familia comporta una situación de indefensión para las víctimas y que en razón del mismo se pueden ver vulnerados los derechos a la vida, la integridad personal y emocional de aquellos miembros de la familia que son sometidos por otro a ese tipo de conducta; de ahí que dentro del caso que nos ocupa resulte un mayor grado de reproche; luego, con ocasión de la ocurrencia de las agresiones aludidas, las cuales según lo denunciado se vendrían presentando reiteradamente, se exige mayor rigurosidad a este Despacho para la efectivización de esos derechos, lo que implica la flexibilizar la carga probatoria,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA

Calle 15 No. 13-86 Piso 2, Tel 3808331 ext. 67530



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

dado que en el caso concreto no fue allegada evidencia alguna, razón que obliga a la aplicación de la presunción legal ampliamente señalada.

Entonces conforme a la presunción legal anteriormente señalada, contenida en el Artículo 15 de la Ley 294 modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000, se tiene, que si el accionado o accionada no acude al Despacho sin justificación, estando debidamente notificado-a, acepta los cargos, como ya se indicó; enfatizando en este caso que la accionada señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN** fue notificada personalmente de la audiencia de trámite del ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), procedimiento avalado por el Art. 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 7º de la Ley 575 de 2000, que a su tenor literal dispone: "(...) La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto). Es pertinente advertir que la presunción legal aludida, también tiene soporte en la naturaleza que el Legislador le quiso brindar a la acción de protección por violencia intrafamiliar, al definir que es un proceso preferente y sumario, que busca la efectividad de la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados de una víctima y por lo tanto debe ser interpretado atendiendo al cumplimiento de su finalidad.

Referente a la niña **LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO**, este despacho practicó entrevista psicológica, donde la profesional del despacho concluyó que no se identificaron hechos de agresiones en su contra por parte de la accionada señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**

La acción que nos ocupa se encuentra consagrada en el Art. 4 de la Ley 294 de 1996 reformada parcialmente por el Art. 1 de la Ley 575 de 2000, precepto en el cual se prevé:

"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y, a falta de éste, a Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente".

De igual forma en su artículo 5º se establece:

"Si el Comisario de Familia o el Juez de Conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.."

La dialéctica procesal impone, a la suscrita Comisaría, de manera centrada, racional y seria, acoger la hipótesis que más se ajuste a la verdad, identificando, por tanto, hacia cuál de los extremos, debe inclinarse la balanza de la decisión a tomar: certeza en torno a la materialidad de la conducta y responsabilidad de los infractores o presunción de inocencia (artículo 29 de la Constitución Nacional y 7 del C. De P. P.), dependiendo, claro está, del estudio de la prueba recolectada oportuna y legalmente en el proceso, bajo los lineamientos de la sana crítica.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Sin prueba, los hechos no existen. También se le denomina principio "de la necesidad de la prueba". Se expresa diciendo que sin la prueba de los hechos, el derecho no se reconocería en la mayoría de los casos; para que los hechos sean tenidos en cuenta en la sentencia deben ser probados dentro del proceso, y en forma regular u oportuna. Está contenido en el art. 164 del C. G. P.: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*. Decir que el allegamiento debe ser regular significa que debe realizarse conforme a las formas y normas legales; que sea oportuno, significa que debe hacerse dentro de los términos previstos procesalmente.

Para el caso en estudio encontramos que si bien la niña **LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO**, manifiesta situaciones de conflicto familiar donde resalta las confrontaciones entre sus progenitores, además de las dificultades presentadas en el relacionamiento con sus pares y figuras de autoridad, las cuales fueron verificadas con las intervenciones de las partes en la presente audiencia. Sin embargo, pero no se identificaron las situaciones de Violencia Intrafamiliar indicadas en el escrito introductorio.



BOGOTÁ

COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA

Calle 15 No. 13-86 Piso 2, Tel 3808331 ext. 67530



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

En consecuencia, la suscrita Comisaria encuentra que no se probó la Violencia Intrafamiliar que originó el presente trámite a favor de la niña **LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO**, ya que para la aplicación de la protección invocada, debe estar probada la conducta que da lugar a ella. Por lo anterior, mal haría el despacho en conminar al señor **RODRIGO MALAVER RODRIGUEZ**, por la existencia de un hecho no probado.

Respecto del niño **AXEL DAMIEN RODRIGUEZ FANDIÑO**, el ICBF le practicó en entrevista psicológica, donde la profesional identificó hecho de violencia física en contra del niño por parte de su progenitora, la aquí accionada señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, tal como se evidencia a folio 16 del plenario.

Debe entenderse en que el derecho a no ser agredido y el correlativo deber de no atacarse son reconocidos y exigidos por los Arts. 42 y 43 de la Constitución lo proclaman. No se requiere el niño **AXEL DAMIEN RODRIGUEZ FANDIÑO**, haya sido objeto de lesiones graves, pues el interés que pretende proteger el Legislador de 1996, es la paz familiar y basta para vulnerarlo cuando uno de los integrantes de familia agrede al otro, así sea tan sólo de forma emocional o psicológica.

Es importante aclarar que si bien existió al inicio del proceso falta de certeza o duda sobre los hechos denunciados, esta fue resuelta con el devenir del análisis a la prueba oportuna y legalmente recaudada (traslado de entrevista psicológica); duda que conforme al derecho penal, no debe ser resuelta, ab initio en beneficio de los agresores, en dichos casos, "...profundizar aún más en la investigación a fin de despejar cualquier duda razonable al respecto; no significa que esté vedado al funcionario judicial aplicar el principio del in dubio pro reo, sino que solamente se puede apelar al mismo en última instancia, luego de haber adelantado una investigación realmente exhaustiva, en la cual se hayan decretado y efectivamente practicado todas las pruebas conducentes y pertinentes para llegar a la verdad, y a pesar de todo, subsista una duda razonable la cual debe ser resuelta a favor del sindicado; sólo en estos casos es constitucionalmente válido aplicar el mencionado principio..."; situación fáctica descartada en la materia bajo estudio, como se planteó en párrafos anteriores, máxime en tratándose de la aplicación de una Ley específica sobre la materia, esto es, la 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008.

Del análisis de estas pruebas se concluye la existencia de hechos constitutivos de Violencia física y psicológica, pruebas todas concordantes en el señalamiento que la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, ha violado la armonía, entendimiento y el respeto recíproco hacia **AXEL DAMIEN RODRIGUEZ FANDIÑO**, con situaciones de agresión, que se constituyen en un ambiente nocivo para el niño, lo que amerita la aplicación de una medida de protección a su favor y en contra de la progenitora señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**.

Ahora, con respecto al asunto de la custodia provisional de los niños **LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO** y **AXEL DAMIEN RODRIGUEZ FANDIÑO**, considera la suscrita que se debe mantener la misma en cabeza de la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, por lo que será ella en calidad de progenitora, la llamada a velar por el cumplimiento y garantía de los derechos de sus hijos, exhortando a los señores **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ** y **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN** para que den estricto cumplimiento al acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas suscrita ante este despacho comisarial.

A más de la conminación, es necesario que la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, acuda a tratamiento por el área de psicología, en aras a buscar la paz y sosiego de la familia mediante un cambio de conducta en ella, aunque de persistir y ser renuente al tratamiento dispuesto podrá no solo convertirse más adelante en sanciones pecuniarias sino en arresto, sin perjuicio de las implicaciones penales a que hubiere lugar.

Frente a los presuntos hechos de maltrato hacia los niños **LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO** y **AXEL DAMIEN RODRIGUEZ FANDIÑO**, por los que también se solicitó medida de protección contra de la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, es menester decir que los hechos de presunta negligencia o descuido si bien son una vulneración de los derechos de los niños, no constituyen *per se* eventos de violencia intrafamiliar, consideración por la que éste Despacho no entrará a hacer un análisis de los mismos, por estar fuera de su competencia, dado que su contexto al tratarse de hechos de presunta negligencia o descuido no se enmarcan en eventos de violencia intrafamiliar.

Entre las evidencias relacionadas en el asunto bajo examen, encontramos las manifestaciones de la parte accionante ante los presunto evento de negligencia; por lo que conforme a lo previsto en el decreto 1069 de 2015 derogatorio del



BOGOTÁ



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

4840 de 2007, que estableció un criterio diferenciador frente a la autoridad que asumiría el conocimiento de los casos. En su artículo 2.2.4.9.2.1. Competencias del Defensor de Familia y del Comisario de Familia estableció:

“Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisariías de Familia, el criterio diferenciador de competencias para los efectos de restablecimiento de derechos, se regirá por lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, así:

El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.

El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar. Para ello aplicará las medidas de protección contenidas en la Ley 575 del 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley 1098 de 2006 y, como consecuencia de ellas, promoverá las conciliaciones a que haya lugar en relación con la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas.

En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el Defensor de Familia o el Comisario de Familia conozca de casos diferentes a los de su competencia señalados en los incisos anteriores, los atenderá y remitirá a la autoridad competente, y en aquellos que ameriten medidas provisionales, de emergencia, protección o restablecimiento de derechos, las adoptará de inmediato y remitirá el expediente a más tardar el día hábil siguiente...”.

Por lo anterior, se ordenará remitir las diligencias adelantadas ante el Defensor de Familia del Centro Zonal competente, para que se establezca la existencia o no de hechos de negligencia o descuido de la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN** para con sus hijos **LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO Y AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO**.

Por lo tanto a juicio de este Despacho y en aras de conjurar la situación reportada y encontrada en el presente evento, la Comisaria Tercera de Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probado los hechos de Violencia Intrafamiliar (Maltrato infantil) en contra de la niña **LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO** expuestos por la parte accionante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de proferir medida de medida de protección definitiva a favor de la niña **LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO** y en contra de la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, por los hechos de maltrato infantil denunciados por el señor **OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ**

TERCERO: **REVOCAR** y dejar sin efecto legal alguno las medidas de protección provisionales otorgadas a favor de la niña **LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO**, mediante providencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

CUARTO: **REMITIR** las diligencias adelantadas ante el Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familia que por el domicilio exclusivo de los niños **LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO Y AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO**, tenga la competencia, a efecto que se revisen los presuntos hechos de negligencia en el cuidado por parte de su progenitora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**. Por secretaria oficiese.

QUINTO: Otorgar medida de protección definitiva a favor del niño **AXEL DAMIEN RODRIGUEZ FANDIÑO**, **CONMINANDO** a la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, para que se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, en contra de su hijo **AXEL DAMIEN RODRIGUEZ FANDIÑO**, en cualquier lugar público o privado donde él pudiera encontrarse (vivienda, trabajo, estudio, calle, sitio público, etc.), so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

8

SEXTO: Se ordena de carácter **OBLIGATORIO** a **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, para que acuda a tratamiento por Psicología en la EPS o en una entidad pública o privada que preste ese servicio, para el manejo de la agresividad, control de impulsos, resolución pacífica de conflictos, mejorar los canales de comunicación con su entorno familiar, adecuadas pautas de crianza y afianzamiento de la relación materno-filial.

SÉPTIMO: **MANTENER** la **CUSTODIA PROVISIONAL** de los niños **LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO** y **AXEL DAMIEN RODRIGUEZ FANDIÑO**, en cabeza de la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN** (**progenitora**), quien continuará brindando el cuidado y la asistencia necesaria para lograr el adecuado desarrollo físico, emocional, moral y social de sus hijos.

OCTAVO: **ORDENAR** el respectivo seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de las Medidas impuestas por este Despacho, fijando el día **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS DIEZ TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**.

NOVENO: **ADVERTIR** a la señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, que el incumplimiento a la Medida de Protección Definitiva adoptada por el Despacho, la hará acreedora a las Sanciones preceptuadas por la Ley 575/2000 en su Art. 4°, que establece: A) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, Convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; B) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. Lo anterior, previo agotamiento del trámite dispuesto para este tipo de acciones y sin perjuicio de la modificación o ampliación de las medidas de protección inicialmente adoptadas a favor de las víctimas.

DÉCIMO: Se le hace saber a las partes **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ** y **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN**, que en caso de cambio de domicilio y residencia, deben informarlo a este Despacho por escrito de inmediato, de lo contrario serán notificados en la forma prevista en el Decreto 4799 de 2011 Parágrafo del Art. 7°, que al tenor literal dispone: "*Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales*"; lo anterior para garantizar el desarrollo del proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Advertir a los señores **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN** y **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ**, que en caso de superarse las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas en el presente proveído, podrán solicitar a este Despacho la terminación de sus efectos.

DÉCIMO SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el Art. 10 de la Ley 575 de 2000 que modificara el Art. 16 de la Ley 294/96.

DÉCIMO TERCERO: **INFORMAR** que contra la presente Resolución, procede el Recurso de Apelación en el efecto Devolutivo, ante la señora Juez de Familia de esta ciudad de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 575/2000, el cual deberá ser interpuesto en la presente diligencia so pena de ser rechazado por extemporáneo.

El accionante señor **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ** manifiesta: "*No estoy de acuerdo con la decisión, apelo el fallo.*" En este estado de la diligencia el accionante manifiesta: "*No se presento recurso*" Teniendo en cuenta la anterior manifestación del señor **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ**, el suscrito Comisario de Familia le solicita al accionante que aclare si es su deseo impugnar la presente decisión de fondo en la presente diligencia, toda vez que le asiste el derecho de apelar en este momento procesal, so pena de ser rechazado si se presenta en otro momento posterior al cierre de la presente audiencia, a lo cual el accionante señor **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ** manifiesta: "*No presento recurso*"

La accionada señora **FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN** manifiesta: "*Yo apelo la decisión porque no estoy de acuerdo con la medida de protección hacia el niño*"

Conceder el recurso de apelación propuesto para que de forma breve se manifieste la inconformidad y remitir las diligencias en el efecto devolutivo al juez de familia para lo de su cargo, advirtiendo a la parte apelante, que de conformidad con el Art. 324 del C.G.P. deberá suministrar en el término de 5 días las expensas necesarias para dejar en



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ

COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA
Calle 15 No. 13-86 Piso 2, Tel 3808331 ext. 67530



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL

la Comisaría de Familia una reproducción del expediente, pues el original deberá ser remitido al superior en punto a la resolución del recurso, so pena de ser declarado desierto.

DECIMO CUARTO: EXPEDIR copias del presente proveído a las partes.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, las partes firman en uso de sus facultades mentales y físicas; quedando la presente providencia notificada en estrados y en firme la decisión tomada.

PEDRO GUILLERMO CARRANZA URREA
Comisario de Familia (e)

Fandino Guillen Framy
FRAMY KATHERIN/FANDINO GUILLEN
C.C. 1026563601 Bogotá

OSCAR MANUEL RODRIGUEZ
C.C. 80.234.557 B.T.

FREDDY O. PÉREZ DELGADO
ABOGADO DE APOYO



BOGOTÁ

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&cgb#search/framky9081%40gmail.com/QgrcJHsHlmZNmqZzFcZxj...

Gmail framky9081@gmail.com

CITACION AXEL D. R.F Recibidos

Oscar Rodriguez <axelaura1318@gmail.com> 6 ene 2022, 13:54

para framky9081@gmail.com

BUEN DIA SEÑORA FRAMY KATHERIN FANDIÑO GUILLEN C.C. 1.026.563.601, INFORMANDELE QUE YO OSCAR MANUEL RODRIGUEZ C.C. 80.234.557. COMO PROGENITOR DE MIS MENORES HIJOS LAURA MANUELA Y AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO, POR INFORMACION DE PERSONERIA ESTE CORREO QUEDA COMO CONSTANCIA, QUE LE COMUNICO A LA PROGENITORA EN EL CORREO ELECTRONICO APORTADO EN LAS ENTIDADES PARA NOTIFICACIONES QUE YO COMO PROGENITOR ME HE INTENTADO COMUNICAR CON USTED VIA TELEFONICA Y VIA WHATSAPP, PERO HA SIDO IMPOSIBLE PORQUE ME BLOQUEO DE ESTOS MEDIOS DE COMUNICACION SIN HABERME NOTIFICADO NINGUN NUEVO NUMERO DE CONTACTO PARA TODO LO QUE SE REFIERE HACIA MIS MENORES HIJOS, LE INFORMO QUE EL DIA 11 DE ENERO DEL 2022 A LAS 9:20 AM. TIENE CITA EL NIÑO AXEL D. R. F. PARA MEDICINA GENERAL, COMO ES IMPOSIBLE LA COMUNICACION POR LAS MEDIDAS DE PROTECCION EXISTENTES EN CONTRA SUYA Y A FAVOR DEL NIÑO AXEL D. R. F. Y LAS QUE ESTAN A FAVOR DEL PROGENITOR Y EN CONTRA SUYA, LE INFORMO QUE YO EL PROGENITOR SOLICITO LAS CITAS MEDICAS DE MIS MENORES HIJOS PARA LLEVARLOS A CONTROL POR MI PARTE, SU NEGACION SIGUE SIENDO VULNERACION DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, Y PASARE EL INFORME. LE INFORMO TAMBIEN QUE EL DIA DOMINGO 09 DE 2022 RECOGERE MIS HIJOS PARA LAS RESPECTIVAS VISITAS. BUEN DIA.

BUEN DIA.

CITACION AXEL D. R.F - x Apuestas deportivas W x Marcadores en Vivo de x Nueva pestaña x +

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#search/framky9081%40gmail.com/QgrcJHsHlmZNmqZzFcZxj...

Gmail framky9081@gmail.com

Framy Fandiño <framky9081@gmail.com> 6 ene 2022, 20:07

para mí

Pues no y no voy a seguir haciendo lo que a usted se le dé la gana la niña no quiere ir y por consiguiente se le respetara la opinión y mientras un juez no diga que es obligatorio el niño ir solo para que usted le lave la cabeza no lo voy a dejar ir solo y respecto a las citas yo ya lo lleve y esta todo al día si quiere le hago llegar los certificados para que deje el show deje de darselas de buen padre porque tanta insistencia solo con el niño porque a Manuela no le pido lavar el cerebro como quería y si los policas son los que vienen a verificar la medida de protección ya deje de fastidiar no entiendo viva y deje vivir solo hace que sus hijos le cojan pereza por todo lo que hace y ojalá nos citará a la personería para llevar los papeles de la comisaría y bienestar a respecto ala cia yo ya la cancele porque yo no voy a correr le no pues que susto y porque no le saco cita a Manuela que cosas no

Oscar Rodriguez <axelaura1318@gmail.com> 6 ene 2022, 21:18

para Framy

Pues sobra decirle que como siempre usted busca evasivas para no permitir que los niños tengan el derecho a ver a su padre y también el derecho a la salud el cual no solo usted tiene que llevarlos también yo estoy en todo mi deber y derecho de llevarlos a las citas que considere necesarias para su correcto desarrollo y por permitir que usted fuera quien llevará al niño cuando usted le pareciera fue que el niño tuvo descuido de su parte en el higiene oral y perdió sus piezas dentales superiores lo cual le a causado mucho dolor y problemas de comunicación al niño por esperar a que usted se digne a llevarlo Usted no solo no permitió que yo lo llevaré a tiempo cuando lo dije que el niño tenía caries dental por su

ANEXO B

Código Reserva	48833033	Colsubsidio Salud
Fecha Asignación	2021/11/25	

Usuario	No. Historia	T. vinculación	Categoría
AXEL RODRIGUEZ	1014485363	D	A
Empresa: EPS FAMISANAR SAS		Convenio: SUBSIDIADO 1	

DETALLE DE PRESTACIONES

Servicio	Valor	Concepto pago
890210 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR FONOAUDIOLOGIA	0	
Prestador: MONICA CARVAJAL		

Fecha:	2022/03/07	Hora:	07:30:00
Direccion: CALLE 67 # 10 - 27			
Unidad Edificio: 00 CONSULTORIO 405			
IP gestora: 00CLINICA INFANTIL			

Código Reserva	52177561	
Fecha Asignación	2022/03/06	

Usuario	No. Historia	T. vinculación	Categoría
AXEL RODRIGUEZ	1014485363	D	A
Empresa: EPS FAMISANAR SAS		Convenio: SUBSIDIADO 1	

DETALLE DE PRESTACIONES

Servicio	Valor	Concepto pago
890301 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA GENERAL	0	
Prestador: DIANA PAOLA MELO		

Fecha:	2022/03/07	Hora:	13:00:00
Direccion: CL 19 SUR # 21-32 PI 3 y 4			
Unidad Edificio: 26CONSULTORIO409			
IP gestora: 26CENTRO MEDICO RESTREPO			

Usuario	No. Historia	T. vinculación	Categoría
AXEL RODRIGUEZ	1014485363	D	A
Empresa: EPS FAMISANAR SAS		Convenio: SUBSIDIADO 1	

DETALLE DE PRESTACIONES

Servicio	Valor	Concepto pago
890302- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PEDIATRIA 0 246		
Prestador: LUIS RAUL IZURIETA		

Fecha:	2022/04/19	Hora:	17:00:00
Direccion: CL 26 # 24 52 PI 1 Y 3			
Unidad Edificio: 04CONSULTORIO 229			
IP gestora: 04CENTRO MEDICO CALLE 26			

Código Reserva	48833040
Fecha Asignación	2021/11/25



Usuario	No. Historia	T. vinculación	Categoría
AXEL RODRIGUEZ	1014485363	D	A
Empresa: EPS FAMISANAR SAS		Convenio: SUBSIDIADO 1	

DETALLE DE PRESTACIONES

Servicio	Valor	Concepto pago
954100A PEP AUDIOMETRIA (4-11-16 AÑOS) AGUDEZA AUDITIVA V	0	
Prestador: MIGUEL ANGEL MALDONADO		

Fecha:	2022/06/15	Hora:	19:20:00
Direccion: CALLE 67 # 10 - 27			
Unidad Edificio: 00 SALA PROCED AUDIOLOGIA 403			
IP gestora: 00CLINICA INFANTIL			

IDENTIFICACIÓN		COLSUBSIDIO NIT 860007336-1			
Nombre del Paciente	LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDINO	Tipo de documento	Tarjeta de Identidad	Número de documento	1021316181
Fecha de nacimiento	13/09/2011	Edad atención	7 años 11 meses	Edad actual	11 años 1 mes
Sexo	Femenino	Estado civil	Separado/a	Ocupación	
Dirección de domicilio	CRA 10 ESTE 1 A59	Teléfono domicilio		Lugar de residencia	BOGOTA D.C
Acudiente		Parentesco		Teléfono acudiente	
Acompañante		Teléfono acompañante		Tipo de vinculación	RST: Reg Sub.Total
Asegurador	FAM SUBSIDIADO-CAPITA	Categoría	A	Cama	
Episodio	43126074	Lugar de atención	CM CALLE 26		
Fecha de la atención	26/08/2019	Hora de atención	08:44:41		

HISTORIA CLÍNICA GENERAL	
FACTORES DE RIESGO	
21/01/2016	F. Riesgo Medio en Salud Oral
Estado de Ingreso:	Vivo
Causa externa:	Enfermedad general
Finalidad de la consulta:	No Aplica
Motivo de consulta:	"CONTROL"
Enfermedad actual:	
TELEFONO:3144765181 ESCOLARIDAD : ESTUDIANTE GRADO 2 DIRECCION: CRA10 ESTE NUMERO 1 A 51 OCUPACION : ESTUDIANTE GRADO 2 ASISTE: EN COMANIA DE MADRE LA SENORA FRAMIGA FANDINO PACIENTE DE DE 7 ANOS DE EDAD QUE CONSULTA EL DIA DE HOY PARA CONTROL MEDICO GENERAL LA MADRE REFIERE QUE HACE 6 MESES LA MENOR HA PRESENTADO SENSACION DE DOLOR EN EL PECHO POR LO QUE YA SE LE REALIZO ELECTROCARDIOGRAMA NORMAL SIN EMBARGO LA MENOR EN OCACIONES PRESENTA DOLOR EN EL PECHO, REFIERE QUE LA MENOR ESTA MUY AFECTADA POR LA SEPARACION DE PADRES. ALIMENTACION FAMILIAR, ADECUADO PATRON DEL SUENO. LA MENOR VIVE CON LA MADRE Y LAS HERMANAS	
Antecedentes Personales	
Antecedentes	
Hábitos	
Fecha:	26/08/2019
Ingiere Alcohol:	No
Hora:	8:50
Frecuencia:	NO TOMA
Antecedentes	
Fecha:	26/08/2019
Hora:	8:51
Inmunológicos	NO REFIERE
Familiares	NO REFIERE
Transfusionales	NO REFIERE GS: O +
Traumáticos	NO REFIERE
Otros	NO REFIERE
Farmacológicos y conciliación m	NO REFIERE
Quirúrgicos	NO REFIERE
Patológicos	NO REFIERE
Alérgicos	NO REFIERE
Find Risk:	00
Responsable:	RAMOS, LUISA
Documento de Identidad:	1026574715
Fecha:	26/08/2019
Hora:	9:25

IDENTIFICACIÓN

Nombre del paciente **LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO** Tipo de documento Tarjeta de Identidad Número de documento 1021316181

Cardio-respiratorio: RSRs SIN AGREGADOS, RSCS RITMICOS SIN SOPLOS
 Abdomen: BLANDO, NO DOLOROSO A LA PALPACION NO MASAS
 Genitourinario: NO EXPLORADO
 Osteomuscular: EXTREMIDADES EUTROFICAS, SIN EDEMAS
 Sist. Nervioso central: NO DEFICIT SENSITIVO NI MÓTOR APARENTE
 Examen mental: CONSCIENTE, ORIENTADO
 Piel y faneras: SIN LESIONES
 Otros hallazgos: NO

Responsable: RAMOS, LUISA

Documento de Identidad: 1026574715

Especialidad: MEDICINA GENERAL

Diagnósticos

Código Diagnóstico	Descripción Diagnóstico	Clase Diagnóstico	Diagnóstico Principal	Confirmación	Tipo de Diagnóstico	Responsable
Z761	CONSULTA PARA ATENCION Y SUPERVISION DE	Diag. Relacionado	NO	Impresión Diagnostica	Diag. Tratam,Diag. Admisión,Diagn. Trabajo	RAMOS, LUISA
Z635	PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA RUPTURA FA	Diag. Principal	SI	Impresión Diagnostica	Diag. Tratam,Diag. Admisión,Diagn. Trabajo	RAMOS, LUISA

Evolución

Fecha:26/08/2019 Hora: 9:02

Tipo de Evolución: Manejo Ambulatorio

Uso de Oxígeno: NO

Descripción:

PACIENTE DE 7 AÑOS Y 11 MESES QUE ASISTE EL DIA DE HOY A CONTROL, EN EL MOMENTO DE LA VALORACION PACIENTE ALERTA HIDRATADA AFEBRIL SIGNOS VITALES DENTRO DE VALORES ESPERADOS PACIENTE CON IMC 14.9 ADECUADO CON RIESGO DE TALLA BAJA PARA LA EDAD REFIRE DOLOR EN EL PECHO SIN EMABRGO YA SE REALIZO ELECTROCARDIOGRAMA SIN ALTERACIONES, POR CRISIS FAMILIAR SEPRACION DE PADRES SE DA ORDEN DE VALORACION POR PSICOLOGIA, CONTROL POR PEDIATRIA POR LA TALLA. SE INDICA VALORACION POR ODONTOLOGIA POR CARIES DENTARIAS se da educación sobre hábitos de vida saludable se da educación sobre eda ira, alimentación balanceada adecuada para edad, todos los días debe consumir: frutas, verduras, carnes (pollo, pescado, res,cerdo). Las carnes se deben consumir tanto al almuerzo como a la cena. todos los días debe consumir 3 porciones de lácteos (leche, queso, kumis) debe consumir 4 veces por semana granos. todos los días debe consumir un huevo. no debe consumir sopas, porque son nutrientes diluidos y no nutren ni aumentan de peso a los niños. . desayuno 7-8am medias nueves: 9-9:30am almuerzo 12:30 a 1pm onces: 3-3:30 pm cena 6:30 - 7pm en caso de no almorzar, no dar onces en la tarde y esperar hasta la comida, no reemplazar por onces el almuerzo. no gaseosas

Responsable: RAMOS, LUISA

Documento de Identidad: 1026574715

Especialidad: MEDICINA GENERAL

Órdenes Clínicas Ambulatorias

Fecha:26/08/2019 Hora:8:52

Código	Descripción de la prestación	Responsable	Especialidad	Prioridad	Unidad organizativa de solicitud	Estatus	Fecha del estatus	Motivo del estatus
--------	------------------------------	-------------	--------------	-----------	----------------------------------	---------	-------------------	--------------------

IDENTIFICACIÓN

Nombre del paciente LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO

Tipo de documento Tarjeta de identidad

Número de documento 1021316181

Prescripciones Médicas

Fecha Prescripción	Hora Prescripción	Medicamento	Dosis	Vía de Administ.	Ciclo	Tiempo de Prescrip.	Indicación	Responsable	Estado Prescripción	Observación
26/06/2019	9:00	albendazol tableta 200mg		ORAL	UNICA	1 D		RAMOS, LUISA	Activo	TOMAR UNA TABLETA DOSIS UNICA EN AYUNAS ESE DIA NO CONSUMO DE LACTEOS NI GRASAS

IDENTIFICACIÓN				COLSUBSIDIO NIT 860007336-1	
Nombre del Paciente	LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO	Tipo de documento	Tarjeta de Identidad	Número de documento	1021316181
Fecha de nacimiento	13/09/2011	Edad atención	7 años 5 meses	Edad actual	11 años 1 mes
Sexo	Femenino	Estado civil	Separado/a	Ocupación	
Dirección de domicilio	CRA 10 ESTE 1 A59	Teléfono domicilio		Lugar de residencia	BOGOTA D.C
Acudiente	FRAMY FANDIÑO	Parentesco	Madre	Teléfono acudiente	3043286722
Acompañante	FRAMY FANDIÑO	Teléfono acompañante	3043286722	Tipo de vinculación	RCT: Beneficiario
Asegurador	FAM COLS EVENTO	Categoría	A	Cama	
Episodio	39545134	Lugar de atención	CL INFANTIL		
Fecha de la atención	16/02/2019	Hora de atención	23:07:26		

HISTORIA CLÍNICA PEDIATRÍA

FACTORES DE RIESGO

21/01/2016 F. Riesgo Medio en Salud Oral
Estado de Ingreso: Vivo
 Causa Externa: Enfermedad general
 Finalidad de la Consulta: No Aplica
 Motivo de Consulta: " TIENE FIEBRE Y DOLOR DE ESTOMAGO"

Enfermedad Actual

KATHERINE FANDIÑO (MADRE) TEL: 3144765181 PACIENTE FEMENINA DE 7 AÑOS DE EDAD CON CUADRO CLINICO DE 4 DIAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN SINDROME FEBRIL ASOCIADO A CEFALEA Y DOLOR ABDOMINAL, REFIERE DISURIA, NIEGA VOMITO, NIEGA DIARREA, OCASIONALMENTE DOLOR TORACICO DE LARGA DATA, CUENTA CON EKG NORMAL DE HACE 3 MESES

Antecedentes

Antecedentes Personales

Fecha: 26/08/2019 Hora: 8:50:40
 Ingiere Alcohol: No Frecuencia:NO TOMA

Antecedentes

Fecha: 11/03/2015 Hora: 16:38:22
 Patológicos
 Find Risk: 00
 Responsable: SANMIGUEL, MONICA
 Documento de identidad: 1098630907

Fecha: 04/11/2015 Hora: 00:29:28
 Otros NIEGA
 Inmunológicos NIEGA
 Farmacológicos y conciliación medica NIEGA
 Familiares NIEGA
 Traumáticos NIEGA
 Alérgicos NIEGA
 Transfusionales BRONQUIOITIS A LOS 6 MESES
 Patológicos NIEGA
 Quirúrgicos NIEGA
 Find Risk: 00
 Responsable: GARCIA, CARLO
 Documento de identidad: 80159516

IDENTIFICACIÓN

Nombre del Paciente LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO Tipo de Documento Tarjeta de Identidad Número de Documento 1021316181

Piel y Faneras: NIEGA SÍNTOMAS
Otros: NIEGA SÍNTOMAS

Examen Físico

Estado General: Bueno
Estado de Conciencia: Alerta
Estado Respiratorio: Sin signos de dificultad respiratoria
Estado de Hidratación: Hidratado

Riesgo de Problema en el Desarrollo: PC normal
Resultado Desarrollo: No tiene Problema en el desarrollo
Valoración de signos de maltrato: No hay sospecha de maltrato.
Traslado: Domicilio

Hallazgos

Cabeza: VER EVOLUCION
Ojos: VER EVOLUCION
Otorrinolaringología: VER EVOLUCION
Boca: VER EVOLUCION
Cuello: VER EVOLUCION
Tórax: VER EVOLUCION
Cardio Respiratorio: VER EVOLUCION
Abdomen: VER EVOLUCION
Osteomuscular: VER EVOLUCION
Genitourinario: VER EVOLUCION
Sistema Nervioso Central: VER EVOLUCION
Examen Mental: VER EVOLUCION
Piel y Faneras: VER EVOLUCION
Otros Hallazgos: VER EVOLUCION

Responsable: MORALES, ANA
Documento de Identidad: 1032473472
Especialidad: MEDICINA GENERAL

Diagnósticos

Código del Diagnóstico	Descripción del diagnóstico	Clase de diagnóstico	Diagnóstico principal	Confirmación	Tipo de diagnóstico	Responsable
R509	FIEBRE, NO ESPECIFICADA	Diag. Principal	SI	Impresión Diagnostica	Diag. Tratam,Diag. Admisión,Diagnós. Alta,Diagn. Trabajo	MORALES, ANA

Evolución

Fecha:16/02/2019

Hora:23:19:47

Tipo de Registro:Evolución

Descripción

IDENTIFICACIÓN

Nombre del Paciente LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO **Tipo de Documento** Tarjeta de Identidad **Número de Documento** 1021316181

KATHERINE FANDIÑO (MADRE) TEL: 3144765181 PACIENTE FEMENINA DE 7 AÑOS DE EDAD CON CUADRO CLINICO DE 4 DIAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN SINDROME FEBRIL ASOCIADO A CEFALEA Y DOLOR ABDOMINAL, REFIERE DISURIA Y ENURESIS, NIEGA VOMITO, NIEGA DIARREA, OCASIONALMENTE REVISION POR SISTEMAS DOLOR TORACICO DE LARGA DATA, CUENTA CON EKG NORMAL DE HACE 3 MESES

FC: 95 FR: 20 SAO2: 95 PESO: 18 KG TALLA: 103CM CYC: NORMOCEFALO, MUCOSA ORAL HUMEDA, CONJUNTIVAS NORMOCROMICAS ESCLERASANICTERICAS OROFARINGE NO CONGESTIVA, AMIGDALAS NO HIPERROFICAS SIN EXUDADOS , OTOSCOPIA BILATERAL NORMAL, NARIZ PERMEABLE CUELLO SIMERICO, NO SE PALAPAN ADENOPATIAS ,NO MASAS NI MEGALIAS TORAX SIMETRICO, NORMO EXPANDIBLE, RUDOS RESPIRATORIOS PRESENTES SIN AGREGADOS RUIDOS CARDIACOS RTIMICOS, NO SOPLOS. NO RETRACCIONES ABDOMEN BLANDO NO DISTENDIDO NO DOLOR PALPACION, NO IRRITACION PERITONEAL, RUIDOS INTRSTIALES PRESENTES. NO SE VALORA GENITALES EXTREMIDADES EUTROFICAS SIMETRICAS SIN EDEMA LLENADO CAPILAR MENOR A 2 SEGUNDOS NEUROLOGICO, ALERTA, ACONSCIENTE, ACTIVO REACTIVO, SIN DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO.

PACIENTE FEMENINA DE 7 AÑOS DE EDAD CON CUADRO CLINICO DE 4 DIAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN SINDROME FEBRIL ASOCIADO A CEFALEA Y DOLOR ABDOMINAL, REFIERE DISURIA Y ENURESIS, NIEGA VOMITO, NIEGA DIARREA, ASL EXAMEN FISICO EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, ALERTA, HIDRATADA AFEBRIL, SIN REQUERIMIENTO DE O2 NI DIFICULTAD RESPIRATORIA, NO IRRITACION PERITONEAL. SE INDICA TOMA DE PARACLINICOS TENIENDO EN CUENTADIAS DE FIEBRE, UROANALIS + GRAM PARA DESCARTAR IVU , HEMOGRAMA Y PCR. SE EXPLICA A MADRE QUIEN ENTIENDE Y ACEPTA.

- SE SOLICITA HEMOGRAMA, PCR, UROANALISIS + GRAM - REVALORAR

Responsable:MORALES, ANA

Documento de Identidad:1032473472

Especialidad:MEDICINA GENERAL

Fecha:17/02/2019

Hora:05:08:46

Tipo de Registro:Evolución

Descripción

SE REVALORA A LAS 4+15 AM POR FALLA EN EL SISTEMA SE PAA HISTORIA CLINICA A ESTA HORA. 3 DIAS DE FIEBRE 38.5 PERSISTENTE ULTIMO PICO FEBRIL AYER A MEDIO DIA, MADRE REFIERE QUE PACIENTE REFIERE DOLOR TORAXICO CONSTANTE, ASOCIADO PRESENTA CONGESTION NASAL ESCASA. PARACLINICOS: HEMOGRAMA LEUCOS 7200 NEUTROS 33% LINFOS 50 % HB 12.8 HTO 36.9 PLAQUETAS 331.000 PCR 86.36 UROANALISIS NO SUGESTIVO DE INFECCION URINARIA GRAM SIN GERMESES. SE REVALORA PACIENTE CON RESULTADOS DE LABORATORIO HEMOGRAMA SIN LEUCOCITOSIS SIN NEUTROFILIA PCR POSITIVA NO DE RIESGO UROANALISIS Y GRAM NO SUGESTIVO D E INFECCION GRAM SIN GERMESES PACIENTE REFIERE PERSISTENCIA D E DOLOR TORACICO, AL EXAMEN FISICO NO HAY AGREGADOS PULMONARES, NO RETRACCIONES NO SIGNOS DE DIFICULTDARESPIRATORIA, DADA LA PERSISTENCIA D E DOLOR SOLICITO RX DE TORAX YREVALORAR, SE EXPLICA A LA MADRE QUIEN ENTIENDE Y ACEPTA.

SS RX DE TORAX.

Responsable:ROMERO, DIANA

Documento de Identidad:1018423827

Especialidad:MEDICINA GENERAL

Fecha:17/02/2019

Hora:05:42:21

Tipo de Registro:Evolución

Descripción

SE REVALORA PACIENTE CON RESULTADOS DE LABORATORIO HEMOGRAMA SIN LEUCOCITOSIS SIN NEUTROFILIA PCR POSITIVA NO DE RIESGO UROANALISIS Y GRAM NO SUGESTIVO D E INFECCION GRAM SIN GERMESES PACIENTE REFIERE PERSISTENCIA D E DOLOR TORACICO, AL EXAMEN FISICO NO HAY AGREGADOS PULMONARES, NO RETRACCIONES NO SIGNOS DE DIFICULTDARESPIRATORIA, DADA LA PERSISTENCIA D E DOLOR SOLICITO RX DE TORAX YREVALORAR, SE EXPLICA A LA MADRE QUIEN ENTIENDE Y ACEPTA.

SE REVALORA PACIENTE CON RESULTADOS DE LABORATORIO HEMOGRAMA SIN LEUCOCITOSIS SIN NEUTROFILIA PCR POSITIVA NO DE RIESGO UROANALISIS Y GRAM NO SUGESTIVO D E INFECCION GRAM SIN GERMESES PACIENTE REFIERE PERSISTENCIA D E DOLOR TORACICO, AL EXAMEN FISICO NO HAY AGREGADOS PULMONARES, NO RETRACCIONES NO SIGNOS DE DIFICULTDARESPIRATORIA, DADA LA PERSISTENCIA D E DOLOR SOLICITO RX DE TORAX YREVALORAR, SE EXPLICA A LA MADRE QUIEN ENTIENDE Y ACEPTA.

RX TORAX SIN INFILTRADOS , SILUETA CARDIACA BIEN DEFINIDA, ACTUALMENTE ASINTOMATICA . NO SE APRECIA DOLOR A LA PALPACION

SALIDA SE E XPLICA A MADRE APLICAR GEL ANALGESICO TOPICO EN CASO DE DOLORACUDIOR A COTNROL POR CONSULTA EXTERNA MADRE ASEGURA ENTENDER Y ACEPTAR

Impreso por: JUAN CARLOS RAMIREZ MARTINEZ

Fecha y Hora de impresión: 19/10/2022 08:28:02

Página: 9/10

IDENTIFICACIÓN

Nombre del Paciente LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO Tipo de Documento Tarjeta de Identidad Número de Documento 1021316181

Responsable: GARCIA, DIANNI
 Documento de Identidad: 51751773
 Especialidad: MEDICINA GENERAL

Ordenes Clínicas

Fecha: 16/02/2019

Hora: 23:22:00

Código	Descripción de la Prestación	Responsable	Especialidad	Prioridad	Unidad Organizativa de li	Estatus	Fecha del Status	Motivo del Estatus
901107	COLORACION GRAM Y LECTURA PARA CUALQUIER MUESTRA	MORALES, ANA	MEDICINA GENERAL	Urgente	00UTMGUR	Cargado	16/02/2019	
902210	HEMOGRAMA TIPO IV	MORALES, ANA	MEDICINA GENERAL	Urgente	00UTMGUR	Cargado	16/02/2019	
906913	PROTEINA C REACTIVA ALTA PRECISION AUTOMATIZADO	MORALES, ANA	MEDICINA GENERAL	Urgente	00UTMGUR	Cargado	16/02/2019	
907106	UROANALISIS	MORALES, ANA	MEDICINA GENERAL	Urgente	00UTMGUR	Cargado	16/02/2019	
901107	COLORACION GRAM Y LECTURA PARA CUALQUIER MUESTRA	MORALES, ANA	MEDICINA GENERAL	Urgente	00UTMGUR	Cargado	16/02/2019	
902210	HEMOGRAMA TIPO IV	MORALES, ANA	MEDICINA GENERAL	Urgente	00UTMGUR	Cargado	16/02/2019	
906913	PROTEINA C REACTIVA ALTA PRECISION AUTOMATIZADO	MORALES, ANA	MEDICINA GENERAL	Urgente	00UTMGUR	Cargado	16/02/2019	
907106	UROANALISIS	MORALES, ANA	MEDICINA GENERAL	Urgente	00UTMGUR	Cargado	16/02/2019	

Justificación: SINDEROME FEBRIL EN ESTUDIO IVU A DESCARTAR

Fecha: 16/02/2019

Hora: 23:22:23

Código	Descripción de la Prestación	Responsable	Especialidad	Prioridad	Unidad Organizativa de li	Estatus	Fecha del Status	Motivo del Estatus
907106	UROANALISIS	MORALES, ANA	MEDICINA GENERAL	Urgente	00UTMGUR	Anulado	18/02/2019	FinalTratamient
907106	UROANALISIS	MORALES, ANA	MEDICINA GENERAL	Urgente	00UTMGUR	Anulado	18/02/2019	FinalTratamient

Justificación: SINDEROME FEBRIL EN ESTUDIO IVU A DESCARTAR

IDENTIFICACIÓN		COLSUBSIDIO NIT 860007336-1			
Nombre del Paciente	LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO	Tipo de documento	Tarjeta de Identidad	Número de documento	1021316181
Fecha de nacimiento	13/09/2011	Edad atención	9 años 0 meses	Edad actual	11 años 1 mes
Sexo	Femenino	Estado civil	Separado/a	Ocupación	
Dirección de domicilio	CRA 10 ESTE 1 A59	Teléfono domicilio		Lugar de residencia	BOGOTA D.C
Acudiente		Parentesco		Teléfono acudiente	
Acompañante		Teléfono acompañante			
Asegurador	FAM COLS SUB-EVENTO GBOGOTA	Categoría	A	Tipo de vinculación	RST: Reg Sub.Total
Episodio	49165083	Lugar de atención	CM CALLE 26	Cama	
Fecha de la atención	18/09/2020	Hora de atención	18:21:12		

HISTORIA CLÍNICA PEDIATRÍA

FACTORES DE RIESGO

21/01/2016 F. Riesgo Medio en Salud Oral

Estado de Ingreso: Vivo

Causa Externa: Enfermedad general

Finalidad de la Consulta: No Aplica

Motivo de Consulta: CONTROL

Enfermedad Actual

PEDIATRÍA EDAD 9 AÑOS 0 MESES MADRE: FRAMY FANDIÑO EDAD 30 AÑOS EMPELADA DIRECCIÓN: RA 11 ESTE NO 1 B - 21 BARRIO EL CONSUELO TELÉFONO: 319 4924503 PACIENTE DE 9 AÑOS 0 MESES DE EDAD ASISTE A CITA DE CONTROL CON PEDIATRÍA, MADRE REFIERE VERLO EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, SIN SINTOMAS RESPIRATORIOS NI GASTROINTESTINALES, RECIBE DE FORMA ADECUADA LA VÍA ORAL, SIN EMESIS, SIN DISTENSIÓN, DIURESIS Y DEPOSICIONES DE CARACTERÍSTICAS HABITUALES, SIN MOVIMIENTOS ANORMALES, POR SEPARACION DE LOS PADRES HA RPOESENTADO CAMBIOS DE ANIMO Y CAMBIOS DE COMPORTAMIENTO, ENURESIS 3 VECES POR SEMANA. ANTECEDENTES PATOLÓGICOS: NIEGA HOSPITALARIOS NIEGA QUIRÚRGICOS: NIEGA ALÉRGICOS: NIEGA FAMILIARES NIEGA VACUNACIÓN AL DÍA SEGÚN ESQUEMA PAI

Antecedentes

Antecedentes Personales

Fecha: 26/08/2019

Hora: 8:50:40

Ingiere Alcohol: No

Frecuencia: NO TOMA

Antecedentes

Fecha: 11/03/2015 Hora: 16:38:22

Patológicos

Find Risk: 00

Responsable: SANMIGUEL, MONICA

Documento de identidad: 1098630907

Fecha: 04/11/2015 Hora: 00:29:28

Otros NIEGA

Inmunológicos NIEGA

Farmacológicos y conciliación medica NIEGA

Familiares NIEGA

Traumáticos NIEGA

Alérgicos NIEGA

Transfusionales BRONQUIOITIS A LOS 6 MESES

Patológicos NIEGA

Quirúrgicos NIEGA

Find Risk: 00

IDENTIFICACIÓN

Nombre del Paciente LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO **Tipo de Documento** Tarjeta de Identidad **Número de Documento** 1021316181

Documento de Identidad: 1020731051

Especialidad: PEDIATRIA

Diagnósticos

Código del Diagnóstico	Descripción del diagnóstico	Clase de diagnóstico	Diagnóstico principal	Confirmación	Tipo de diagnóstico	Responsable
M892	OTROS TRASTORNOS DEL DESARROLLO Y CRECIM	Diag. Principal	SI	Impresión Diagnostica	Diag. Tratam,Diag. Admisión	VELOZA, IVAN
F980	ENURESIS NO ORGANICA	Diag. Relacionado	NO	Impresión Diagnostica	Diag. Tratam,Diag. Admisión	VELOZA, IVAN

Evolución

Fecha: 18/09/2020

Hora: 18:25:00

Tipo de Evolución: Manejo Ambulatorio

Uso de Oxígeno: NO

Descripción

PEDIATRÍA EDAD 9 AÑOS 0 MESES MADRE: FRAMY FANDIÑO EDAD 30 AÑOS EMPELADA DIRECCIÓN: RA 11 ESTE NO 1 B - 21 BARRIO EL CONSUELO TELÉFONO: 319 4924503 PACIENTE DE 9 AÑOS 0 MESES DE EDAD ASISTE A CITA DE CONTROL CON PEDIATRÍA, MADRE REFIERE VERLO EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, SIN SÍNTOMAS RESPIRATORIOS NI GASTROINTESTINALES, RECIBE DE FORMA ADECUADA LA VÍA ORAL, SIN EMESIS, SIN DISTENSIÓN, DIURESIS Y DEPOSICIONES DE CARACTERÍSTICAS HABITUALES, SIN MOVIMIENTOS ANORMALES, POR SEPARACIÓN DE LOS PADRES HA PRESENTADO CAMBIOS DE ANIMO Y CAMBIOS DE COMPORTAMIENTO, ENURESIS 3 VECES POR SEMANA. ANTECEDENTES PATOLÓGICOS: NIEGA HOSPITALARIOS NIEGA QUIRÚRGICOS: NIEGA ALÉRGICOS: NIEGA FAMILIARES NIEGA VACUNACIÓN AL DÍA SEGÚN ESQUEMA PAIAL EXAMEN FISJCO EN BUENAS CODNCIONES, ANTRIPOMETRIA QUE KUESTRA TALA EN LIMITE SINFERIOR, PADRES SIN PROBLEMAS DE TALLA, SE DECIDE INCIAR ESTUDIOS DE TALLA BAJA, SE ORDENAN PARA CLÍNICOS PARA ESTUDIO DE ENURESIS, SE DAN SIGNOS DE ALARMA Y RECOMENACIONES

Responsable: VELOZA, IVAN

Documento de Identidad: 1020731051

Especialidad: PEDIATRIA

Ordenes Clínicas Ambulatorias

Fecha: 18/09/2020

Hora: 18:24:53

Prestación	Descripción de la Prestación	Responsable	Especialidad	Prioridad	Unidad Organizativa de Solicitud	Estatus	Fecha de Estatus	Motivo del Estatus
904101	SOMATOMEDINA C [FACTOR I DE CRECIMIENTOSIMILAR A LA INSULINA O IGF 1]	VELOZA, IVAN	PEDIATRIA	No Prioritaria	04UTPEDI	Anulado	17-may-22	Orden repetida
904104	HORMONA DE CRECIMIENTO O SOMATOTROPICA	VELOZA, IVAN	PEDIATRIA	No Prioritaria	04UTPEDI	Anulado	17-may-22	Orden repetida
904904	HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE (TSH)	VELOZA, IVAN	PEDIATRIA	No Prioritaria	04UTPEDI	Anulado	17-may-22	Orden repetida
890302-246	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PEDIATRIA	VELOZA, IVAN	PEDIATRIA	No Prioritaria	04UTPEDI	Anulado	17-may-22	Orden repetida
904921	TIROXINA LIBRE [T4L]	VELOZA, IVAN	PEDIATRIA	No Prioritaria	04UTPEDI	Anulado	17-may-22	Orden repetida
907106	UROANALISIS	VELOZA, IVAN	PEDIATRIA	No Prioritaria	04UTPEDI	Anulado	17-may-22	Orden repetida

IDENTIFICACIÓN

Nombre del Paciente LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO **Tipo de Documento** Tarjeta de Identidad **Número de Documento** 1021316181

Justificación:

Fecha: 06/11/2020

Hora: 7:00:00

Prestación	Descripción de la Prestación	Responsable	Especialidad	Prioridad	Unidad Organizativa de Solicitud	Estatus	Fecha de Estatus	Motivo del Estatus
873004	RADIOGRAFIA PARA DETECTAR EDAD OSEA [CARPOGRAMA]	VELOZA, IVAN	PEDIATRIA	No Prioritaria	04UTPEDI	Sol N conf		

Justificación:

Fecha: 09/11/2020

Hora: 9:40:00

Prestación	Descripción de la Prestación	Responsable	Especialidad	Prioridad	Unidad Organizativa de Solicitud	Estatus	Fecha de Estatus	Motivo del Estatus
890208	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA	VELOZA, IVAN	PEDIATRIA	No Prioritaria	04UTPEDI	Sol N conf		

Justificación:

IDENTIFICACIÓN		COLSUBSIDIO NIT 860007336-1			
Nombre del Paciente	LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO	Tipo de documento	Tarjeta de Identidad	Número de documento	1021316181
Fecha de nacimiento	13/09/2011	Edad atención	10 años 2 meses	Edad actual	11 años 1 mes
Sexo	Femenino	Estado civil	Separado/a	Ocupación	
Dirección de domicilio	CRA 10 ESTE 1 A59	Teléfono domicilio		Lugar de residencia	BOGOTA D.C
Acudiente		Parentesco		Teléfono acudiente	
Acompañante		Teléfono acompañante		Tipo de vinculación	RST: Reg Sub.Total
Asegurador	FAM SUBSIDIADO-CAPITA	Categoría	A	Cama	
Episodio	57378629	Lugar de atención	CM CALLE 26		
Fecha de la atención	25/11/2021	Hora de atención	15:35:21		

HISTORIA CLÍNICA PEDIATRÍA

FACTORES DE RIESGO

21/01/2016 F. Riesgo Medio en Salud Oral

Estado de Ingreso: Vivo

Causa Externa: Enfermedad general

Finalidad de la Consulta: No Aplica

Motivo de Consulta: "CONTROL DE PESO"

Enfermedad Actual

CONSULTA PEDIATRIA COMPARTIDA DRA. DIANA CERINZA PEDIATRIA DRA. GABRIELA ACEVEDO MEDICINA GENERAL **SE REALIZA ATENCION CON ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL: BATA BLANCA,GUANTES MASCARILLA QUIRURGICA, CARETA. **** OCUPACION: ESTUDIANTE QUINTO PRIMARIA ACUDIENTE: MADRE KATHERINE FANDIÑO TELEFONO: 3194924503 DIRECCION: CR 11 A ESTE N 1 B 21 BARRIO EL CONSUELO VINCULACION: BENEFICIARIO PACIENTE EN COMPAÑIA DE MADRE ASISTE A CONTROL PARA SEGUIMIENTO DE PEO Y TALLA REFIERE DESARROLLO DE BOTON MAMARIO Y MAL OLOR EN AXILA, NO DESARROLLO DE VELLO DESDE HACE 2 MESES. EN EL MOMENTO ASINTOMATICO NIEGA TOS, FIEBRE, ODINOFAGIA O DIFICULTAD PARA RESPIRAR. NIEGA CONTACTO CON CASOS POSITIVOS PARA COVID 19 NIEGA CONSULTAS POR URGENCIAS O HOSPITALIZACIONES EN LOS ULTIMOS 3 MESES ANTECEDENTES PERINATALES FRUTO DE SEGUNDA GESTACION SIN COMPLICACIONES PARTO A LAS 37 SEMANAS EUTOCICO PESO: 2500 GR TALLA 50 CM ADAPTACION ESPONTANEA PATOLOGICOS BRONQUIOLITIS A LOS 6 MESES QUIRURGICOS MADRE NIEGA ALERGICOS MADRE NIEGA TRANSFUSIONALES MADRE NIEGA HEMOCLASIFICACION: O POSITIVO FAMILIARES MADRE NIEGA INMUNOLOGICOS SE REVISIA PAI, FALTA VPH Y COVID 19

Antecedentes

Antecedentes Personales

Fecha: 26/08/2019 Hora: 8:50:40
 Ingiere Alcohol: No Frecuencia:NO TOMA

Antecedentes

Fecha: 11/03/2015 Hora: 16:38:22
 Patológicos: .
 Find Risk: 00
 Responsable: SANMIGUEL, MONICA
 Documento de identidad: 1098630907

Fecha: 04/11/2015 Hora: 00:29:28
 Otros: NIEGA
 Inmunológicos: NIEGA
 Farmacológicos y conciliación medica: NIEGA
 Familiares: NIEGA
 Traumáticos: NIEGA
 Alérgicos: NIEGA
 Transfusionales: BRONQUIOITIS A LOS 6 MESES

IDENTIFICACIÓN

Nombre del Paciente LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO Tipo de Documento Tarjeta de Identidad Número de Documento 1021316181

Examen Mental: NORMAL PARA LA EDAD
 Piel y Faneras: SIN LESIONES, NO SIGNOS DE INFECCION LOCAL
 Otros Hallazgos: DESARROLLO DE BOTON MAMARIO

Responsable: CERINZA*, DIANA
 Documento de Identidad: 1020762579*
 Especialidad: PEDIATRIA

Diagnósticos

Código del Diagnóstico	Descripción del diagnóstico	Clase de diagnóstico	Diagnóstico principal	Confirmación	Tipo de diagnóstico	Responsable
Z003	EXAMEN DEL ESTADO DE DESARROLLO DEL ADOL	Diag. Principal	SI	Impresión Diagnostica	Diag. Tratam,Diag. Admisión	CERINZA*, DIANA

Evolución

Fecha:25/11/2021 Hora: 15:41:00

Tipo de Evolución:Manejo Ambulatorio

Uso de Oxígeno:NO

Descripción

CONSULTA PEDIATRIA COMPARTIDADRA. DIANA CERINZA PEDIATRIADRA. GABRIELA ACEVEDO MEDICINA GENERAL**SE REALIZA ATENCION CON ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL: BATA BLANCA,GUANTES MASCARILLA QUIRURGICA, CARETA. ****OCUPACION: ESTUDIANTE QUINTO PRIMARIAACUDIENTE: MADRE KATHERINE FANDIÑOTELEFONO: 3194924503DIRECCION: CR 11 A ESTE N 1 B 21 BARRIO EL CONSUELOVINCULACION: BENEFICIARIOPACIENTE EN COMPAÑIA DE MADRE ASISTE A CONTROL PARA SEGUIMIENTO DE PEO Y TALLA REFIERE DESARROLLO DE BOTONMMARIO Y MAL OLOR EN AXILA, NODesarrollo de vellos desde hace 2 meses. EN EL MOMENTO ASINTOMATICONIEGA TOS, FIEBRE, ODINOFAGIA O DIFICULTAD PARA RESPIRAR.NIEGA CONTACTO CON CASOS POSITIVOS PARA COVID 19NIEGA CONSULTAS POR URGENCIAS O HOSPITALIZACIONES EN LOS ULTIMOS 3MESESANTECEDENTESPERINATALES FRUTO DE SEGUNDA GESTACION SIN COMPLICACIONES PARTO A LAS37 SEMANAS EUTOCICO PESO: 2500 GR TALLA 50 CM ADAPTACION ESPONTANEAPATOLOGICOS BRONQUIOLITIS A LOS 6 MESESQUIRURGICOS MADRE NIEGAALERGICOS MADRE NIEGATRANSFUSIONALES MADRE NIEGA HEMOCLASIFICACION: O POSITIVOFAMILIARES MADRE NIEGAINMUNOLOGICOS SE REVISIA PAI, FALTA VPH Y COVID 19AL EXAMEN FISICO TANNER 1, IMC PARA LA EDAD DS 0/-1 TALLA PARA LA EDAD DS -1/-2 TALLA DINA FMALIAR 158 CON BUEN APROGRESION SUBIO DE CARRIL SE INDICA CONTROL EN 4 MESES, PARA SEGUIMIENTO DE EVOLICIDAD E CRECIMIENTO Y CMABIOS DE DESARROLLO PUBERAL.

Responsable:CERINZA*, DIANA

Documento de Identidad:1020762579*

Especialidad:PEDIATRIA

IDENTIFICACIÓN		COLSUBSIDIO NIT 860007336-1			
Nombre del Paciente	LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDINO	Tipo de documento	Tarjeta de Identidad	Número de documento	1021316181
Fecha de nacimiento	13/09/2011	Edad atención	11 años 0 meses	Edad actual	11 años 1 mes
Sexo	Femenino	Estado civil	Separado/a	Ocupación	
Dirección de domicilio	CRA 10 ESTE 1 A59	Teléfono domicilio		Lugar de residencia	BOGOTA D.C
Acudiente		Parentesco		Teléfono acudiente	
Acompañante		Teléfono acompañante		Tipo de vinculación	RST: Reg Sub.Total
Asegurador	FAM SUBSIDIADO-CIS	Categoría	A	Cama	
Episodio	64446180	Lugar de atención	CM CALLE 26		
Fecha de la atención	26/09/2022	Hora de atención	13:39:59		

HISTORIA CLÍNICA PEDIATRÍA	
FACTORES DE RIESGO	
21/01/2016	F. Riesgo Medio en Salud Oral
Estado de Ingreso:	Vivo
Causa Externa:	Enfermedad general
Finalidad de la Consulta:	Detección de alteración del desarrollo joven
Motivo de Consulta:	" POR EL CONTROL DE LA TALLA "
Enfermedad Actual	
MADRE: FRAMY FANDINO EDAD 30 AÑOS EMPELADA DIRECCIÓN: RA 11 ESTE NO 1 B - 21 BARRIO EL CONSUELO TELÉFONO: 319 4924503 CONSULTA COMPARTIDA PEDIATRIA DRA MARGARITA PABON PEDIATRIA DRA ANA TORRES MEDICINA GENERAL SE REALIZA ATENCION DEL PACIENTE CON ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL,TAPABOCAS CONVENCIONAL,CARETA,BATA Y GUANTES. NIEGA TOS, FIEBRE, DIARREA , VOMITO O SINTOASM RELACIONADOS CON COVID 19NIEGA CONTACTO ESTRECHO CON CASO POSITIVO PARA SARS COV 2 NIEGA HABER VIAJADO EN LOS ULTIMOS 15 DIAS A ZONAS ENDEMICAS CIRCULACION DE VIRUS SARS COV 2 ASISTE A CONSULTA REMITIDA DE CRECIMIETNO Y DESARROLLO POR RIESGO DE TALLA BAJA EN EL MOMETNO MADRE REFIER QUE HACE 3 MESES INICIO TELARQUIA,PUBARQUIA	
Antecedentes	
Antecedentes Personales	
Fecha:	26/08/2019
Ingiere Alcohol:	No
Hora:	8:50:40
Frecuencia:	NO TOMA
Antecedentes	
Fecha:	11/03/2015
Hora:	16:38:22
Patológicos	.
Find Risk:	00
Responsable:	SANMIGUEL, MONICA
Documento de identidad:	1098630907
Fecha:	04/11/2015
Hora:	00:29:28
Otros	NIEGA
Inmunológicos	NIEGA
Farmacológicos y conciliación medica	NIEGA
Familiares	NIEGA
Traumáticos	NIEGA
Alérgicos	NIEGA
Transfusionales	BRONQUIOITIS A LOS 6 MESES
Patológicos	NIEGA
Quirúrgicos	NIEGA
Find Risk:	00

IDENTIFICACIÓN

Nombre del Paciente LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO **Tipo de Documento** Tarjeta de Identidad **Número de Documento** 1021316181

Documento de Identidad: 52261066*

Especialidad: PEDIATRIA

Diagnósticos

Código del Diagnóstico	Descripción del diagnóstico	Clase de diagnóstico	Diagnóstico principal	Confirmación	Tipo de diagnóstico	Responsable
Z003	EXAMEN DEL ESTADO DE DESARROLLO DEL ADOL	Diag. Principal	SI	Confirmado Repetido	Diag. Tratam,Diag. Admisión,Diagnós. Alta	PABON*, MARGARITA

Evolución

Fecha: 26/09/2022

Hora: 13:41:00

Tipo de Evolución: Manejo Ambulatorio

Uso de Oxígeno: NO

Descripción

CONSULTA COMPARTIDA DE PEDIATIRAPACIENTE DE 11 AÑOS QUIEN ASISTE A CONSUTLA REMITIDA DE CYD POR RIESGO DE TALLA BAJA CON ADECUADAO VELOCIDAD DE CRECIMEITNO, CAMBIOS PUBERALES DEDES HACE 3 NMESES TELARQUIA PUBARQUIA, YA INICIO CON ESTIRONO PUBERAL, SEINDICA CARPOGRAMA Y CONTROL CON RESULTADOS MADRE REFEIRE ENTENDER Y ACEPTAR

Responsable: PABON*, MARGARITA

Documento de Identidad: 52261066*

Especialidad: PEDIATRIA

Ordenes Clínicas

Fecha: 26/09/2022

Hora: 13:20:00

Código	Descripción de la Prestación	Responsable	Especialidad	Prioridad	Unidad Organizativa de li	Estatus	Fecha del Status	Motivo del Estatus
890202-246	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PEDIATRIA	CALDERON, VIVIANA		No Prioritaria	99UTCALL	Cargado	27/09/2022	

Justificación: CONS ESP - PEDIATRIA

Ordenes Clínicas Ambulatorias

Fecha: 26/09/2022

Hora: 13:37:48

Prestación	Descripción de la Prestación	Responsable	Especialidad	Prioridad	Unidad Organizativa de Solicitud	Estatus	Fecha de Estatus	Motivo del Estatus
954100AV	PEP AUDIOMETRIA (4-11-16 AÑOS) AGUDEZA AUDITIVA	PABON*, MARGARITA	PEDIATRIA	No Prioritaria	04UTPEDI	Sol N conf		
890305CYD	CONSULTA POR ENFERMERIA - PROGRAMA CRECIMIENTO Y DESARROLLO	PABON*, MARGARITA	PEDIATRIA	No Prioritaria	04UTPEDI	Sol N conf		
950601AV	PEP POR OPTOMETRA (4-11-16-45 AÑOS) AGUDEZA VISUAL	PABON*, MARGARITA	PEDIATRIA	No Prioritaria	04UTPEDI	Sol N conf		
870602	RADIOGRAFIA DE CAVUM FARINGEO	PABON*, MARGARITA	PEDIATRIA	No Prioritaria	04UTPEDI	Sol N conf		

Justificación: RIESGO DE TALLA BAJA

Fecha: 26/09/2022

Hora: 13:40:57

Prestación	Descripción de la Prestación	Responsable	Especialidad	Prioridad	Unidad Organizativa de Solicitud	Estatus	Fecha de Estatus	Motivo del Estatus
------------	------------------------------	-------------	--------------	-----------	----------------------------------	---------	------------------	--------------------

Impreso por: JUAN CARLOS RAMIREZ MARTINEZ

Fecha y Hora de impresión: 19/10/2022 08:28:24

Página: 9/10

IDENTIFICACIÓN

Nombre del Paciente LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO **Tipo de Documento** Tarjeta de Identidad **Número de Documento** 1021316181

873004	RADIOGRAFIA PARA DETECTAR EDAD OSEA [CARPOGRAMA]	PABON*, MARGARITA	PEDIATRIA	No Prioritaria	04UTPEDI	Sol N conf		
--------	--	----------------------	-----------	----------------	----------	------------	--	--

Justificación: .

Fecha: 26/09/2022

Hora: 13:42:39

Prestación	Descripción de la Prestación	Responsable	Especialidad	Prioridad	Unidad Organizativa de Solicitud	Estatus	Fecha de Estatus	Motivo del Estatus
890308	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA	PABON*, MARGARITA	PEDIATRIA	No Prioritaria	04UTPEDI	Sol N conf		

Justificación: .

IDENTIFICACIÓN		COLSUBSIDIO NIT 860007336-1		
Nombre del Paciente	AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO	Tipo de documento	Registro Civil	Número de documento 1014485363
Fecha de nacimiento	18/03/2017	Edad atención	2 años 5 meses	Edad actual 5 años 7 meses
Sexo	Masculino	Estado civil	Soltero/a	Ocupación ESTUDIANTE
Dirección de domicilio	KR 11 A ESTE 1 B 21 BR El Consuelo,	Teléfono domicilio		Lugar de residencia BOGOTA D.C
Acudiente		Parentesco		Teléfono acudiente
Acompañante		Teléfono acompañante		
Asegurador	FAM SUBSIDIADO-CAPITA	Categoría	A	Tipo de vinculación RST: Reg Sub.Total
Episodio	43128010	Lugar de atención	CM CALLE 26	Cama
Fecha de la atención	26/08/2019	Hora de atención	09:26:19	

HISTORIA CLÍNICA GENERAL	
FACTORES DE RIESGO	
17/09/2021	F. Riesgo Alto en Salud Oral
Estado de Ingreso:	Vivo
Causa externa:	Enfermedad general
Finalidad de la consulta:	No Aplica
Motivo de consulta:	"POR CONTROL MEDICO "
Enfermedad actual:	
EDAD 2 AÑOS Y 5 MESES OCUPACION ESTUDIANTE DE JARDIN TELEFONO MADRE 3144765181 DIRECCION BARRIO CONSUELO ASISTE MADRE KATERIN FANDINO PACIENTE FEMENINA DE DOS AÑOS TRAI DO POR MADRE QUIEN REFIERE ACUDIR POR CONTROL MEDICO EN EL MOMENTO REFIERE ASINTOMATICO .	
Antecedentes Personales	
Antecedentes	
Hábitos	
Antecedentes	
Fecha:26/08/2019	Hora:9:50
Familiares	NIEGA
Alérgicos	NIEGA
Transfusionales	NIEGA
Inmunológicos	PAI AL DIA
Otros	NIEGA
Traumáticos	NIEGA O+
Farmacológicos y conciliación m	NIEGA
Quirúrgicos	NIEGA
Patológicos	BRONQUIOLITIS X VSR POSITIVO ESTUVO EN UCI
Find Risk:	00
Responsable:	SANCHEZ, JESICA
Documento de Identidad:	1126906954
Alimentarios:	
Meses	
Revisión por Sistemas	
Endocrinológico:	NIEGA SÍNTOMAS

IDENTIFICACIÓN

Nombre del paciente **AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDINO** Tipo de documento Registro Civil Número de documento 1014485363

Órganos de los sentidos: NIEGA SÍNTOMAS
Cardiopulmonar: NIEGA SÍNTOMAS
Gastrointestinal: NIEGA SÍNTOMAS
Genitourinario: NIEGA SÍNTOMAS
Osteomuscular: NIEGA SÍNTOMAS
Neurológico: NIEGA SÍNTOMAS
Piel y Faneras: NIEGA SÍNTOMAS.
Otros: NIEGA SÍNTOMAS

Examen Físico

Estado general: Bueno
Estado de conciencia: Alerta
Estado de hidratación: Hidratado
Estado respiratorio: Sin signos de dificultad respiratoria

Signos Vitales

Fecha:26/08/2019 Hora:9:55
Índice de masa corporal 14,88658 kg/m2
Temperatura 37,2 °C
Peso 12,6 KG
Frecuencia respiratoria 25 R/min
Frecuencia cardiaca 136 LTD
Talla 92 cm
Saturación arterial sin oxígeno 95 %
Superficie corporal 0,55945 m2

Hallazgos

Cabeza: NORMOCEFALO SIN DEPRESIONES
Ojos: PUPILAS ISOCORICAS NORMOREACTIVAS
Otorrinolaringología: OTOSCOPIA NORMAL
Boca: MUCOSA ORAL HUMEDA
Cuello: SIMETRICO MOVIL SIN ADENOPATIAS
Tórax: NORMOEXAPANSIBLE
Cardio-respiratorio: RUIDOS RESPIRATORIOS SIN AGREGADOS RUIDOS CARDIACOS RITMICOS REGULARES
Abdomen: BLANDO DEPRESIBLE SIN MASAS NI MEGALIAS
Genitourinario: NORMOCONFIGURADO
Osteomuscular: SIMETRICAS EUTROFICAS SIN EDEMA
Sist. Nervioso central: CONCIENTE ALERTA SIN DEFICIT SENSITIVO NI MOTOR
Examen mental: ORIENTADO EN SUS TRES ESFERAS
Piel y faneras: SIN ALTERACIONES
Otros hallazgos: NINGUNO

Responsable: SANCHEZ, JESICA

Documento de Identidad: 1126906954

Especialidad: MEDICINA GENERAL

IDENTIFICACIÓNNombre del paciente **AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO**

Tipo de documento Registro Civil

Número de documento 1014485363

Diagnósticos

Código Diagnóstico	Descripción Diagnóstico	Clase Diagnóstico	Diagnóstico Principal	Confirmación	Tipo de Diagnóstico	Responsable
Z762	CONSULTA PARA ATENCION Y SUPERVISION DE	Diag. Principal	SI	Confirmado Nuevo	Diag. Tratam,Diag. Admisión	SANCHEZ, JESICA

Evolución

Fecha:26/08/2019

Hora: 9:59

Tipo de Evolución: Manejo Ambulatorio

Uso de Oxigeno: NO

Descripción:

PACIENTE FEMENINA DE DOS AÑOS TRAI DO POR MADRE QUIEN REFIERE ACUDIR POR CONTROL MEDICO EN EL MOMENTO REFIERE ASINTOMATICO ,SIN ANTECEDENTES PERTINENTES AL EXAMEN FISICO PESO Y TALLA ADECUADO PARA EDAD , DESARROLLO PSICOMOTOR ADECUADO , SE INDICA DESPARASITANTE CONTROL EN 6 MESES .SE DAN RECOMENDACIONES DIETARIAS DE PAUTAS DE CRIANZA SIGNOS DE ALARMA PARA ACUDIR A URGENCIAS COMO CIANOSIS TIRAJES CONVULSION VOMITE TODO NO RECIBA ALIMENTO PACIENTE REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.SE INFORMA DERECHOS Y DEBERES DERECHO: TENER UN MANEJO RESPETUOSO Y CONFIDENCIAL DE TU HISTORIAL CLINICOY DE LA INFORMACION OBTENIDA DURANTE TU ESTANCIA SOLO CON AUTORIZACION O EN CASO PREVISTO POR LA LEY PODRAN SER CONOCIDOS POR OTROS DEBER: TENER AL DIA TU AFILIACION AL SISTEMADE SALUD Y HACER LOS PAGOS CORRESPONDIENTES

Responsable: SANCHEZ, JESICA

Documento de Identidad: 1126906954

Especialidad: MEDICINA GENERAL

IDENTIFICACIÓNNombre del paciente **AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO**Tipo de documento **Registro Civil**Número de documento **1014485363****Prescripciones Médicas**

Fecha Prescripción	Hora Prescripción	Medicamento	Dosis	Vía de Administr.	Ciclo	Tiempo de Prescrip.	Indicación	Responsable	Estado Prescripción	Observación
26/08/2019	9:59	albendazol suspension oral 100mg/5ml (2%) fcox20ml		ORAL	UNICA	4 D		SANCHEZ, JESICA	Activo	DAR FRASCO EN AYUNAS DOSIS UNICA
26/08/2019	9:59	vitamina a tab cont/sin recubrim - caps 50.000ui		ORAL	Cada 24 horas	4 D		SANCHEZ, JESICA	Activo	DAR EN MEDIO VASO DE AGUA Y TOMAR UN AL DIA POR 4 DIAS

IDENTIFICACIÓN		COLSUBSIDIO NIT 860007336-1			
Nombre del Paciente	AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO	Tipo de documento	Registro Civil	Número de documento	1014485363
Fecha de nacimiento	18/03/2017	Edad atención	2 años 0 meses	Edad actual	5 años 7 meses
Sexo	Masculino	Estado civil	Soltero/a	Ocupación	ESTUDIANTE
Dirección de domicilio	KR 11 A ESTE 1 B 21 BR El Consuelo,	Teléfono domicilio		Lugar de residencia	BOGOTA D.C
Acudiente		Parentesco		Teléfono acudiente	
Acompañante		Teléfono acompañante			
Asegurador	FAM COLS CALLE 26 PGP	Categoría	A	Tipo de vinculación	RCT: Beneficiario
Episodio	40346665	Lugar de atención	CM CALLE 26	Cama	
Fecha de la atención	29/03/2019	Hora de atención	16:59:06		

HISTORIA CLÍNICA PEDIATRÍA	
FACTORES DE RIESGO	
17/09/2021	F. Riesgo Alto en Salud Oral
Signos de Peligro General:	Ninguno
Estado de Ingreso:	Vivo
Causa Externa:	Otra
Finalidad de la Consulta:	No Aplica
Motivo de Consulta:	MAMA CATERIN FANDIÑO TEL 3144765181 CONTROL DE RUTINA
Enfermedad Actual	
LACTANTE ACUDE A CONTROL DE RUTINA *ASINTOMATICO *NUTRACION ACTUAL :DEITA FAMILIAR COMPLETA MAS LECHE DE BOLSA *HITOS LOGRADOS PARA LA EDAD * HABITO INTESTINAL DIARIO BRISTOL : TIPO 3-4 NORMAL *CONTROL DE ESFINTERES NO * DIURESIS SIN CAMBIOS * PAI COMPLETO PARA LA EDAD NEURODESARROLLO: - MOTRICIDAD GRUESA: ADECUADA - MOTRICIDAD FINA ADAPTATIVA: ADECUADA - AUDICIÓN Y LENGUAJE: ADECUADO - PERSONAL SOCIAL: ADECUADO	
Antecedentes	
Antecedentes Personales	
Ingiere Alcohol:	No
Otros Habitos:	NO
Antecedentes	
Fecha:	16/04/2017
Hora:	08:31:47
Patológicos	NIEGA
Find Risk:	00
Responsable:	MILANES, DIANA
Documento de identidad:	52179817
Fecha:	22/06/2017
Hora:	07:47:47
Patológicos	BRONQUIOILITIS SEVERA CO FALLA VENTILATORIA AGUDA AL MES DE EDAD
Inmunológicos	SOLO PAI DE RECIEN NACIDO NO HA INICIADO ESQUEMA DE 2 MESES
Find Risk:	00
Responsable:	PABON, MARGARITA
Documento de identidad:	52261066
Fecha:	10/08/2017
Hora:	09:53:31
Traumáticos	NIEGA
Alérgicos	NIEGA
Farmacológicos y conciliación medica	NIEGA
Familiares	NIEGA

IDENTIFICACIÓN

Nombre del Paciente AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO **Tipo de Documento** Registro Civil **Número de Documento** 1014485363

Patológicos BRONQUEOLITIS CON FALLA RESPIRATORIA AL MES DE EDAD
Transfusionales NIEGA
Inmunológicos ESQUEMA ATRASADA UN MES POR HOSPITALIZACION
Otros NIEGA
Quirúrgicos NIEGA
Find Risk: 00
Responsable: ROJAS, CLAUDIA
Documento de identidad: 52787259

Fecha: 23/10/2017 Hora: 11:16:26
Patológicos BQL FALLA VENTILATORIA AL MES DE EDAD
Find Risk: 00
Responsable: PABON, MARGARITA
Documento de identidad: 52261066

Fecha: 20/02/2018 Hora: 07:37:59
Traumáticos NIEGA
Farmacológicos y conciliación medica NIEGA
Quirúrgicos NIEGA
Patológicos NIEGA
Alérgicos PAI COMPLETO PARA LA EDAD
Find Risk: 00
Responsable: CORDOBA, LUIS
Documento de identidad: 5222267

Fecha: 16/08/2018 Hora: 10:01:31
Quirúrgicos NIEGA
Otros BQL FALLA VENTILATORIA AL MES DE EDAD
Inmunológicos NINGUNO
Familiares NIEGA
Transfusionales SI POR LA BRONQUIOLITIS
Alérgicos NIEGA
Farmacológicos y conciliación medica NIEGA
Traumáticos NIEGA
Patológicos NIEGA
Find Risk: 00
Responsable: QUINTERO, LUZ
Documento de identidad: 51736750

Fecha: 29/03/2019 Hora: 16:59:35
Farmacológicos y conciliación medica NIEGA
Alérgicos NIEGA
Traumáticos NIEGA
Inmunológicos BRONQUIOLITIS X VSR POSITIVO ESTUVO EN UCI Y LARINGOTRAQUEITIS

IDENTIFICACIÓN**Nombre del Paciente** AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO **Tipo de Documento** Registro Civil**Número de Documento** 1014485363

Familiares	PAI COMPLETO PARA LA EDAD		
Quirúrgicos	NIEGA		
Patológicos	NIEGA NUEVOS		
Transfusionales	NIEGA		
Find Risk:	00		
Responsable:	ESCOBAR, ADRIANA		
Documento de identidad:	52531112		
Fecha:	26/08/2019	Hora:	09:50:20
Familiares	NIEGA		
Alérgicos	NIEGA		
Transfusionales	NIEGA		
Inmunológicos	PAI AL DIA		
Otros	NIEGA		
Traumáticos	NIEGA O+		
Farmacológicos y conciliación medica	NIEGA		
Quirúrgicos	NIEGA		
Patológicos	BRONQUIOLITIS X VSR POSITIVO ESTUVO EN UCI		
Find Risk:	00		
Responsable:	SANCHEZ, JESICA		
Documento de identidad:	1126906954		
Fecha:	09/09/2020	Hora:	12:12:37
Inmunológicos	PAI 18 MESES		
Otros	BQL VSR		
Find Risk:	00		
Responsable:	BIANCHINI, VALERIA		
Documento de identidad:	1032440363		
Fecha:	28/09/2020	Hora:	17:41:32
Otros	NO REFIERE		
Find Risk:	00		
Responsable:	SALGADO, SUSAN		
Documento de identidad:	52718147		
Fecha:	09/11/2020	Hora:	07:46:29
Patológicos	NO		
Find Risk:	00		
Responsable:	NIETO, CAMILO		
Documento de identidad:	79513659		
Fecha:	25/11/2020	Hora:	08:56:45
Patológicos	NO ASISTIO		
Find Risk:	00		
Responsable:	MORENO, DIEGO		
Documento de identidad:	79630245		

IDENTIFICACIÓN

Nombre del Paciente AXEL DAMIAN RODRIGUEZ Tipo de Documento Registro Civil
FANDIÑO

Número de Documento 1014485363

Antecedentes Pediátricos

Fecha:22/06/2017

Hora:07:48:01

Perinatales: PRODUCTO DE 3 EMBARAZO, CONTROLADO DESDE LOS 1 MES, NIEGA COMPLICACIONES EN EMBARAZO, DETECCIÓN DE HIDRONEFROSIS FETAL EN ULTIMO TRIMESTRE. PARTO VAGINAL DE 39 SEMANAS EN CLINICA PALERMO PESO 3420 GR TALLA 51 CM ADAPTACION NEONATAL ESPONTANEA HEMOCLASIFICACION MADRE 0+ MENOR 0+ CAIDA CORDON A LOS 8 DIAS TSH NEONATAL "BIEN"

Alimentarios:

Responsable: PABON, MARGARITA

Documento de Identidad: 52261066

Revisión por Sistemas

Endocrinológico: NO
Órganos de los sentidos: NIEGA SÍNTOMAS
Cardiopulmonar: NIEGA SÍNTOMAS
Gastrointestinal: NIEGA SÍNTOMAS
Genitourinario: NIEGA SÍNTOMAS
Osteomuscular: NIEGA SÍNTOMAS
Neurológico: NIEGA SÍNTOMAS
Piel y Faneras: NIEGA SÍNTOMAS
Otros: NIEGA SÍNTOMAS

¿Tiene tos o dificultad para respirar?	No	¿Tiene diarrea?	No
¿Tiene sangre en las heces?	No	¿Tiene vómito?	No
¿Tiene fiebre?	No	¿Tiene problemas de oído?	No
¿Tiene un problema de garganta?	No	¿Tiene dolor en algún diente?	No
¿Tiene trauma en cara o en boca?	No	¿Tiene inflamación del labio o encías?	No
¿Tiene trauma dental?	No	¿Le cepillan los dientes al niño?	Si
¿Cuántas veces al día?	No	¿Vive o visitó zona endémica en los últimos 15 días?	No
¿Tiene otro problema el niño?	No		

Examen Físico

Estado General: Bueno
Estado de Conciencia: Alerta
Estado Respiratorio: Sin signos de dificultad respiratoria
Estado de Hidratación: Hidratado

Signos Vitales

IDENTIFICACIÓN

Nombre del Paciente AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO **Tipo de Documento** Registro Civil **Número de Documento** 1014485363

Fecha: 29/03/2019 Hora: 17:05:05

Peso 11,2 KG
 Frecuencia respiratoria 25 Rmin
 Frecuencia cardiaca 115 LTD
 Talla 87 cm
 Perímetro Cefálico 48 cm
 Temperatura 36 °C
 Índice de masa corporal 14,797 kg/m2
 Superficie corporal 0,512 m2

Tanner G 1 P 1
Riesgo de Problema en el Desarrollo: PC normal
Resultado Desarrollo: No tiene Problema en el desarrollo
Valoración de signos de maltrato: No hay sospecha de maltrato.
Traslado: Domicilio

Hallazgos
Cabeza: BUEN ESTADO GENERAL,ALERTA AFEBRIL HIDRATADO, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA MUCOSAS HUMEDAS ROSADAS SIN LESIONES OTOSCOPIA BILATERAL NORMAL CUELLO MOVIL NO MASAS PALPABLES RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS AUDIBLES RUIDOS RESPIRATORIOS SIMETRICOS SIN AGREGADOS, NO RETRACCIONES ABDOMEN BLANDO, NO DOLOROSO, NO MASAS NI MEGALIAS PALPABLES ADECUADA PERFUSION DISTAL, NO EDEMAS NEUROLOGICO ALERTA, NO FOCALIZACION.
Ojos: .
Otorrinolaringología: .
Boca: .
Cuello: .
Tórax: .
Cardio Respiratorio: .
Abdomen: .
Osteomuscular: .
Genitourinario: .
Sistema Nervioso Central: ..
Examen Mental: .
Piel y Faneras: .
Otros Hallazgos: .

Responsable: ESCOBAR, ADRIANA
Documento de Identidad: 52531112
Especialidad: PEDIATRIA

Diagnósticos

Código del Diagnóstico	Descripción del diagnóstico	Clase de diagnóstico	Diagnóstico principal	Confirmación	Tipo de diagnóstico	Responsable
L22X	DERMATITIS DEL PANAL	Diag. Relacionado	NO	Confirmado Repetido	Diag. Tratam,Diag. Admisión	ESCOBAR, ADRIANA
Z001	CONTROL DE SALUD DE RUTINA DEL NIÑO	Diag. Principal	SI	Confirmado Repetido	Diag. Tratam,Diag. Admisión	ESCOBAR, ADRIANA

IDENTIFICACIÓN

Nombre del Paciente AXEL DAMIAN RODRIGUEZ **Tipo de Documento** Registro Civil **Número de Documento** 1014485363
FANDIÑO

Evolución**Fecha:**29/03/2019**Hora:** 17:05:00

Tipo de Evolución:Manejo Ambulatorio

Uso de Oxígeno:NO

Descripción

PREESCOLAR CON ANTROPOMETRIA HOY PESO PARA LA TALLA (P/T) : ≥ -1 A $\leq +1$ PESO ADECUADO PARA LA TALLA TALLA PARA LA EDAD (T/E) : ≥ -1 TALLA ADECUADA PARA LA EDAD PERÍMETRO CEFÁLICO PARA LA EDAD ≥ -1 A $\leq +1$ (PC/E) NORMAL PROGRESION DEL DESARROLLO ADECUADADERMATITIS DEL PAÑAL INDICO MANEJO CON OXIDO DE ZINC MAS NISTATINA E HIDROCORTISONA SE VIGILARA SE DAN PAUTAS DE ALIMENTACION SALUDABLE, PUERICULTURA, HIGIENE ORAL, LAVADO DE MANOS PREVENCIÓN DE ACCIDENTES, BUEN TRATO, ACTIVIDAD FISICA AIEPI OPTOMETRIA 4 AÑOS SEGUN RESOLUCION 412VACUNACION PAI - ADICIONAL (MENINGOCOCO, INFLUENZA ESTACIONAL-) SIGNOS DE ALARMA DE EDA Y ERA SE DA INFORME CLARO AL FAMILIAR SOBRE ESTADO ACTUAL DE SALUD Y REIFERE COMPREDER

Responsable:ESCOBAR, ADRIANA

Documento de Identidad:52531112

Especialidad:PEDIATRIA

Ordenes Clínicas**Fecha:** 29/03/2019**Hora:** 17:00:00

Código	Descripción de la Prestación	Responsable	Especialidad	Prioridad	Unidad Organizativa de li	Estatus	Fecha del Status	Motivo del Estatus
890302-246	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PEDIATRIA	LOPEZ, MONICA		No Prioritaria	99UTCALL	Cargado	30/03/2019	

Justificación: CONS ESP - PEDIATRIA

Ordenes Clínicas Ambulatorias**Fecha:** 29/03/2019**Hora:** 17:12:09

Prestación	Descripción de la Prestación	Responsable	Especialidad	Prioridad	Unidad Organizativa de Solicitud	Estatus	Fecha de Estatus	Motivo del Estatus
890302-246	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PEDIATRIA	ESCOBAR, ADRIANA	PEDIATRIA	No Prioritaria	04UTPEDI	Anulado	29-mar-20	Orden repetida

Justificación: CONTROL DE PEDIATRIA EN 4 MESES

IDENTIFICACIÓN

Nombre del Paciente: AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO

Tipo de Documento: Registro Civil

Número de Documento: 1014485363

Prescripciones Médicas

Fecha Prescripción	Hora Prescripción	Medicamento	Dosis	Vía de Administ.	Ciclo	Tiempo de Prescrip.	Indicación	Responsable	Estado Prescripción	Observación
29/03/2019	17:08:29	hidrocortisona acetato crema topica 1% tubox15g		TOPICA	Cada 12 horas	8 D		ESCOBAR, ADRIANA	Activo	APLICAR EN BROTES ROJITOS CADA 12 HORAS POR 8 DIAS
29/03/2019	17:08:29	nistatina crema topica 100.000u/g tubox30g		TOPICA	Cada 6 horas	30 D		ESCOBAR, ADRIANA	Activo	APLICAR CON CADA CAMBIO DEL PAÑAL CON CREMA NUEMRO DE 4 DE CALEMDULA

IDENTIFICACIÓN				COLSUBSIDIO NIT 860007336-1	
Nombre del Paciente	AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO	Tipo de documento	Registro Civil	Número de documento	1014485363
Fecha de nacimiento	18/03/2017	Edad atención	3 años 5 meses	Edad actual	5 años 7 meses
Sexo	Masculino	Estado civil	Soltero/a	Ocupación	ESTUDIANTE
Dirección de domicilio	KR 11 A ESTE 1 B 21 BR El Consuelo,	Teléfono domicilio		Lugar de residencia	BOGOTA D.C
Acudiente		Parentesco		Teléfono acudiente	
Acompañante		Teléfono acompañante			
Asegurador	FAM SUBSIDIADO-CIS	Categoría	A	Tipo de vinculación	RST: Reg Sub.Total
Episodio	49009545	Lugar de atención	CM CALLE 26	Cama	
Fecha de la atención	09/09/2020	Hora de atención	12:08:47		

HISTORIA CLÍNICA PEDIATRÍA	
FACTORES DE RIESGO	
17/09/2021	F. Riesgo Alto en Salud Oral
Signos de Peligro General:	Ninguno
Estado de Ingreso:	Vivo
Causa Externa:	Otra
Finalidad de la Consulta:	No Aplica
Motivo de Consulta:	PEDIATRÍA
Enfermedad Actual	
<p>PEDIATRÍA USO EPP. CATERIN CEL 3194924503 LACTANTE ACUDE A CONTROL DE RUTINA *ASINTOMÁTICO *NUTRICIÓN ACTUAL :DEITA FAMILIAR COMPLETA MAS LECHE DE BOLSA * HABITO INTESTINAL DIARIO BRISTOL : TIPO 3-4 NORMAL *CONTROL DE ESFÍNTERES NO * DIURESIS SIN CAMBIOS * PAI COMPLETO PARA LA EDAD 18 MESES NEURODESARROLLO: - MOTRICIDAD GRUESA: ADECUADA - MOTRICIDAD FINA ADAPTATIVA: ADECUADA - AUDICIÓN Y LENGUAJE: ADECUADO - PERSONAL SOCIAL: ADECUADO CONTROL ESCOLARIDAD: JARDIN VIRTUAL. OPTOMETRÍA ? AUDIOMETRÍA / POT. AUDITIVOS ? RX CADERAS SANAS. ODONTOLOGÍA NUNCA SUEÑO 8-9 PM. COVID-19 NIEGA: HISTORIAL DE VIAJES EN ZONAS DE COLOMBIA CON TRANSMISIÓN LOCAL COMUNITARIA NIEGA: ALGUN CONTACTO ESTRECHO CON CASOS PROBABLE O CONFIRMADOS POR COVID 19. GRUPO DE RIESGO OCUPACIONAL: NIEGA FIEBRE > O = 38 ° C: NO TOS: NO DIFICULTAD RESPIRATORIA: NO ODINOFAGIA: NO FATIGA/ ASTENIA:NO SINTOMAS GASTROINTESTINALES: NO ANOSMIA: NO DISGEUSIA: NO MIALGIA: NO NEURODESARROLLO. ADECUADA CARRERA CAMINA SOBRE UNA LÍNEA COPIA CRUZ COPIA CÍRCULO AGARRA UNA PELOTA DE TAMAÑO MEDIANO EN EL AIRE CUANDO SE LE ARROJA ENSARTA BOLITAS PEQUEÑAS EN UN CABLE. NO: CUENTA COSAS PASADAS RECITA PEQUEÑOS VERSOS HABLA MIENTRAS JUEGA. ARMA ROMPECABEZAS DE TRES FIGURAS PINTA CABEZA Y OJOS SE DESVISTE SÓLO JUEGA CON OTROS NIÑOS IMITANDO SITUACIONES DE ADULTOS NO. INICIA APRENDIZAJE DE CONCEPTOS DE TIEMPO: HOY, AYER, MAÑANA. SE SUBE Y SE TIRA SÓLO POR EL RODADERO ENSARTA COSAS PEQUEÑAS EN UNA CUERDA COME CON CUCHARA SIN DERRAMAR PICA CON EL PUNZÓN LIBREMENTE.</p>	
Antecedentes	
Antecedentes Personales	
Ingiere Alcohol:	No
Otros Hábitos:	NO
Antecedentes	
Fecha:	16/04/2017
Patológicos	NIEGA
Find Risk:	00
Responsable:	MILANES, DIANA
Documento de identidad:	52179817
Fecha:	22/06/2017
Patológicos	BRONQUIOLITIS SEVERA CO FALLA VENTILATORIA AGUDA AL MES DE EDAD
Inmunológicos	SOLO PAI DE RECIEN NACIDO NO HA INICIADO ESQUEMA DE 2 MESES
Find Risk:	00
Responsable:	PABON, MARGARITA

Impreso por: JUAN CARLOS RAMIREZ MARTINEZ

Fecha y Hora de impresión: 19/10/2022 08:18:23

Página: 1/6

IDENTIFICACIÓN

Nombre del Paciente AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO **Tipo de Documento** Registro Civil **Número de Documento** 1014485363

Documento de identidad: 52261066

Fecha: 10/08/2017 Hora: 09:53:31

Traumáticos NIEGA
Alérgicos NIEGA
Farmacológicos y conciliación medica NIEGA
Familiars NIEGA
Patológicos BRONQUEOLITIS CON FALLA RESPIRTORIA AL MES DE EDAD
Transfusionales NIEGA
Inmunológicos ESQUEMA ATRASADA UN MES POR HOSPITALIZACION
Otros NIEGA
Quirúrgicos NIEGA
Find Risk: 00
Responsable: ROJAS, CLAUDIA
Documento de identidad: 52787259

Fecha: 23/10/2017 Hora: 11:16:26
Patológicos BQL FALLA VENTILATORIA AL MES DE EDAD
Find Risk: 00
Responsable: PABON, MARGARITA
Documento de identidad: 52261066

Fecha: 20/02/2018 Hora: 07:37:59
Traumáticos NIEGA
Farmacológicos y conciliación medica NIEGA
Quirúrgicos NIEGA
Patológicos NIEGA
Alérgicos PAI COMPLETO PARA LA EDAD
Find Risk: 00
Responsable: CORDOBA, LUIS
Documento de identidad: 5222267

Fecha: 16/08/2018 Hora: 10:01:31
Quirúrgicos NIEGA
Otros BQL FALLA VENTILATORIA AL MES DE EDAD
Inmunológicos NINGUNO
Familiars NIEGA
Transfusionales SI POR LA BRONQUIOLITIS
Alérgicos NIEGA
Farmacológicos y conciliación medica NIEGA
Traumáticos NIEGA
Patológicos NIEGA
Find Risk: 00
Responsable: QUINTERO, LUZ
Documento de identidad: 51736750

IDENTIFICACIÓN**Nombre del Paciente** AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO **Tipo de Documento** Registro Civil**Número de Documento** 1014485363

Fecha: 29/03/2019 Hora: 16:59:35

Farmacológicos y conciliación medica NIEGA

Alérgicos NIEGA

Traumáticos NIEGA

Inmunológicos BRONQUIOLITIS X VSR POSITIVO ESTUVO EN UCI Y LARINGOTRAQUEITIS

Familiars PAI COMPLETO PARA LA EDAD

Quirúrgicos NIEGA

Patológicos NIEGA NUEVOS

Transfusionales NIEGA

Find Risk: 00

Responsable: ESCOBAR, ADRIANA

Documento de identidad: 52531112

Fecha: 26/08/2019 Hora: 09:50:20

Familiars NIEGA

Alérgicos NIEGA

Transfusionales NIEGA

Inmunológicos PAI AL DIA

Otros NIEGA

Traumáticos NIEGA O+

Farmacológicos y conciliación medica NIEGA

Quirúrgicos NIEGA

Patológicos BRONQUIOLITIS X VSR POSITIVO ESTUVO EN UCI

Find Risk: 00

Responsable: SANCHEZ, JESICA

Documento de identidad: 1126906954

Fecha: 09/09/2020 Hora: 12:12:37

Inmunológicos PAI 18 MESES

Otros BQL VSR

Find Risk: 00

Responsable: BIANCHINI, VALERIA

Documento de identidad: 1032440363

Fecha: 28/09/2020 Hora: 17:41:32

Otros NO REFIERE

Find Risk: 00

Responsable: SALGADO, SUSAN

Documento de identidad: 52718147

Fecha: 09/11/2020 Hora: 07:46:29

Patológicos NO

Find Risk: 00

Responsable: NIETO, CAMILO

IDENTIFICACIÓN

Nombre del Paciente AXEL DAMIAN RODRIGUEZ Tipo de Documento Registro Civil Número de Documento 1014485363
FANDIÑO

Documento de identidad: 79513659

Fecha: 25/11/2020 Hora: 08:56:45

Patológicos NO ASISTIO

Find Risk: 00

Responsable: MORENO, DIEGO

Documento de identidad: 79630245

Antecedentes Pediátricos

Fecha: 22/06/2017 Hora: 07:48:01

Perinatales: PRODUCTO DE 3 EMBARAZO, CONTROLADO DESDE LOS 1 MES, NIEGA COMPLICACIONES EN EMBARAZO, DETECCIÓN DE HIDRONEFROSIS FETAL EN ÚLTIMO TRIMESTRE. PARTO VAGINAL DE 39 SEMANAS EN CLINICA PALERMO PESO 3420 GR TALLA 51 CM ADAPTACION NEONATAL ESPONTANEA HEMOCLASIFICACION MADRE 0+ MENOR 0+ CAIDA CORDON A LOS 8 DIAS TSH NEONATAL "BIEN"

Alimentarios:

Responsable: PABON, MARGARITA

Documento de Identidad: 52261066

Revisión por Sistemas

Endocrinológico: NO

Órganos de los sentidos: NIEGA SÍNTOMAS

Cardiopulmonar: NIEGA SÍNTOMAS

Gastrointestinal: NIEGA SÍNTOMAS

Genitourinario: NIEGA SÍNTOMAS

Osteomuscular: NIEGA SÍNTOMAS

Neurológico: NIEGA SÍNTOMAS

Piel y Faneras: NIEGA SÍNTOMAS

Otros: NIEGA SÍNTOMAS

¿Tiene tos o dificultad para respirar?	No	¿Tiene diarrea?	No
¿Tiene sangre en las heces?	No	¿Tiene vómito?	No
¿Tiene fiebre?	No	¿Tiene problemas de oído?	No
¿Tiene un problema de garganta?	No	¿Tiene dolor en algún diente?	No
¿Tiene trauma en cara o en boca?	No	¿Tiene inflamación del labio o encías?	No
¿Tiene trauma dental?	No	¿Le cepillan los dientes al niño?	Si
¿Cuántas veces al día?	No	¿Vive o visitó zona endémica en los últimos 15 días?	No
¿Tiene otro problema el niño?	No		

Examen Físico

Estado General: Bueno

Estado de Conciencia: Alerta

Estado Respiratorio: Sin signos de dificultad respiratoria

Estado de Hidratación: Hidratado

IDENTIFICACIÓN

Nombre del Paciente AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO **Tipo de Documento** Registro Civil **Número de Documento** 1014485363

Signos Vitales

Fecha: 09/09/2020 Hora: 12:13:01

Índice de masa corporal 14,54 kg/m2

Perímetro Cefálico 50 cm

Peso 13,4 KG

Frecuencia respiratoria 22 Rmin

Frecuencia cardíaca 100 LTD

Talla 96 cm

Superficie corporal 0,586 m2

Tanner G 1 P 1

Riesgo de Problema en el Desarrollo: PC normal

Resultado Desarrollo: No tiene Problema en el desarrollo

Valoración de signos de maltrato: No hay sospecha de maltrato.

Traslado: Domicilio

Hallazgos

Cabeza: BUEN ESTADO GENERAL, ALERTA AFEBRIL HIDRATADO, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA MUCOSAS HUMEDAS ROSADAS SIN LESIONES MALA SALUD ORAL OTOSCOPIA BILATERAL NORMAL CUELLO MOVIL NO MASAS PALPABLES RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS AUDIBLES RUIDOS RESPIRATORIOS SIMETRICOS SIN AGREGADOS, NO RETRACCIONES ABDOMEN BLANDO, NO DOLOROSO, NO MASAS NI MEGALIAS PALPABLES ADECUADA PERFUSION DISTAL, NO EDEMAS NEUROLOGICO ALERTA, NO FOCALIZACION.

Ojos: .

Otorrinolaringología: .

Boca: .

Cuello: .

Tórax: .

Cardio Respiratorio: .

Abdomen: .

Osteomuscular: .

Genitourinario: .

Sistema Nervioso Central: ..

Examen Mental: .

Piel y Faneras: .

Otros Hallazgos: .

Responsable: BIANCHINI, VALERIA

Documento de Identidad: 1032440363

Especialidad: PEDIATRIA

Diagnósticos

Código del Diagnóstico	Descripción del diagnóstico	Clase de diagnóstico	Diagnóstico principal	Confirmación	Tipo de diagnóstico	Responsable
F801	TRASTORNO DEL LENGUAJE EXPRESIVO	Diag. Principal	SI	Impresión Diagnostica	Diag. Tratam, Diag. Admisión, Diagnós. Alta	BIANCHINI, VALERIA

IDENTIFICACIÓN

Nombre del Paciente AXEL DAMIAN RODRIGUEZ Tipo de Documento Registro Civil
FANDIÑO

Número de Documento 1014485363

Evolución

Fecha: 09/09/2020

Hora: 12:13:00

Tipo de Evolución: Manejo Ambulatorio

Uso de Oxígeno: NO

Descripción

PEDIATRIA Peso 13.4 kg (13P, -1.13z)¹; Talla 96 cm (27P, -0.61z)¹; IMC 14.5 kg/m² (10P, -1.30z)¹; Peso/Talla 13.4 (15P, -1.04z)¹; PC 50 CMRETRASO DEL DESARROLLO DEL LENGUAJEMALA SALUD ORAL. CARIES DENTAL.PLAN, SICOLOGIA, NUTRICION. ODONTOPEDIATRIA FONOAUDIOLOGIA CONTROL EN TRES MESES PREVENCIÓN COVID 19

Responsable: BIANCHINI, VALERIA

Documento de Identidad: 1032440363

Especialidad: PEDIATRIA

Ordenes Clínicas

Fecha: 28/09/2020

Hora: 17:30:00

Código	Descripción de la Prestación	Responsable	Especialidad	Prioridad	Unidad Organizativa de li	Estatus	Fecha del Status	Motivo del Estatus
890210	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR FONOAUDIOLOGIA	BIANCHINI, VALERIA	PEDIATRIA	No Prioritaria	04UTPEDI	Cargado	29/09/2020	

Justificación: VALORACION FONO. NUTRICION ODONTOLOGIA PEDIATRICA Y SICOLOGIA

Fecha: 09/11/2020

Hora: 07:40:00

Código	Descripción de la Prestación	Responsable	Especialidad	Prioridad	Unidad Organizativa de li	Estatus	Fecha del Status	Motivo del Estatus
890208	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA	BIANCHINI, VALERIA	PEDIATRIA	No Prioritaria	04UTPEDI	Programado		

Justificación: VALORACION FONO. NUTRICION ODONTOLOGIA PEDIATRICA Y SICOLOGIA

Fecha: 25/11/2020

Hora: 07:30:00

Código	Descripción de la Prestación	Responsable	Especialidad	Prioridad	Unidad Organizativa de li	Estatus	Fecha del Status	Motivo del Estatus
890204-308	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ODONTOPEDIATRIA	BIANCHINI, VALERIA	PEDIATRIA	No Prioritaria	04UTPEDI	Cargado	26/11/2020	

Justificación: VALORACION FONO. NUTRICION ODONTOLOGIA PEDIATRICA Y SICOLOGIA

Ordenes Clínicas Ambulatorias

Fecha: 09/09/2020

Hora: 12:12:00

Prestación	Descripción de la Prestación	Responsable	Especialidad	Prioridad	Unidad Organizativa de Solicitud	Estatus	Fecha de Estatus	Motivo del Estatus
890206	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETETICA	BIANCHINI, VALERIA	PEDIATRIA	No Prioritaria	04UTPEDI	Anulado	09-sep-21	Orden repetida

Justificación: VALORACION FONO. NUTRICION ODONTOLOGIA PEDIATRICA Y SICOLOGIA

IDENTIFICACIÓN				COLSUBSIDIO NIT 860007336-1	
Nombre del Paciente	AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO	Tipo de documento	Registro Civil	Número de documento	1014485363
Fecha de nacimiento	18/03/2017	Edad atención	3 años 6 meses	Edad actual	5 años 7 meses
Sexo	Masculino	Estado civil	Soltero/a	Ocupación	ESTUDIANTE
Dirección de domicilio	KR 11 A ESTE 1 B 21 BR El Consuelo,	Teléfono domicilio		Lugar de residencia	BOGOTA D.C
Acudiente		Parentesco		Teléfono acudiente	
Acompañante		Teléfono acompañante			
Asegurador	FAM COLS SUB-EVENTO GBOGOTA	Categoría	A	Tipo de vinculación	RST: Reg Sub.Total
Episodio	49309960	Lugar de atención	CL INFANTIL	Cama	
Fecha de la atención	28/09/2020	Hora de atención	17:33:34		

HISTORIA CLÍNICA COMPLEMENTARIA

FACTORES DE RIESGO

17/09/2021 F. Riesgo Alto en Salud Oral

Tipo de Actividad: Sesión

Causa externa: Enfermedad general

Finalidad de la consulta: No Aplica

Motivo de consulta: "NO PRONUNCIA BIEN"

Enfermedad actual

TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA

REMITE: PEDIATRÍA, DRA VALERIA BIANCHI, CM CALLE 26

TELÉFONOS: MAMÁ (3194924503)HERMANA MAYOR(3194068021)

ACUDIENTE PERMANENTE: MAMÁ(BRANI KATHERINE FANDIÑO)OFICIOS GENERALES CONSENTIMIENTO INFORMADO: PENDIENTE FIRMAR POR DAÑO EN LA IMPRESORA

ANAMNESIS

NÚCLEO FAMILIAR: MAMÁ(BRANI KATHERINE FANDIÑO)2 HERMANAS DE 13 Y 9 AÑOS EDAD: 3 AÑOS Y 6 MESES

ESCOLARIDAD: JARDÍN DEL BIENESTAR FAMILIAR

JORNADA: LES ENVÍAN SOLO TALLERES A REALIZAR EN CASA

CUIDADOR: ABUELITA MATERNA (CLAUDIO GUILLÉN)

ANTECEDENTES: PARTO NORMAL, SIN COMPLICACIONES

PRE/PERI/POST NATALES: A LOS 20 DÍAS DE NACIDO, HOSPITALIZADO POR 2 MESES EN UCI POR VIRUS INCITAL RESPIRATORIO, OXÍGENO DOMICILIARIO POIR 1 MES.

DESARROLLO PSICOMOTOR: GATEÓ: 8 MESES CAMINÓ: 15 MESES

DESARROLLO COMUNICATIVO: A LOS 5 MESES BALBUCEÓ

PRIMERA PALABRA: A LOS 12 MESES "PA"

AUDITIVA: PERCIBEN BIEN

VISUAL: NO REFIERE

RESPIRATORIOS:NO REFIERE

ALIMENTACIÓN: NO REFIERE

OTROS: NO REFIERE

ESCOLARES: NO APLICA

ANTECEDENTES EN REHABILITACIÓN: PSICOLOGÍA, NUTRICIÓN

MOTIVO DE CONSULTA:"NO PRONUNCIA BIEN"

Examen Físico 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020(S. SALGADO)

SESIONES ORDENADAS: 1

SESIÓN A LA QUE ASISTE:1

INGRESA USUARIO EN ADECUADA CONDICIÓN GENERAL

ACOMPANANTE: MAMÁ

OBJETIVO DE LA SESIÓN: ENMARCAR MOTIVO DE CONSULTA. TOMA DE DATOS, ANTECEDENTES. EXPLICACIÓN DEL PROCESO *** PENDIENTE FIRMA CONSENTIMIENTO INFORMADO***

IDENTIFICACIÓN

Nombre del paciente AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO

Tipo de documento Registro Civil

Número de documento 1014485363

ACTIVIDADES:

SE REALIZA ENTREVISTA INICIAL, SE EXPLICA EL PROCESO. SE FIRMA CONSENTIMIENTO INFORMADO. COMPRESIÓN ACORDE A SU EDAD, EMITE PALABRAS OCAASIONALES PARA INTERACTUAR CON LA MAMÁ, SE PROMUEVE LA EMISIÓN DE PALABRAS COPN LÁMINAS DIDÁCTICAS EVIDENCIANDO POCO RECONOCIMIENTO DE LOS OBJETOS COMUNES, ALGUNOS LOS NOMINA POR IMITACIÓN, SE EVIDENCIA DENTICIÓN CENTRAL SUPERIOR EN MAL ESTADO, LA MAMÁ REFIERE QUE "NO TIENE IDEA, NO SABE SI FUE POR EL ANTIBIÓTICO, POR ESO SE LE NEGRIARON" DOY INFORMACIÓN Y RECOMENDACIONES INICIALES. SE DEJA TRABAJO A REALIZAR EN CASA, FINALIZA SIN NOVEDAD.

Análisis: USUARIO REQUIERE ATENCIÓN EN LAS ÁREAS DE:

DISPOSITIVOS BÁSICOS DE APRENDIZAJE
LENGUAJE
HABLA

ADHERENCIA: LA MAMÁ DEMUESTRA INTERÉS ANTE LA INFORMACIÓN RECIBIDA.

NOS ENCONTRAMOS EN ESTE MOMENTO EN PANDEMIA POR COVID-19, PARA LA ATENCIÓN DE LOS PACIENTES SE ESTÁ CUMPLIENDO CON LOS PROTOCOLOS ESTABLECIDOS POR VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA Y SEGURIDAD DEL PACIENTE, LINEAMIENTOS EMITIDOS POR LA I.P.S. COLSUBSIDIO EXPLICADOS AL PACIENTE Y SU FAMILIA. "USO DE MASCARILLA FACIAL Y MONOGAFAS ASI COMO LAVADO DE MANOS EN LOS 5 MOMENTOS"

Conducta: SE SUGIERE:

VALORAR DISPOSITIVOS BÁSICOS DE APRENDIZAJE
VALORAR HABILIDADES COMUNICATIVAS ORALES

SE REMITE A CONTROL

Responsable: SALGADO, SUSAN**Documento de identidad:** 52718147**Especialidad:** TERAPIA DE LENGUAJE - FONOAUDI**Diagnósticos**

Código Diagnóstico	Descripción Diagnóstico	Clase Diagnóstico	Diagnóstico Principal	Confirmación	Tipo de Diagnóstico	Responsable
F809	TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL	Diag. Principal	SI	Confirmado Repetido	Diag. Tratam,Diag. Admisión	SALGADO, SUSAN

IDENTIFICACIÓN				COLSUBSIDIO NIT 860007336-1	
Nombre del Paciente	AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO	Tipo de documento	Registro Civil	Número de documento	1014485363
Fecha de nacimiento	18/03/2017	Edad atención	3 años 7 meses	Edad actual	5 años 7 meses
Sexo	Masculino	Estado civil	Soltero/a	Ocupación	ESTUDIANTE
Dirección de domicilio	KR 11 A ESTE 1 B 21 BR El Consuelo,	Teléfono domicilio		Lugar de residencia	BOGOTA D.C
Acudiente		Parentesco		Teléfono acudiente	
Acompañante		Teléfono acompañante			
Asegurador	FAM COLS SUB-EVENTO GBOGOTA	Categoría	A	Tipo de vinculación	RST: Reg Sub.Total
Episodio	49969777	Lugar de atención	CM CALLE 26	Cama	
Fecha de la atención	09/11/2020	Hora de atención	07:45:09		

HISTORIA CLÍNICA COMPLEMENTARIA

FACTORES DE RIESGO

17/09/2021 F. Riesgo Alto en Salud Oral

Tipo de Actividad: Consulta
Causa externa: Enfermedad general
Finalidad de la consulta: No Aplica
Motivo de consulta: DESCONCIDO

Enfermedad actual

SE LOGRA COMUNICACION CON LA MADRE DEL MENOR LA CUAL MANIFIESTA CONCER DE LA CITA, PERO SE ENCUENTRA EN EL TRASPORTE PUBLICO Y POR EL RUIDO Y L APOCA PROIVACIDAD NO SE PUEDE REALIZAR LA CITA.

Antecedentes

Antecedentes Personales

Ingiere Alcohol: No
Otros Habitos: NO

Antecedentes

Fecha: 16/04/2017 Hora: 08:31:47
Patológicos NIEGA
Responsable: MILANES, DIANA
Documento de identidad: 52179817

Fecha: 22/06/2017 Hora: 07:47:47
Patológicos BRONQUIOILITIS SEVERA CO FALLA VENTILATORIA AGUDA AL MES DE EDAD
Inmunológicos SOLO PAI DE RECIEN NACIDO NO HA INICIADO ESQUEMA DE 2 MESES
Responsable: PABON, MARGARITA
Documento de identidad: 52261066

Fecha: 10/08/2017 Hora: 09:53:31
Traumáticos NIEGA
Alérgicos NIEGA
Farmacológicos y conciliación medica NIEGA
Familiares NIEGA
Patológicos BRONQUEOLITIS CON FALLA RESPIRTORIA AL MES DE EDAD
Transfusionales NIEGA
Inmunológicos ESQUEMA ATRASADA UN MES POR HOSPITALIZACION

IDENTIFICACIÓN

Nombre del paciente AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO

Tipo de documento Registro Civil

Número de documento 1014485363

Otros	NIEGA
Quirúrgicos	NIEGA
Responsable:	ROJAS, CLAUDIA
Documento de identidad:	52787259
Fecha: 23/10/2017	Hora: 11:16:26
Patológicos	BQL FALLA VENTILATORIA AL MES DE EDAD
Responsable:	PABON, MARGARITA
Documento de identidad:	52261066
Fecha: 20/02/2018	Hora: 07:37:59
Traumáticos	NIEGA
Farmacológicos y conciliación medica	NIEGA
Quirúrgicos	NIEGA
Patológicos	NIEGA
Alérgicos	PAI COMPLETO PARA LA EDAD
Responsable:	CORDOBA, LUIS
Documento de identidad:	5222267
Fecha: 16/08/2018	Hora: 10:01:31
Quirúrgicos	NIEGA
Otros	BQL FALLA VENTILATORIA AL MES DE EDAD
Inmunológicos	NINGUNO
Familiares	NIEGA
Transfusionales	SI POR LA BRONQUIOLITIS
Alérgicos	NIEGA
Farmacológicos y conciliación medica	NIEGA
Traumáticos	NIEGA
Patológicos	NIEGA
Responsable:	QUINTERO, LUZ
Documento de identidad:	51736750
Fecha: 29/03/2019	Hora: 16:59:35
Farmacológicos y conciliación medica	NIEGA
Alérgicos	NIEGA
Traumáticos	NIEGA
Inmunológicos	BRONQUIOLITIS X VSR POSITIVO ESTUVO EN UCI Y LARINGOTRAQUEITIS
Familiares	PAI COMPLETO PARA LA EDAD
Quirúrgicos	NIEGA
Patológicos	NIEGA NUEVOS
Transfusionales	NIEGA
Responsable:	ESCOBAR, ADRIANA
Documento de identidad:	52531112
Fecha: 26/08/2019	Hora: 09:50:20

IDENTIFICACIÓN

Nombre del paciente AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO

Tipo de documento Registro Civil

Número de documento 1014485363

Familiares NIEGA
Alérgicos NIEGA
Transfusionales NIEGA
Inmunológicos PAI AL DIA
Otros NIEGA
Traumáticos NIEGA O+
Farmacológicos y conciliación medica NIEGA
Quirúrgicos NIEGA
Patológicos BRONQUIOLITIS X VSR POSITIVO ESTUVO EN UCI
Responsable: SANCHEZ, JESICA
Documento de identidad: 1126906954

Fecha: 09/09/2020 Hora: 12:12:37

Inmunológicos PAI 18 MESES
Otros BQL VSR
Responsable: BIANCHINI, VALERIA
Documento de identidad: 1032440363

Fecha: 28/09/2020 Hora: 17:41:32

Otros NO REFIERE
Responsable: SALGADO, SUSAN
Documento de identidad: 52718147

Fecha: 09/11/2020 Hora: 07:46:29

Patológicos NO
Responsable: NIETO, CAMILO
Documento de identidad: 79513659

Fecha: 25/11/2020 Hora: 08:56:45

Patológicos NO ASISTIO
Responsable: MORENO, DIEGO
Documento de identidad: 79630245

Antecedentes Pediátricos

Fecha: 22/06/2017 Hora: 07:48:01

Perinatales: PRODUCTO DE 3 EMBARAZO, CONTROLADO DESDE LOS 1 MES, NIEGA COMPLICACIONES EN EMBARAZO, DETECCIÓN DE HIDRONEFROSIS FETAL EN ULTIMO TRIMESTRE. PARTO VAGINAL DE 39 SEMANAS EN CLINICA PALERMO PESO 3420 GR TALLA 51 CM ADAPTACION NEONATAL ESPONTANEA HEMOCLASIFICACION MADRE 0+ MENOR 0+ CAIDA CORDON A LOS 8 DIAS TSH NEONATAL "BIEN"

Responsable: PABON, MARGARITA

Documento de Identidad: 52261066

Examen Físico SE LOGRA COMUNICACION CON LA MADRE DEL MENOR LA CUAL MANIFIESTA CONCER DE LA CITA, PERO SE ENCUENTRA EN EL TRASPORTE PUBLICO Y POR EL RUIDO Y L APOCA PROIVACIDAD NO SE PUEDE REALIZAR LA CITA.

Análisis: SE LOGRA COMUNICACION CON LA MADRE DEL MENOR LA CUAL MANIFIESTA CONCER DE LA CITA, PERO SE ENCUENTRA EN EL TRASPORTE PUBLICO Y POR EL RUIDO Y L APOCA PROIVACIDAD NO SE PUEDE REALIZAR LA CITA.

Impreso por: JUAN CARLOS RAMIREZ MARTINEZ

Fecha y Hora de impresión: 19/10/2022 08:19:52

Página: 3/4

IDENTIFICACIÓN

Nombre del paciente AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO

Tipo de documento Registro Civil

Número de documento 1014485363

Conducta: SE LOGRA COMUNICACION CON LA MADRE DEL MENOR LA CUAL MANIFIESTA CONCER DE LA CITA, PERO SE ENCUENTRA EN EL TRASPORTE PUBLICO Y POR EL RUIDO Y LA APOCA PROIVACIDAD NO SE PUEDE REALIZAR LA CITA.

Responsable: NIETO, CAMILO**Documento de identidad:** 79513659**Especialidad:** PSICOLOGIA**Órdenes Clínicas**

Fecha y hora de solicitud: 09/11/2020 07:40:00

Código	Descripción de la prestación	Responsable	Especialidad	Prioridad	Unidad organizativa de solicitud	Estatus	Fecha del estatus	Motivo del estatus
890208	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA	BIANCHINI, VALERIA	PEDIATRIA	No Prioritaria	04UTPEDI	Programado		

Justificación:

VALORACION FONO. NUTRICION ODONTOLOGIA PEDIATRICA Y SICOLOGIA

IDENTIFICACIÓN			COLSUBSIDIO NIT 860007336-1		
Nombre del Paciente	AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO	Tipo de documento	Registro Civil	Número de documento	1014485363
Fecha de nacimiento	18/03/2017	Edad atención	4 años 8 meses	Edad actual	5 años 7 meses
Sexo	Masculino	Estado civil	Soltero/a	Ocupación	ESTUDIANTE
Dirección de domicilio	KR 11 A ESTE 1 B 21 BR El Consuelo,	Teléfono domicilio		Lugar de residencia	BOGOTA D.C
Acudiente		Parentesco		Teléfono acudiente	
Acompañante		Teléfono acompañante			
Asegurador	FAM SUBSIDIADO-CAPITA	Categoría	A	Tipo de vinculación	RST: Reg Sub.Total
Episodio	57378707	Lugar de atención	CM CALLE 26	Cama	
Fecha de la atención	25/11/2021	Hora de atención	15:52:59		

HISTORIA CLÍNICA PEDIATRÍA

FACTORES DE RIESGO

17/09/2021 F. Riesgo Alto en Salud Oral

Signos de Peligro General: Ninguno

Estado de Ingreso: Vivo

Causa Externa: Enfermedad general

Finalidad de la Consulta: No Aplica

Motivo de Consulta: "CONTROL"

Enfermedad Actual

CONSULTA PEDIATRIA COMPARTIDA DRA. DIANA CERINZA PEDIATRIA DRA. GABRIELA ACEVEDO MEDICINA GENERAL **SE REALIZA ATENCION CON ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL: BATA BLANCA,GUANTES MASCARILLA QUIRURGICA, CARETA. **** OCUPACION: ESTUDIANTE JARDIN ACUDIENTE: MADRE KATHERINE FANDIÑO TELEFONO: 3194924503 DIRECCION: CR 11 A ESTE N 1 B 21 BARRIO EL CONSUELO VINCULACION: BENEFICIARIO PACIENTE EN COMPAÑIA DE MADRE ASISTE A CONTROL PARA SEGUIMIENTO DE PEO Y TALLA REFIERE DESARROLLO DE BOTON MMARIO Y MAL OLOR EN AXILA, NO DESARROLLO DE VELLAS DESDE HACE 2 MESES. EN EL MOMENTO ASINTOMATICO NIEGA TOS, FIEBRE, ODINOFAGIA O DIFICULTAD PARA RESPIRAR. NIEGA CONTACTO CON CASOS POSITIVOS PARA COVID 19 NIEGA CONSULTAS POR URGENCIAS O HOSPITALIZACIONES EN LOS ULTIMOS 3 MESES RANGO DE EDAD 10 (4 A 5 AÑOS) MOTRICIDAD GRUESA: Camina sobre una línea recta sin apoyo visual. Salta en tres o más ocasiones en un pie. Hace rebotar y agarra la pelota MOTRICIDAD FINA: Imita el dibujo de una escalera. Corta papel con las tijeras. Figura humana 2 AUDICION-LENGUAJE: Reconoce 5 colores. Responde tres preguntas sobre un relato. Elabora un relato a partir de una imagen DIFICULTAD EN PRONUNCIACION NO SE LOGRA HACER ENTENDER PERSONAL -SOCIAL: Puede vestirse y desvestirse solo(a). Propone juegos. Sabe cuántos años tiene ANTECEDENTES PERINATALES FRUTO DE TERCER GESTACION SIN COMPLICACIONES PARTO A LAS 39 SEMANAS EUTOCICO PESO: 3400 GR TALLA: 51 CM ADAPTACION ESPONTANEA PATOLOGICOS BRONQUIOLITIS AL MES POR VSR CON IOT POR 1 MES. QUIRURGICOS MADRE NIEGA ALERGICOS MADRE NIEGA TRANSFUSIONALES 1 UGRE EN HOSPITALIZACION HEMOCLASIFICACION: O POSITIVO FAMILIARES MADRE NIEGA INMUNOLOGICOS SE REVISA PAI FALTA COVID 19

Antecedentes

Antecedentes Personales

Ingiere Alcohol: No

Otros Habitos: NO

Antecedentes

Fecha: 16/04/2017 Hora: 08:31:47

Patológicos NIEGA

Find Risk: 00

Responsable: MILANES, DIANA

Documento de identidad: 52179817

Fecha: 22/06/2017 Hora: 07:47:47

Patológicos BRONQUIOLITIS SEVERA CO FALLA VENTILATORIA AGUDA AL MES DE EDAD

Inmunológicos SOLO PAI DE RECIEN NACIDO NO HA INICIADO ESQUEMA DE 2 MESES

Find Risk: 00

Responsable: PABON, MARGARITA

Impreso por: JUAN CARLOS RAMIREZ MARTINEZ

Fecha y Hora de impresión: 19/10/2022 08:20:52

Página: 1/6

IDENTIFICACIÓN**Nombre del Paciente** AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO **Tipo de Documento** Registro Civil**Número de Documento** 1014485363**Documento de identidad:** 52261066**Fecha:** 10/08/2017 **Hora:** 09:53:31

Traumáticos NIEGA

Alérgicos NIEGA

Farmacológicos y conciliación medica NIEGA

Familiars NIEGA

Patológicos BRONQUEOLITIS CON FALLA RESPIRTORIA AL MES DE EDAD

Transfusionales NIEGA

Inmunológicos ESQUEMA ATRASADA UN MES POR HOSPITALIZACION

Otros NIEGA

Quirúrgicos NIEGA

Find Risk: 00**Responsable:** ROJAS, CLAUDIA**Documento de identidad:** 52787259**Fecha:** 23/10/2017 **Hora:** 11:16:26

Patológicos BQL FALLA VENTILATORIA AL MES DE EDAD

Find Risk: 00**Responsable:** PABON, MARGARITA**Documento de identidad:** 52261066**Fecha:** 20/02/2018 **Hora:** 07:37:59

Traumáticos NIEGA

Farmacológicos y conciliación medica NIEGA

Quirúrgicos NIEGA

Patológicos NIEGA

Alérgicos PAI COMPLETO PARA LA EDAD

Find Risk: 00**Responsable:** CORDOBA, LUIS**Documento de identidad:** 5222267**Fecha:** 16/08/2018 **Hora:** 10:01:31

Quirúrgicos NIEGA

Otros BQL FALLA VENTILATORIA AL MES DE EDAD

Inmunológicos NINGUNO

Familiars NIEGA

Transfusionales SI POR LA BRONQUIOLITIS

Alérgicos NIEGA

Farmacológicos y conciliación medica NIEGA

Traumáticos NIEGA

Patológicos NIEGA

Find Risk: 00**Responsable:** QUINTERO, LUZ**Documento de identidad:** 51736750

IDENTIFICACIÓN

Nombre del Paciente AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO Tipo de Documento Registro Civil Número de Documento 1014485363

Fecha: 29/03/2019 Hora: 16:59:35

Farmacológicos y conciliación medica NIEGA
Alérgicos NIEGA
Traumáticos NIEGA
Inmunológicos BRONQUIOLITIS X VSR POSITIVO ESTUVO EN UCI Y LARINGOTRAQUEITIS
Familiares PAI COMPLETO PARA LA EDAD
Quirúrgicos NIEGA
Patológicos NIEGA NUEVOS
Transfusionales NIEGA
Find Risk: 00
Responsable: ESCOBAR, ADRIANA
Documento de identidad: 52531112

Fecha: 26/08/2019 Hora: 09:50:20

Familiares NIEGA
Alérgicos NIEGA
Transfusionales NIEGA
Inmunológicos PAI AL DIA
Otros NIEGA
Traumáticos NIEGA O+
Farmacológicos y conciliación medica NIEGA
Quirúrgicos NIEGA
Patológicos BRONQUIOLITIS X VSR POSITIVO ESTUVO EN UCI
Find Risk: 00
Responsable: SANCHEZ, JESICA
Documento de identidad: 1126906954

Fecha: 09/09/2020 Hora: 12:12:37

Inmunológicos PAI 18 MESES
Otros BQL VSR
Find Risk: 00
Responsable: BIANCHINI, VALERIA
Documento de identidad: 1032440363

Fecha: 28/09/2020 Hora: 17:41:32

Otros NO REFIERE
Find Risk: 00
Responsable: SALGADO, SUSAN
Documento de identidad: 52718147

Fecha: 09/11/2020 Hora: 07:46:29

Patológicos NO
Find Risk: 00
Responsable: NIETO, CAMILO

IDENTIFICACIÓN

Nombre del Paciente AXEL DAMIAN RODRIGUEZ Tipo de Documento Registro Civil
FANDIÑO

Número de Documento 1014485363

Documento de identidad: 79513659
Fecha: 25/11/2020 Hora: 08:56:45
Patológicos NO ASISTIO
Find Risk: 00
Responsable: MORENO, DIEGO
Documento de identidad: 79630245

Antecedentes Pediátricos

Fecha: 22/06/2017 Hora: 07:48:01

Perinatales: PRODUCTO DE 3 EMBARAZO, CONTROLADO DESDE LOS 1 MES, NIEGA COMPLICACIONES EN EMBARAZO, DETECCIÓN DE HIDRONEFROSIS FETAL EN ÚLTIMO TRIMESTRE. PARTO VAGINAL DE 39 SEMANAS EN CLÍNICA PALERMO PESO 3420 GR TALLA 51 CM ADAPTACION NEONATAL ESPONTÁNEA HEMOCLASIFICACION MADRE 0+ MENOR 0+ CAIDA CORDON A LOS 8 DIAS TSH NEONATAL "BIEN"

Alimentarios:

Responsable: PABON, MARGARITA

Documento de Identidad: 52261066

Revisión por Sistemas

Endocrinológico: NIEGA SÍNTOMAS
Órganos de los sentidos: NIEGA SÍNTOMAS
Cardiopulmonar: NIEGA SÍNTOMAS
Gastrointestinal: NIEGA SÍNTOMAS
Genitourinario: 4*0
Osteomuscular: NIEGA SÍNTOMAS
Neurológico: NIEGA SÍNTOMAS
Piel y Faneras: NIEGA SÍNTOMAS
Otros: NIEGA SÍNTOMAS

Examen Físico

Estado General: Bueno
Estado de Conciencia: Alerta
Estado Respiratorio: Sin signos de dificultad respiratoria
Estado de Hidratación: Hidratado

Signos Vitales

IDENTIFICACIÓN

Nombre del Paciente AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO **Tipo de Documento** Registro Civil **Número de Documento** 1014485363

Fecha: 25/11/2021 Hora: 15:54:04
 Temperatura 36,1 °C
 Talla 101,4 cm
 Frecuencia cardiaca 89 LTD
 Frecuencia respiratoria 21 Rmin
 Peso 14,5 KG
 Perímetro Cefálico 50,5 cm
 Superficie corporal 0,622 m2
 Índice de masa corporal 14,214 kg/m2

Riesgo de Problema en el Desarrollo: Uno o más factores de riesgo
Resultado Desarrollo: Riesgo de problema en el desarrollo
Valoración de signos de maltrato: No hay sospecha de maltrato.
Traslado: Domicilio

Hallazgos

Cabeza: NORMOCEFALO
Ojos: CONJUNTIVAS NORMOCROMICAS, ESCLERAS ANICTERICAS
Otorrinolaringología: OTOSCOPIA SIN ALTERACIONES
Boca: MUCOSA ORAL HUMEDA, NO ERITEMA FARINGEO
Cuello: MOVIL, SIN ADENOMEGALIAS NI MASAS
Tórax: SIMETRICO, NORMOEXPANSIBLE, NO DIFICULTAD RESPIRATORIA
Cardio Respiratorio: RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS, SIN SOPLOS RUIDOS RESPIRATORIOS SIMÉTRICOS
Abdomen: BLANDO NO DOLOROSO, SIN MASAS, NO IRRITACIÓN PERITONEAL
Osteomuscular: EUTRÓFICAS, NO EDEMAS, PULSOS DISTALES SIMÉTRICOS
Genitourinario: GENITALES EXTERNOS SANOS
Sistema Nervioso Central: ALERTA, SIN DÉFICIT MOTOR O SENSITIVO.
Examen Mental: NORMAL PARA LA EDAD
Piel y Faneras: SIN LESIONES, NO SIGNOS DE INFECCION LOCAL
Otros Hallazgos: PERIMETRO CEFALICO: 50.5

Responsable: CERINZA*, DIANA
Documento de Identidad: 1020762579*
Especialidad: PEDIATRIA

Diagnósticos

Código del Diagnóstico	Descripción del diagnóstico	Clase de diagnóstico	Diagnóstico principal	Confirmación	Tipo de diagnóstico	Responsable
F809	TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL	Diag. Principal	SI	Impresión Diagnostica	Diag. Tratam,Diag. Admisión	CERINZA*, DIANA

Evolución

Fecha:25/11/2021 Hora: 15:59:00
 Tipo de Evolución:Manejo Ambulatorio
 Uso de Oxígeno:NO

IDENTIFICACIÓN

Nombre del Paciente AXEL DAMIAN RODRIGUEZ Tipo de Documento Registro Civil

Número de Documento 1014485363

Descripción

CONSULTA PEDIATRIA COMPARTIDADRA. DIANA CERINZA PEDIATRIADRA. GABRIELA ACEVEDO MEDICINA GENERAL**SE REALIZA ATENCION CON ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL: BATA BLANCA, GUANTES MASCARILLA QUIRURGICA, CARETA. ****OCUPACION: ESTUDIANTE JARDINACUADIENTE: MADRE KATHERINE FANDIÑO TELEFONO: 3194924503 DIRECCION: CR 11 A ESTE N 1 B 21 BARRIO EL CONSUELO VINCULACION: BENEFICIARIO PACIENTE EN COMPAÑIA DE MADRE ASISTE A CONTROL PARA SEGUIMIENTO DE PEO Y TALLA REFIERE DESARROLLO DE BOTON MMARIO Y MAL OLOR EN AXILA, NODOSARROLO DE VELLAS DESDE HACE 2 MESES. EN EL MOMENTO ASINTOMATICO NIEGA TOS, FIEBRE, ODINOFAGIA O DIFICULTAD PARA RESPIRAR. NIEGA CONTACTO CON CASOS POSITIVOS PARA COVID 19 NIEGA CONSULTAS POR URGENCIAS O HOSPITALIZACIONES EN LOS ULTIMOS 3 MESES RANGO DE EDAD 10 (4 A 5 AÑOS) MOTRICIDAD GRUESA: Camina sobre una línea recta sin apoyo visual. Salta en tres o más ocasiones en un pie. Hace rebotar y agarra la pelota MOTRICIDAD FINA: Imita el dibujo de una escalera. Corta papel con lastijeras. Figura humana 2 AUDICION- LENGUAJE: Reconoce 5 colores. Responde tres preguntas sobre un relato. Elabora un relato a partir de una imagen DIFICULTAD EN PRONUNCIACION NO SE LOGRA HACER ENTENDER PERSONAL -SOCIAL: Puede vestirse y desvestirse solo(a). Propone juegos. Sabe cuántos años tiene ANTECEDENTES PERINATALES FRUTO DE TERCER GESTACION SIN COMPLICACIONES PARTO A LAS 39 SEMANAS EUTOCICO PESO: 3400 GR TALLA: 51 CM ADAPTACION ESPONTANEA PATOLOGICOS BRONQUIOLITIS AL MES POR VSR CON IOT POR 1 MES. QUIRURGICOS MADRE NIEGA ALERGICOS MADRE NIEGA TRANSFUSIONALES 1 UGRE EN HOSPITALIZACION HEMOCLASIFICACION: O POSITIVO FAMILIARES MADRE NIEGA INMUNOLOGICOS SE REVISA PAI FALTA COVID 19 PACIENTE CON RETRASO EN AREA DE LENGUAJE ANTECEDENTE DE FACTOR DE RIESGO ESTANCIA PROLONGADA EN UCI CON IOT, LEVE PROGRESION EN EL ULTIMO AÑO SE INDICA A MADRE DEBE ASITIR A FONOAUDIOLOGIA SE SOLICITA TAMIZAJE AUDITIVO, PESO PARA LA TALLA DS 0/-1 PESO PARA LA EDAD DS -1/2 TALLA PARA LA EDAD DS -1/2 PERIMETRO CEFALICO PARA LA EDAD DS 0 ADECUADA PROGRESION EN SU CARRIL, SE EMITE CERTIFICACION MEDICO CONTROL EN 4 MESES

Responsable: CERINZA*, DIANA

Documento de Identidad: 1020762579*

Especialidad: PEDIATRIA

Ordenes Clínicas Ambulatorias

Fecha: 07/03/2022 Hora: 7:30:00

Prestación	Descripción de la Prestación	Responsable	Especialidad	Prioridad	Unidad Organizativa de Solicitud	Estatus	Fecha de Estatus	Motivo del Estatus
890210	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR FONOAUDIOLOGIA	CERINZA*, DIANA	PEDIATRIA	No Prioritaria	04UTPEDI	Sol N conf		

Justificación: RETRASO EN AREA DE LENGUAJE SS FONOAUDIOLOGIA SS TAMIZAJE AUDITIVO CONTROL EN 4 MESES

Fecha: 15/06/2022 Hora: 19:20:00

Prestación	Descripción de la Prestación	Responsable	Especialidad	Prioridad	Unidad Organizativa de Solicitud	Estatus	Fecha de Estatus	Motivo del Estatus
954100AV	PEP AUDIOMETRIA (4-11-16 AÑOS) AGUDEZA AUDITIVA	CERINZA*, DIANA	PEDIATRIA	No Prioritaria	04UTPEDI	Sol N conf		

Justificación: RETRASO EN AREA DE LENGUAJE SS FONOAUDIOLOGIA SS TAMIZAJE AUDITIVO CONTROL EN 4 MESES

Fecha: 26/09/2022 Hora: 12:00:00

Prestación	Descripción de la Prestación	Responsable	Especialidad	Prioridad	Unidad Organizativa de Solicitud	Estatus	Fecha de Estatus	Motivo del Estatus
890302-246	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PEDIATRIA	CERINZA*, DIANA	PEDIATRIA	No Prioritaria	04UTPEDI	Sol N conf		

Justificación: RETRASO EN AREA DE LENGUAJE SS FONOAUDIOLOGIA SS TAMIZAJE AUDITIVO CONTROL EN 4 MESES

IDENTIFICACIÓN		COLSUBSIDIO NIT 860007336-1			
Nombre del Paciente	AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO	Tipo de documento	Registro Civil	Número de documento	1014485363
Fecha de nacimiento	18/03/2017	Edad atención	4 años 9 meses	Edad actual	5 años 7 meses
Sexo	Masculino	Estado civil	Soltero/a	Ocupación	ESTUDIANTE
Dirección de domicilio	KR 11 A ESTE 1 B 21 BR El Consuelo,	Teléfono domicilio		Lugar de residencia	BOGOTA D.C
Acudiente		Parentesco		Teléfono acudiente	
Acompañante		Teléfono acompañante			
Asegurador	FAM SUBSIDIADO-CAPITA	Categoría	A	Tipo de vinculación	RST: Reg Sub.Total
Episodio	57940343	Lugar de atención	CM CALLE 26	Cama	
Fecha de la atención	21/12/2021	Hora de atención	14:12:30		

HISTORIA CLÍNICA PEDIATRÍA			
FACTORES DE RIESGO			
17/09/2021	F. Riesgo Alto en Salud Oral		
Signos de Peligro General:	Ninguno		
Estado de Ingreso:	Vivo		
Causa Externa:	Enfermedad general		
Finalidad de la Consulta:	No Aplica		
Motivo de Consulta:	"LLEVA DOS SEMANAS CON GRIPAS"		
Enfermedad Actual			
<p>Consulta de medicina general modalidad teleorientación pero no hay nadie en sala de espera de TEAMS, se realiza llamada telefónica. SAP muy lento, conexión intermitente. Consentimiento informado: se accederá a un servicio de tele orientación en salud a través del cual se estudiarán de forma telefónica los síntomas que reporte, se establecerán recomendaciones y tratamiento para seguir, en la medida en que sea posible desde la llamada. En ningún caso este servicio reemplaza la atención médica presencial, y tiene las restricciones propias del medio, por lo cual es posible que tras el análisis se recomiende acudir a un servicio presencial. El paciente y/oso acudiente informa comprender y acepta de forma libre, voluntaria y consciente la valoración médica bajo esta modalidad. Edad: 4 años y 9 meses Sexo/género: Masculino Discapacidad: no reporta Ocupación: Estudiante Escolaridad: Jardín preescolar Dirección: KR 11 A ESTE 1 B 21 BR El Consuelo, San Cristóbal Teléfono: 319 492 4503 e-mail: framyk9081@gmail.com Acudiente/Informante: Katerin Fandiño Niño de 4 años y 9 meses de edad, con cuadro clínico de tres días de tos seca y húmeda, hiporexia y disnea nocturna. Madre niega tratamiento farmacológico previo ni automedicación. Madre relata que hace dos semanas tuvo otro episodio de síntomas de resfriado común. Niega fiebre, escalofríos, otorrea, tirajes, emesis, diarrea, postración, convulsiones ni pérdida de conciencia. Se interroga si ha tenido síntomas de sospecha de COVID-19: 1. ¿Tos? Sí 2. ¿Fiebre? No 3. ¿Dificultad respiratoria? Sí 4. ¿Fatiga/mialgias? No 5. ¿Síntomas gastrointestinales? No 6. ¿Ha estado en contacto con personas con diagnóstico confirmado por COVID-19 o sospechoso? No 7. ¿Ha tenido viajes hace menos de 14 días antes a países con circulación del virus COVID-19? No</p> <p>ANTECEDENTES MÉDICOS: PERINATALES FRUTO DE TERCER GESTACION SIN COMPLICACIONES PARTO A LAS 39 SEMANAS EUTOCICO PESO: 3400 GR TALLA: 51 CM ADAPTACION ESPONTANEA. PATOLOGICOS BRONQUIOLITIS AL MES POR VSR CON IOT POR 1 MES. QUIRURGICOS MADRE NIEGA. ALERGICOS MADRE NIEGA. TRANSFUSIONALES 1 U GRE EN HOSPITALIZACION. HEMOCLASIFICACION: O POSITIVO. FAMILIARES MADRE NIEGA. INMUNOLOGICOS SE REVISÓ PAI FALTA COVID 19. RANGO DE EDAD 10 (4 A 5 AÑOS) MOTRICIDAD GRUESA: Camina sobre una línea recta sin apoyo visual. Salta en tres o más ocasiones en un pie. Hace rebotar y agarra la pelota MOTRICIDAD FINA: Imita el dibujo de una escalera. Corta papel con las tijeras. Figura humana 2 AUDICION- LENGUAJE: Reconoce 5 colores. Responde tres preguntas sobre un relato. Elabora un relato a partir de una imagen DIFICULTAD EN PRONUNCIACION NO SE LOGRA HACER ENTENDER PERSONAL -SOCIAL: Puede vestirse y desvestirse solo(a). Propone juegos. Sabe cuántos años tiene</p>			
Antecedentes			
Antecedentes Personales			
Ingiere Alcohol:	No		
Otros Hábitos:	NO		
Antecedentes			
Fecha:	16/04/2017	Hora:	08:31:47
Patológicos	NIEGA		
Find Risk:	00		
Responsable:	MILANES, DIANA		
Documento de identidad:	52179817		

Impreso por: JUAN CARLOS RAMIREZ MARTINEZ

Fecha y Hora de impresión: 19/10/2022 08:21:37

Página: 1/7

IDENTIFICACIÓN**Nombre del Paciente** AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO **Tipo de Documento** Registro Civil**Número de Documento** 1014485363

Fecha: 22/06/2017 Hora: 07:47:47
Patológicos BRONQUIOLITIS SEVERA CO FALLA VENTILATORIA AGUDA AL MES DE EDAD
Inmunológicos SOLO PAI DE RECIEN NACIDO NO HA INICIADO ESQUEMA DE 2 MESES
Find Risk: 00
Responsable: PABON, MARGARITA
Documento de identidad: 52261066

Fecha: 10/08/2017 Hora: 09:53:31
Traumáticos NIEGA
Alérgicos NIEGA
Farmacológicos y conciliación medica NIEGA
Familiares NIEGA
Patológicos BRONQUEOLITIS CON FALLA RESPIRTORIA AL MES DE EDAD
Transfusionales NIEGA
Inmunológicos ESQUEMA ATRASADA UN MES POR HOSPITALIZACION
Otros NIEGA
Quirúrgicos NIEGA
Find Risk: 00
Responsable: ROJAS, CLAUDIA
Documento de identidad: 52787259

Fecha: 23/10/2017 Hora: 11:16:26
Patológicos BQL FALLA VENTILATORIA AL MES DE EDAD
Find Risk: 00
Responsable: PABON, MARGARITA
Documento de identidad: 52261066

Fecha: 20/02/2018 Hora: 07:37:59
Traumáticos NIEGA
Farmacológicos y conciliación medica NIEGA
Quirúrgicos NIEGA
Patológicos NIEGA
Alérgicos PAI COMPLETO PARA LA EDAD
Find Risk: 00
Responsable: CORDOBA, LUIS
Documento de identidad: 5222267

Fecha: 16/08/2018 Hora: 10:01:31
Quirúrgicos NIEGA
Otros BQL FALLA VENTILATORIA AL MES DE EDAD
Inmunológicos NINGUNO
Familiares NIEGA
Transfusionales SI POR LA BRONQUIOLITIS
Alérgicos NIEGA

IDENTIFICACIÓN**Nombre del Paciente** AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO **Tipo de Documento** Registro Civil**Número de Documento** 1014485363

Farmacológicos y conciliación medica NIEGA

Traumáticos NIEGA

Patológicos NIEGA

Find Risk: 00

Responsable: QUINTERO, LUZ

Documento de identidad: 51736750

Fecha: 29/03/2019 Hora: 16:59:35

Farmacológicos y conciliación medica NIEGA

Alérgicos NIEGA

Traumáticos NIEGA

Inmunológicos BRONQUIOLITIS X VSR POSITIVO ESTUVO EN UCI Y LARINGOTRAQUEITIS

Familiars PAI COMPLETO PARA LA EDAD

Quirúrgicos NIEGA

Patológicos NIEGA NUEVOS

Transfusionales NIEGA

Find Risk: 00

Responsable: ESCOBAR, ADRIANA

Documento de identidad: 52531112

Fecha: 26/08/2019 Hora: 09:50:20

Familiars NIEGA

Alérgicos NIEGA

Transfusionales NIEGA

Inmunológicos PAI AL DIA

Otros NIEGA

Traumáticos NIEGA O+

Farmacológicos y conciliación medica NIEGA

Quirúrgicos NIEGA

Patológicos BRONQUIOLITIS X VSR POSITIVO ESTUVO EN UCI

Find Risk: 00

Responsable: SANCHEZ, JESICA

Documento de identidad: 1126906954

Fecha: 09/09/2020 Hora: 12:12:37

Inmunológicos PAI 18 MESES

Otros BQL VSR

Find Risk: 00

Responsable: BIANCHINI, VALERIA

Documento de identidad: 1032440363

Fecha: 28/09/2020 Hora: 17:41:32

Otros NO REFIERE

Find Risk: 00

Responsable: SALGADO, SUSAN

Impreso por: JUAN CARLOS RAMIREZ MARTINEZ

Fecha y Hora de impresión: 19/10/2022 08:21:37

Página: 3/7

IDENTIFICACIÓN

Nombre del Paciente AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO **Tipo de Documento** Registro Civil **Número de Documento** 1014485363

Documento de identidad: 52718147
Fecha: 09/11/2020 **Hora:** 07:46:29
Patológicos NO
Find Risk: 00
Responsable: NIETO, CAMILO
Documento de identidad: 79513659

Fecha: 25/11/2020 **Hora:** 08:56:45
Patológicos NO ASISTIO
Find Risk: 00
Responsable: MORENO, DIEGO
Documento de identidad: 79630245

Antecedentes Pediátricos

Fecha: 22/06/2017 **Hora:** 07:48:01

Perinatales: PRODUCTO DE 3 EMBARAZO, CONTROLADO DESDE LOS 1 MES, NIEGA COMPLICACIONES EN EMBARAZO, DETECCIÓN DE HIDRONEFROSIS FETAL EN ÚLTIMO TRIMESTRE. PARTO VAGINAL DE 39 SEMANAS EN CLINICA PALERMO PESO 3420 GR TALLA 51 CM ADAPTACION NEONATAL ESPONTANEA HEMOCLASIFICACION MADRE 0+ MENOR 0+ CAIDA CORDON A LOS 8 DIAS TSH NEONATAL "BIEN"

Alimentarios:

Responsable: PABON, MARGARITA

Documento de Identidad: 52261066

Revisión por Sistemas

Endocrinológico: NIEGA SÍNTOMAS
Órganos de los sentidos: NIEGA SÍNTOMAS
Cardiopulmonar: TOS Y/O EXPECTORACIÓN MÁS DE 15 DÍAS.
Gastrointestinal: NIEGA SÍNTOMAS
Genitourinario: NIEGA SÍNTOMAS
Osteomuscular: NIEGA SÍNTOMAS
Neurológico: NIEGA SÍNTOMAS
Piel y Faneras: NIEGA SÍNTOMAS
Otros: NIEGA SÍNTOMAS

Examen Físico

Estado General: Bueno
Estado de Conciencia: Alerta
Estado Respiratorio: Sin signos de dificultad respiratoria
Estado de Hidratación: Hidratado

Riesgo de Problema en el Desarrollo: Uno o más factores de riesgo

Resultado Desarrollo: Riesgo de problema en el desarrollo

IDENTIFICACIÓN

Nombre del Paciente AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO **Tipo de Documento** Registro Civil

Número de Documento 1014485363

Valoración de signos de maltrato: No hay sospecha de maltrato.

Traslado: Domicilio

Hallazgos

Cabeza: NO APLICA POR MODALIDAD DE CITA

Ojos: No Valorado

Otorrinolaringología: No Valorado

Boca: No Valorado

Cuello: No Valorado

Tórax: No Valorado

Cardio Respiratorio: No Valorado

Abdomen: No Valorado

Osteomuscular: No Valorado

Genitourinario: No Valorado

Sistema Nervioso Central: No Valorado

Examen Mental: No Valorado

Piel y Faneras: No Valorado

Otros Hallazgos: No Valorado

Responsable: CASTILLO, JENNY

Documento de Identidad: 37748972

Especialidad: MEDICINA GENERAL

Diagnósticos

Código del Diagnóstico	Descripción del diagnóstico	Clase de diagnóstico	Diagnóstico principal	Confirmación	Tipo de diagnóstico	Responsable
J069	INFECCION AGUDA DE LAS VIAS RESPIRATORIA	Diag. Principal	SI	Confirmado Nuevo	Diag. Tratam,Diag. Admisión	CASTILLO, JENNY
Z519	ATENCION MEDICA, NO ESPECIFICADA		NO		Diag. Tratam	CASTILLO, JENNY

Evolución

Fecha:21/12/2021

Hora: 13:59:00

Tipo de Evolución:Manejo Ambulatorio

Uso de Oxígeno:NO

Responsable:CASTILLO, JENNY

Documento de Identidad:37748972

Especialidad:MEDICINA GENERAL

Ordenes Clínicas Ambulatorias

Fecha: 21/12/2021

Hora: 13:53:08

IDENTIFICACIÓN**Nombre del Paciente** AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO **Tipo de Documento** Registro Civil**Número de Documento** 1014485363

Prestación	Descripción de la Prestación	Responsable	Especialidad	Prioridad	Unidad Organizativa de Solicitud	Estatus	Fecha de Estatus	Motivo del Estatus
890301CY D1	CRECIMIENTO Y DESARROLLO - CONSULTA DE CONTROL POR MEDICINA GENERAL	CASTILLO, JENNY	MEDICINA GENERAL	No Prioritaria	04UTMEGE	Sol N conf		

Justificación: Para programar su cita de PROGRAMA MIS PRIMEROS AÑOS en Colsubsidio puede solicitarla por Contact Center 6017447525 o directamente en el front de los centros médicos: Usaquén, Suba, Unicentro de Occidente, Calle 26, Plaza Central y Soacha Ventura

IDENTIFICACIÓN

Nombre del Paciente: AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO

Tipo de Documento: Registro Civil

Número de Documento: 1014485363

Prescripciones Médicas

Fecha Prescripción	Hora Prescripción	Medicamento	Dosis	Via de Administ.	Ciclo	Tiempo de Prescrip.	Indicación	Responsable	Estado Prescripción	Observación
21/12/2021	13:59:23	clorfeniramina jarabe 2mg/5ml fcox120ml		ORAL	Cada 8 horas	7 D		CASTILLO, JENNY	Activo	4 ML CADA 8 HORAS SI TOS O CONGESTION NASAL
21/12/2021	13:59:23	acetaminofen jarabe 150mg/5ml (3%) fcox60ml		ORAL	Cada 6 horas	3 D		CASTILLO, JENNY	Activo	8 ML CADA 6 HORAS SI FIEBRE O DOLOR

Reporte de multas.

ANEXO 15

Referencia		Pacientes		
Referencia		Cliente	Apellido	Nombre
		1014485363	RODRIGUEZ	AXEL DAMIAN RODRIGUEZFANDINO

Lista de Ciertas S Entradas

N° doc.	Año	Imp. Anticipo	Referencia	Descripción
8617336742	2019	12.000	0028718552	M. ODONTOLOGIA BCA
8617562370	2019	12.000	0028864004	M. ODONTOLOGIA BCA
8628733855	2021	12.000	0046723173	M. CONS. ODONTO PED
8630451796	2022	12.000	0050072579	M. PSICOLOGIA GRL
8631708713	2022	12.000	0048833033	M. TL. NIÑO

RV: PRESUNTOS HECHOS DE NE... +

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#search/ALVARO/FMfcgzGmtNjLxhHkwdZBDssbFdVfDt?pr...

Mp 277-21.pdf

Abrir con Documentos de Google

	<p>PROCESO PROTECCIÓN</p> <p>FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA REALIZACIÓN DE VALORACIONES PSICOLÓGICAS E INTERVENCIONES EN EL MARCO DEL PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	F1.G16.P	15/06/2017
		Versión 1	Página 1 de 2

Ciudad y Fecha: Bogotá 16 September 2021

Nombre del niño, niña o adolescente: Alex Damian Rodriguez ferdinand

Edad: 4 años

Número del SIM: 14228586 Ferdinand Jony cc 1026563 601

he(mos) sido informado(s) por el psicólogo que interviene en este caso, que el mismo no tiene fines terapéuticos, sino administrativos y por ende un manejo diferente frente al secreto profesional conforme al artículo 25 de la Ley 1090 de 2006 indicando que la información obtenida podrá ser revelada "Cuando dicha evaluación o intervención ha sido solicitada por autoridad competente, entes judiciales" y el artículo 26 "Los informes psicológicos realizados a petición de instituciones u organizaciones en general, estarán sometidos al mismo deber y derecho general de confidencialidad antes establecido, quedando ante el profesional como la correspondiente instancia solicitante obligados a no darles difusión fuera del estricto marco para el que fueron recabados".

Se nos ha explicado que según el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes, no eslermos obligados a dar declaraciones en contra de uno mismo, del cónyuge, compañero permanente o un familiar cercano.

Una vez informados sobre los procedimientos que se llevarán a cabo, de la importancia de los mismos para el proceso administrativo y las consecuencias que se derivarán de su práctica, se otorga SI X NO _____ en forma libre al consentimiento al psicólogo LUZ DARY VILLAMARIN JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.867.082 y T.P. 118508 para la realización de las intervenciones psicofamiliares en el marco del proceso de restablecimiento de derechos que incluyen búsqueda de información sobre el caso, valoraciones psicológicas al niño, niña o adolescente y representantes legales, y proceso de seguimiento. Comprendemos que toda la información recabada será parte de informes de valoración o de seguimiento los cuales, según el caso, podrán ser utilizados en audiencias administrativas o judiciales según sean solicitados por la autoridad competente.

Lo anterior en virtud del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia que señala "... la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Página 117 / 316

Llueve ahora ^

RV: PRESUNTOS HECHOS DE NE... +

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#search/ALVARO/FMfcgzGmtNjLxhHkwdZBDssbFdVfDt?pr...

	<p>PROCESO PROTECCIÓN</p> <p>FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA REALIZACIÓN DE VALORACIONES PSICOLÓGICAS E INTERVENCIONES EN EL MARCO DEL PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	F1.G16.P	15/06/2017
		Versión 1	Página 2 de 2

Se deja constancia que se ha explicado con suficiencia los procedimientos a realizar por parte del profesional y que esto queda plasmado en este documento, el cual ha sido leído y entendido en su integridad, otorgando consentimiento de manera libre y voluntaria.

Firma de representante legal: Ferdinand Jony 
 Documento de Identidad: cc 1026563 Bogotá

Firma de representante legal: Alex Damian Rodriguez 
 Documento de Identidad: 80228586

Firma del niño, niña o adolescente: Alex Damian R.F. 
 Documento de Identidad: 1014485363

Firma del psicólogo: Luz Dary Villamarín Jiménez
 Documento de Identidad: 51.867.082 T.P. 118508

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Página 118 / 316

Llueve ahora ^

RV: PRESUNTOS HECHOS DE NE... x

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#search/ALVARO/FMfcgzGmtNjLxhHkwdZBdssbFdVFvtDt?pr...

Abrir con Documentos de Google

	PROCESO PROTECCIÓN FORMATO INFORME DE VALORACIÓN PSICOLÓGICA DE VERIFICACION DE DERECHOS RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	F3.G16.P	Z1105/2016
		Versión 3	Página 1 de 18

1. Identificación de la Autoridad Administrativa destinataria:
 DR. AARON FLOREZ HERNANDEZ- DEFENSOR DE FAMILIA DEFENSORIA DE PROTECCION ICBF C.Z. SANTAFE

2. Fecha de valoración: 16-09-2021

3. Número de petición: SIM - 14228886

4. Datos del profesional que realiza la valoración:
 ILUZ DARY VILLAMARIN JIMENEZ - PSICOLOGA ESPECIALISTA EN EDUCACION Y ORIENTACION FAMILIAR PROFESIONAL UNIVERSITARIO - DEFENSORIA DE PROTECCION ICBF C.Z. SANTAFE

5. Datos de identificación de la persona valorada:
 Nombre completo: A.D.R.F.
 Documento de identidad: 1014485363 DE BOGOTA
 Fecha de nacimiento: 18 DE MARZO DE 2017
 EDAD: 4 AÑOS, 5 MESES
 Lugar de nacimiento: BOGOTA
 Sexo: MASCULINO
 Número de hermanos: 3
 Hijo número: 2
 Estado civil: SOLTERA
 Idioma / dialecto: ESPAÑOL
 Grupo étnico: NO SE AUTORECONOCE EN NINGUN GRUPO ETNICO
 Escolaridad: CUARTO GRADO, J. TARDE
 INSTITUCIÓN: LICEO FEMENINO MERCEDES NARIÑO
 EPS: FAMILIAR - COLSUBSIDIO - REGIMEN SUBSIDIADO
 DIRECCIÓN: CRA. 11 A ESTE No. 1 B 21
 BARRIO: EL CONSUELO
 TELÉFONO: 3194924503-3194068021

Persona o Familiar de contacto:
 PROGENITORA: FRAMY KATHERIN FANDEÑO GUILLÉN
 C.C.: 1.026.563.601 DE BOGOTÁ
 EDAD: 31 AÑOS
 E. CIVIL: SOLTERA
 OCUPACIÓN: EMPLEADA - AUXILIAR DE COCINA
 ESCOLARIDAD: BACHILLER
 EMAIL: framyk5081@gmail.com
 DIRECCIÓN: CRA. 11 A ESTE No. 1 B 21
 BARRIO: EL CONSUELO

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Página 179 / 316

RV: PRESUNTOS HECHOS DE NE... x

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#search/ALVARO/FMfcgzGmtNjLxhHkwdZBdssbFdVFvtDt?pr...

Abrir con Documentos de Google

	PROCESO PROTECCIÓN FORMATO INFORME DE VALORACIÓN PSICOLÓGICA DE VERIFICACION DE DERECHOS RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	F3.G16.P	Z1105/2016
		Versión 3	Página 2 de 18

TELÉFONO: 3194924503-3194068021

PROGENITOR: OSCAR MANUEL RODRIGUEZ
 C.C.: 80234.557 DE BOGOTÁ
 EDAD: 40 AÑOS
 E.C.: UNION LIBRE
 OCUPACIÓN: DESEMPLEADO- PROPIETARIO DE APUESTAS DEPORTIVAS
 ESCOLARIDAD: BACHILLER
 DIRECCIÓN: CARRERA 10 ESTE No. 1 A 59
 BARRIO: EL CONSUELO
 LOCALIDAD: SANTA FE
 TELÉFONO: 3125611839- 7919829
 EMAIL: oscaraura1319@gmail.com

6. Motivo de valoración psicológica:
"Se comunica el señor Oscar Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 80234557, en calidad de progenitor de Laura Marueña Rodríguez Fandino de 9 años y Axel Damian Rodríguez Fandino de 4 años, manifiesta la mamá de los niños, la señora Framy Katherin Fandino, consume bebidas alcohólicas y fuma en frente de los niños, la niña dejó su nivel académico, está baja de peso y a causa de la negligencia de la señora Framy con el aseo personal de los niños, la niña tiene piojos y el niño perdió sus piezas dentales, así mismo, hace un año y medio, los niños presenciaron cuando la señora ma trato mal, me dio un cabezazo en la cara, un puño y una patada, por lo que pedí una medida de protección la cual ha desecutado". Adicionalmente, "desde junio del 2019 la señora ha incumplido con lo establecido en el acta de visitas, por lo que desde entonces, no he compartido ninguna fecha especial con mis hijos como fiestas de fin de año, día del padre, cumpleaños y vacaciones, cuando en el acta se está establecido que los niños deben compartir dichas fechas por mitades con ambos padres, de igual modo, las visitas están establecidas los domingos cada 15 días de 10 de la mañana a 5 de la tarde, no obstante, desde hace 1 año, la mamá no me los ha permitido ver, a pesar de que he acudido en compañía de la policía, ella se niega y dice que asume las consecuencias, negándole el derecho fundamental a la familia a mis hijos". Agrega, "teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 20, derecho al debido proceso, artículo 18, derecho a la integridad personal y artículo 22, derecho a tener una familia y no ser separada de ella según el código de infancia y adolescencia, solicito que mi hijo sea escuchado y remitido a entrevista psicológica debido a que anteriormente no la han escuchado, así mismo, solicito ser llamado a la intervención con mis hijos, y de no ser así me avisen para tomar las medidas

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Página 120 / 316

RV: PRESUNTOS HECHOS DE NE x +

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#search/ALVARO/FMfcgzGmtNjLxhHkwdZBDssbFdVfvtDt?pr...

	PROCESO PROTECCIÓN FORMATO INFORME DE VALORACIÓN PSICOLÓGICA DE VERIFICACIÓN DE DERECHOS RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	F3.G16.P	21/05/2018
		Versión 3	Página 3 de 18

legales que den a lugar ante la procuraduría". Brinda como datos de ubicación de los menores la Carrera 11 A Este # 1 B- 21, barrio El Consuelo, localidad de Santa Fe- Bogotá. Por lo anterior se solicita pronta intervención por parte del ICBF."

7. Objetivos:
 A solicitud del Dr. Aaron Alfonso Flórez Hernández - Defensor de Familia del Centro Zonal Santa Fe y en cumplimiento del artículo 1 de la Ley 1878 del 9 de enero de 2018, por medio de la cual se modifica algunos artículos de la Ley 1096 de 2006, se dispone la valoración psicológica de verificación de derechos de A.D.R.F.

8. Metodología:

- Entrevista semiestructurada: Este es un tipo de entrevista que hace parte de las técnicas de auto informe, la cual cumple unas condiciones particulares como: Se adapta a cualquier contexto, se estructura de acuerdo con las condiciones del caso, la participación del evaluador es importante, permite registrar la comunicación no verbal, es una técnica guía y para el caso de las entrevistas semi estructuradas en especial... (Fernández, sin año, citado por Buela-Casal & Sierra, 1997).

Previo al inicio de la Valoración Inicial por Psicología se sostiene comunicación mediante conexión por aplicativo TEAMS con la señora FRAMY KATHERIN FANDINO GUILLÉN y el Señor OSCAR MANUEL RODRIGUEZ, en calidad de progenitores del NNA- A.D.R.F., se efectúa presentación de la funcionaria de ICBF; se socializa el motivo de la llamada, solicitando su consentimiento para adelantar la Valoración Psicológica, ante lo cual refieren estar de acuerdo y firmar el consentimiento informado.

9.1 Examen Mental:

- Porte: Se observa con adecuada presentación e higiene personal.
- Actitud: Aunque se muestra colaborador y dispuesto para brindar la información, presenta atención dispersa.
- Conciencia: Se observa en estado de alerta.
- Orientación: Orientado en persona, orientación en tiempo y lugar acordes con la edad.
- Atención: Dispersa, sostiene contacto visual ocasional.
- Senso percepción: Se evidencia capacidad para percibir estímulos del medio que lo rodea, no reporta alteraciones en los órganos de los sentidos, ni actividad alucinatoria.
- Memoria: No refiere dificultad para evocar y retener información que hace parte de su historia de vida, acorde con su ciclo vital.

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Página 121 / 316

Llueve ahora ^

ESP 3:09 p. m.

RV: PRESUNTOS HECHOS DE NE x +

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#search/ALVARO/FMfcgzGmtNjLxhHkwdZBDssbFdVfvtDt?pr...

	PROCESO PROTECCIÓN FORMATO INFORME DE VALORACIÓN PSICOLÓGICA DE VERIFICACIÓN DE DERECHOS RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	F3.G16.P	21/05/2018
		Versión 3	Página 4 de 18

- Lenguaje: Impresiona alteración en el lenguaje articulado, sólo es posible entender parte de su discurso.
- Afecto: Modulado, se muestra tranquilo.
- Sueño: No refiere alteración en patrones de sueño.

El niño presenta cabello largo recogido en una coleta, contextura delgada, se observa dentadura en mal estado. El niño menciona realización de rutinas de aseo por parte de su progenitora o de su hermana Laura con quien comparte en ocasiones la rutina de aseo, indica recibir ayuda para el cambio de vestuario, postura de zapatos, cepillado de dientes y toma de alimentos. No menciona alteración en ciclo de sueño, alimentación ni control de esfínteres. Indica compartir la cama con su progenitora, al respecto se brinda orientación a la niña relacionada con la importancia de no compartir la cama con nadie, para evitar factores de riesgo frente a su integridad física.

La progenitora menciona antecedentes de embarazo normal, planeado, asistencia a controles prenatales, Parto normal y a término. No requirió hospitalización al nacer, a los 20 días es hospitalizado por 2 meses, por dx de virus respiratorio, permaneciendo en UCI por espacio de 1 mes.

Refiere Desarrollo Psicomotriz con alteraciones, balbuceo a los 5 meses, sedestación a los 8 meses, gatao a los 12 meses, marcha a los 18 meses, lenguaje bilabial a los 18 meses, lenguaje inicial a los 3 años, control de esfínteres a los 2 años y medio.

En relación con atención recibida indica "Le enviaron a terapia de lenguaje hace como 1 año, en septiembre/2020 le enviaron las ordenes, asistió a 3 terapias".

En relación con controles médicos, la progenitora menciona:

- Cita por Pediatría en septiembre/2020. Para control de crecimiento y desarrollo, observándose peso y talla adecuada para la edad. Efectúa remisión a Terapia de Lenguaje.
- Cita de Terapia de Lenguaje en noviembre/2020, se ordenaron 3 sesiones.
- Cita por odontología en enero/2021, al respecto manifiesta "resulta que por los antibióticos tiene los dientes negros, me dicen que la única opción es ir sacando lo que tenía dañado, no me parece. Fuimos por particular y está empezando el proceso de la boca, pero no pude traer el soporte, lo que le han hecho y traer la evidencia".

"A él se le cepillan bien los dientes, no le aplicamos crema dental, porque dice que le pica, él flora por todo". No hay una higiene oral adecuada.

- Esquema de vacunación completo, no ha tenido refuerzos.

¡Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Página 122 / 316

Llueve ahora ^

ESP 3:13 p. m.

RV: PRESUNTOS HECHOS DE NE... x

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#search/ALVARO/FMfcgzGmtNjLxhHkwdZBDssbFdVfVtDt?pr...

Abrir con Documentos de Google

 <p>PROCESO PROTECCIÓN FORMATO INFORME DE VALORACIÓN PSICOLÓGICA DE VERIFICACIÓN DE DERECHOS RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	F3.G16.P	21/05/2018
	Versión 3	Página 5 de 18

En relación con el proceso educativo del niño, la progenitora manifiesta que asiste a clases virtuales en el CDI Guri Guri, en las cuales le envían las actividades para desarrollar, él niño recorta, pega, hace las manualidades y se remiten posteriormente las evidencias.

9.2 Historia Personal Y Familiar:

Se identifica tipología familiar monoparental por línea materna conformada por la progenitora, señora Framy Katherin Fandiño Guillén, de ocupación hogar, sus hijos Loren Sofía Romero Fandiño, de 14 años, estudiante de octavo grado, la niña Laura Manuela Rodríguez Fandiño de 10 años, estudiante de grado cuarto y Axel Damián Rodríguez Fandiño, de 4 años, estudiante de jardín.

Con quien viniste hoy aquí?
"Con mi mamá, con Loren y Manuela"

Quien te baña?
"Me baña mi mamá, me baño con Manuela no con Loren"

Quien te da los alimentos?
"Mi mamá"

Tu ayudas en algunas tareas en casa?
"Sí, a recoger los zapatos, las moñas, la ropa, ordenarlo, recojo mis juguetos, los juguetes de Manuela."

Cómo te portas?
"Me porto un poquito mal"

Cómo te corrige tu mamá, cuando te portas mal?
"Mi mamá me pega."

Con qué?
"Con la mano"

Eso pasa muchas veces o pocas veces?
"Muchas veces"

Tu vas al jardín?
"Al jardín y al parque y a la piscina, juego con la pelota"

Vas al colegio?
No responde

¡Antes de imprimir este documento... please en el medio ambiente!

Página 123 / 316

13°C Chubascos

ESP 3:14 p. m.

RV: PRESUNTOS HECHOS DE NE... x

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#search/ALVARO/FMfcgzGmtNjLxhHkwdZBDssbFdVfVtDt?pr...

Abrir con Documentos de Google

 <p>PROCESO PROTECCIÓN FORMATO INFORME DE VALORACIÓN PSICOLÓGICA DE VERIFICACIÓN DE DERECHOS RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	F3.G16.P	21/05/2018
	Versión 3	Página 6 de 18

Cómo se llama tu profe?
No responde

Tienes amiguitos en el colegio?
No responde

TU haces tareas?
No responde

Sabes porque estas aquí?
No responde

Has visitado a tu papá?
"Yo no voy a visitar a mi papá, dijo mi mamá"

Por que?
No responde

Tu papá te llama por teléfono?
"No"

Te busca en la casa de tu mamá?
"Sí"

A ti le gustaria visitar a tu papá?
"Sí"

Quien te cuida cuando la mamá está trabajando?
"Manuela, Loren"

9.3 Verificación De La Garantía De Derechos:

Derecho a la Identidad: El niño cuenta con inscripción en el Registro Civil, aporta R.C. 1,014,485,383

Derecho a la Salud: Se identifica Amenazado. El niño cuenta con antecedentes de retraso en desarrollo psicomotor y de lenguaje, no se ha dado continuidad a proceso terapéutico por terapia del lenguaje, lo que ha representado retraso en su desarrollo integral. Adicionalmente presenta dentadura en mal estado, sin tratamiento odontológico consistente.

¡Antes de imprimir este documento... please en el medio ambiente!

Página 124 / 316

13°C Chubascos

ESP 3:15 p. m.

	<p>PROCESO PROTECCIÓN</p> <p>FORMATO INFORME DE VALORACIÓN PSICOLÓGICA DE VERIFICACIÓN DE DERECHOS</p> <p>RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</p>	F3.G16.P	21/05/2018
		Versión 3	Página 7 de 18

Derecho a la Educación: Cuenta con vinculación a educación preescolar, en el Hogar Infantil Guri Guri. No se aporta soporte de escolaridad.

Derecho a la Custodia y Cuidado Personal: Se identifica amenazado. El niño convive con su progenitora, hacia quien manifiesta vínculo afectivo fuerte, refiriéndole como figura protectora y de autoridad. Refiere vínculo afectivo hacia su progenitor, sin embargo se ha generado distanciamiento, ocasionado por presunto incumplimiento al régimen de visitas por el conflicto no resuelto entre progenitores separados. Se identifican antecedentes de VIF en contexto familiar.

Derecho a la vida, calidad de vida y ambiente sano, Derecho al Desarrollo Integral, Derecho a la Protección: Se observan Amenazados, el niño queda bajo el cuidado de sus hermanas en algunos periodos de tiempo, mientras su progenitora labora y la cuidadora no está, se percibe débil acompañamiento en proceso escolar. Antecedentes de conflicto no resuelto entre padres separados, que afecta el desarrollo integral del NNA, episodios de VIF con múltiples procesos atendidos en Fiscalía, Comisaría de Familia y Juzgado.

9.4 Valoración Por Áreas:

Área emocional –afectiva

En el momento de la entrevista, el NNA se observa tranquilo, estable emocionalmente, refiere vínculo afectivo fuerte hacia su progenitora, igualmente manifiesta vínculo afectivo hacia su progenitor, que se ha visto afectado por presunto incumplimiento al régimen de visitas generado por el conflicto no resuelto entre progenitores separados. Se identifican antecedentes de VIF en contexto familiar.

Área cognitiva – adaptativa

Se refieren antecedentes de retraso en desarrollo psicomotriz, el niño presenta alteración en el lenguaje, dificultándose su proceso de comunicación, presenta retraso significativo en realización de tareas propias de su edad, evidenciándose afectación de su desarrollo integral. No se refiere alteración en el sueño, en la alimentación ni en control de esfínteres.

Área del lenguaje

El NNA presenta alteración significativa en el lenguaje articulado, sólo es posible entender parte de su discurso, lo que afecta su proceso de comunicación y su desarrollo integral. No se ha dado continuidad a terapia de lenguaje.

Área sensorio – motriz

El NNA presenta adecuado desarrollo psicomotriz, efectúa desplazamiento de forma autónoma.

9.5 Entrevista con la Red Familiar

Centro Zonal Santa Fe
Dirección: Calle 22 A # 2 - 26 Barrio
Germania, Horario de Atención: lunes a
viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Bogotá
Teléfono: 4377630-3241900

ANEXO 18



LICEO FEMENINO MERCEDES NARIÑO
DEPARTAMENTO DE ORIENTACIÓN

EL AFECTO, LA ÉTICA Y LOS CONFLICTOS
EN LA COTIDIANIDAD LICEISTA



REMISIÓN URGENTE
CENTRO ZONAL SANTA FÉ

Nombre de la niña: LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO
I.D. 1021316181
Edad: 7 años
Grado: SEGUNDO 205
Teléfono de contacto:

Motivo de Remisión: Solicitud de custodia y proceso terapéutico.

Solicitud: Valorar el caso.

El caso llega al departamento de orientación debido a que la estudiante ha bajado su nivel académico, al indagar la situación se encuentra que los padres de la menor se separaron unos meses atrás.

Al indagar la situación con el papá, él manifiesta que el proceso de custodia se realizó sin llegar a término. Se indaga sobre la situación con la estudiante quien manifiesta, llorando, varias situaciones que llaman la atención para la validación oportuna de derechos hacia la menor. La estudiante manifiesta que: "mi mamá ha estado tomando y fuma mucho cigarrillo, me cuida Loren y ella todo el tiempo me dice sapa, usted no sirve para nada, boba, me pellizca la cola y los brazos" "Un día, mi papá quito la puerta, porque mi mamá llevo tarde con unos señores y una señora llamada Julieth, ella estaba borracha y yo no me dormía porque me daba miedo esos señores. Cuando me desperté la señora Julieth estaba a mi lado y mi papá le quito la cobija y estaba ella, medio maquillada y medio no maquillada. Ese día mi papá se fue y desde ahí lo extraño bastante".

Al continuar hablando con la estudiante ella manifiesta varias situaciones que están vinculadas a presunta violencia psicológica ya que la niña refiere que "mi mamá me dice que no llore porque ese señor no vale ni una lagrima (refiere groserías hacia el padre)". La estudiante refiere querer estar con el padre y presenta pediculosis.

La presentación personal y ámbito emocional de la estudiante se ha venido desmejorando, es notoria su baja de peso y desconcentración constante en las actividades académicas. Además se necesita valoración por optometría, ya que la estudiante refiere no poder ver claramente.

Se sugiere adaptar para conveniencia de la estudiante, una dinámica familiar que le permita el adecuado desarrollo de habilidades académicas y sociales.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Departamento de Orientación J.T.

UN MUNDO DE AFECTO PARA LA CONVIVENCIA

Domicilio de niña Laura Manuela Rodriguez Fandiño

Carrera 10 Este # 1A-59 Barrio el Consuelo

Numeros de contacto del padre de la niña 3057720366
3213457239

Telefono colegio Liceo Femenino Mercedes 366-65-58 3224008059

Rector Erick Ariza Roncancio. 3043993501

Folio 28



LICEO FEMENINO MERCEDES NARIÑO
DEPARTAMENTO DE ORIENTACIÓN

EL AFECTO, LA ÉTICA Y LOS CONFLICTOS
EN LA COTIDIANIDAD LICEISTA



REMISIÓN URGENTE
CENTRO ZONAL SANTA FE

Nombre de la niña: MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO

ID: 1021316181

Edad: 8 años

Grado: Segundo 205

Teléfono de contacto: Oscar Manuel Rodríguez 3057720366 - 3224008059

Motivo de Remisión: VALORACION TERAPEUTICA Y SEGUIMIENTO DEL CASO.

Solicitud: Valorar el caso, debido a que el padre se acerca nuevamente a solicitar apoyo de las entidades correspondientes para beneficiar los derechos de la estudiante.

El departamento de orientación ha realizado seguimiento a la situación, ya que la estudiante en algunas ocasiones ha manifestado de manera libre y espontánea que desea estar con el padre. El caso ha sido tratado con ICBF con el #14226218, sin embargo, la situación continúa siendo la misma, con el agravante que la estudiante no ha vuelto a la institución desde que el padre interpuso la solicitud.

El caso fue remitido al centro zonal por presunto consumo de alcohol y cigarrillo de parte de la mamá, estudiante sin acompañamiento en horas de la noche, cuidado bajo un menor de edad (rol parentalizado de la hermana mayor de 12 años), pediculosis, rendimiento académico bajo con riesgo de pérdida de año, 24 inasistencias escolares (del 5 de junio al 10 de septiembre), inadecuada presentación personal, citas odontológicas, medicina pediátrica, psicología y optometría pendientes, rasgos de tristeza, frustración y llanto constante. El caso está remitido en ICBF, Comisaria de familia, Secretaria de educación y orientación escolar.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

PAOLA A. CRUZ MURILLO

Lic. Psicología y Pedagogía

U. Pedagógica Nacional

Departamento de Orientación J.T.

UN MUNDO DE AFECTO PARA LA CONVIVENCIA

Folio 27



Fecha:	Bogotá D.C., 22 de diciembre de 2021		
Hora de inicio:	21:00 horas	Hora finalización:	21:30 horas
Lugar:	CARRERA 11ª ESTE No 1B – 21 BARRIO EL CONSUELO		
ACTA- 073 - ESTPO3– CAI DORADO– 2.78			
QUE TRATA DE LAS MEDIDAS DE AUTOPROTECCION A FAVOR DE LA SEÑORA LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO Y AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO, SE LES DAN ALGUNAS RECOMENDACIONES IMPARTIDAS POR PARTE DE LA SEÑORA SUBTENIENTE DIANA MARCELA VÉLEZ ARANGO COMANDANTE DE CAI, Y SE HACE ENTREGA DE LA CARTILLA DE AUTOPROTECCION.			

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación de Cuórum.
2. Lectura del acta anterior.
3. Dar recomendaciones de autoprotección a la señora **LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO Y AXEL DAMIAN**, Tomar medidas preventivas de seguridad por parte de la Policía Nacional y así como su núcleo familiar.

DESARROLLO

1. Se le explica a la señora **LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO Y AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO**, medida de protección por parte de la **POLICIA NACIONAL**
2. Implementar medidas preventivas de seguridad a la señora **LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO Y AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO**.
3. Dar recomendaciones de autoprotección a la señora **LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO Y AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO**, como víctimas de amenazas de muerte, para reducir los niveles de riesgo.

COMPROMISOS:

El señor Policial procede a suministrar una guía de autoprotección y algunas recomendaciones para mejorar sus condiciones de seguridad y la disminución de los posibles niveles de riesgo que ostenta y que debe poner en práctica en pro de salvaguardar su vida, integridad y seguridad.

Por su parte a la señora **LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO Y AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO**, se encuentra ubicada en la **CARRERA 11ª ESTE No 1B – 21 BARRIO EL CONSUELO** donde se compromete a adoptar las recomendaciones de seguridad dadas por el suscrito funcionario y a informar de manera oportuna cualquier anomalía.

Que una vez que se cambien de domicilio deberán informar su nueva ubicación a la patrulla del cuadrante al número telefónico 2896756, o de lo contrario se informara de la novedad para que den por terminadas dichas medidas.

MEDIDAS DE AUTOPROTECCION Y RECOMENDACIONES DE SEGURIDAD

1. Asegúrese que su familia adopte estrictas medidas de seguridad ya que ellos también pueden ser vulnerables a posibles ataques de la delincuencia.

2. Por ningún motivo permita el acceso de personas a su lugar de residencia.
3. Tenga presente los números de teléfono de los organismos de seguridad del estado, del CAI más cercano, así como el cuadrante y los uniformados que están encargados de pasar revista como medidas preventivas de seguridad.
4. Ante una mínima sospecha sobre su vigilancia o presencia de sospechosos, informe inmediatamente a las autoridades de Policía más cercanas, que le brinden confianza y manténgase en el mayor nivel de alerta.
5. Evite la rutina, cambie horarios, rutas e ir a lugares que normalmente frecuenta, donde va tomar los alimentos, preferiblemente hágalo en su habitación.
6. Mantener siempre la discreción y reserva sobre sus movimientos y asuntos personales.

TELEFONOS DE EMERGENCIA

1. Línea de atención de emergencias... **123**
Atiende todas las emergencias relacionadas con:
Policía-Seguridad –personas extraviadas–**Policía CAD (centro automático de despacho)**
Salud-urgencias-heridos-intoxicados-salud mental-violencia intrafamiliar-
Bomberos-incendios-rescates-deslizamientos inundaciones- desastres naturales-prevención y atención de emergencias.
Tránsito-accidentes simple y con heridos.
Gas natural- cables de alta tensión-accidentes con productos químicos etc.
CAI LACHES: 2896756
2. Línea antisequestro **GAULA165 o 6388800**
3. URI Homicidios... **4246481**
4. Cruz roja **132 o 4280111**
5. Coordinación de Derechos Humanos **MEBOG..... 3174008372**

Los que intervienen en la presente acta:



Subteniente DIANA MARCELA VÉLEZ ARANGO Comandante CAI DORADO

LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO
CC. _____, Celular, **319-4924503**
y Huella

MEDIDAS DE AUTOPROTECCION Y RECOMENDACIONES DE SEGURIDAD

AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO CC.
y Huella, Celular, 319-4924503

Fandiño Guilen Framy
C.C 1026563601 Bogota



Elaborado por: ST. Diana Marcela Vélez Arango
Revisado por: ST. Diana Marcela Vélez Arango
Fecha de elaboración: 22/12/2021
Ubicación: Medidas de Protección VCTAS

Carrera 8 este No. 1a-11 CAI Dorado
Teléfonos 4414195
mebog_e3@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTÁ

Fecha: Bogotá D.C., 22 de diciembre de 2021

Hora de inicio: 21:00 horas **Hora de finalización:** 21:30 horas

Lugar: CARRERA 11° ESTE No 1B - 21 BARRIO EL CONSUELO

ACTA-073 - ESTPO3- CAI DORADO- 2.78
QUE TRATA DE LAS MEDIDAS DE AUTOPROTECCION A FAVOR DE LA SEÑORA LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO Y AXEL DAMIAN, SE LES DAN ALGUNAS RECOMENDACIONES IMPARTIDAS POR PARTE DE LA SEÑORA SUBTENIENTE DIANA MARCELA VÉLEZ ARANGO COMANDANTE DE CAI, Y SE HACE ENTREGA DE LA CARTILLA DE AUTOPROTECCION.

ASISTENTES

GR.	NOMBRES Y APELLIDOS	UNIDAD O DEPENDENCIA	CORREO ELECTRÓNICO	CEDULA DE CIUDADANÍA	TELÉFONO	FIRMA
55	DIANA W. VÉLEZ A	E 3	diana.velez@ Correo.policia.gov.co	1093219152	304410910	

Carrera 8 este No. 1a-11 CAI Dorado
 Teléfonos 4414195
 mebog.e3@policia.gov.co
 www.policia.gov.co



GS-2021-551235-MEBOG



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTÁ
ESTACIÓN DE POLICÍA SANTA FE



COPER 4-ESTPO - 38.15

Bogotá, D.C., 22 de diciembre de 2021

Subteniente

DIANA MARCELA VELEZ ARANGO

Comandante De Atención Inmediata (Cai) Dorado

KR 8 E 1 B

Bogotá, D.C.

Asunto: Orden Aplicación Medida protección de Seguridad a LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO Y AXEL DAMIAN

En atención al oficio emanado por la Comisaria de Tercera de Familia AP No 277-2021 RUG 796-2021, Comunicado Allegado por GEPOL GE-2021-081842-MEBOG, remito a la señora Oficial para que ordene a quien corresponda sean implementadas las medidas de prevención Provisionales a los ciudadanos que más adelante se relacionan, conforme con lo establecido en la Constitución Política de Colombia según Artículo 218, en concordancia con los artículos 11,132 y 133 de la Ley 906/2004, Ley 1801 Código Nacional de Policía, Acuerdo 079 del 2003 Código Distrital de Policía, realizando lo siguiente:

1. Tomar contacto con los ciudadanos para darle recomendaciones de medidas de autoprotección.
2. Hacer entrega de Stickers con los números telefónicos del CAI, el líder del CAI, el cuadrante correspondiente, según el Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes a la dirección donde manifiestan poder ser ubicados.
3. Autoprotección: Es la orientación que se imparte, con el propósito de dar a conocer a la víctima o testigo, las formas o procedimientos más indicados para prevenir actos contra su vida, libertad e integridad personal.
4. Realizar las anotaciones en el libro de población.
5. Elaborar actas donde se plasmen las acciones pertinentes y necesarias, con el fin de salvaguardar la seguridad de los ciudadanos y su familia.
6. En forma prioritaria, RONDAS POLICIALES. Patrullajes periódicos preventivos realizados por la Policía Nacional para brindar seguridad al entorno de la residencia o sede de la organización a la cual pertenece la víctima o testigo.
7. Tener en cuenta el enfoque de género y con base a este generar la intensidad de las medidas preventivas de seguridad.
8. Plan padrino: Es la asignación de la responsabilidad individual a un funcionario de Policía, el cual establecerá una permanente comunicación con la víctima o testigo, con el fin de reportar o monitorear la situación de seguridad y prevenir hechos en su contra.
9. Igualmente se requiere dar respuesta de las actividades adelantadas directamente a la entidad solicitante en los plazos establecidos.

Los demás que se consideren pertinentes con el fin de brindarles el apoyo a los ciudadanos.

ENTIDAD SOLICITANTE	OFICIO No.	NOMBRES Y APELLIDOS	ENFOQUE POBLACIONAL	UBICACIÓN	TELEFONO
COMISARIA DE TERCERA DE FAMILIA	AP No 277-2021 RUG 796-2021	NNA LAURA MANUELA RODRIGUEZ FANDIÑO Y AXEL DAMIAN RODRIGUEZ FANDIÑO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	CARRERA 11ª ESTE No 1B - 21 BARRIO EL CONSUELO	319-4924503

ANEXOS DEMANDA CUSTODIA

1. Poder
2. Registros civiles de nacimiento Axel Damian Rodríguez y Laura Manuela Rodríguez
3. Acta de conciliación alimentos comisaria
4. Audio video de abandono niños Axel y Manuela
5. Folios 171 y 172 cuadrante policía de suba
6. Folios 99 y 100 CAI el dorado negación de visitas
7. Medida de Protección 247-19 de 05 diciembre 2019
8. Primer incidente a la M.P 247-19 27 de enero de 2020
9. Sentencia juzgado sexto de familia.
10. Segundo incidente a la M.P 247-19 del 06 de octubre de 2022
11. Medida de protección 277-21 del 07 de diciembre del año 2021
12. Captura de pantalla de correo electrónico cancelación cita de Axel
13. Cuatro citas médicas de Axel.
14. Copias de las dos historias clínicas de Axel y Manuela del 19 de octubre de 2022
15. Reporte de multas por faltar a citas médicas de Axel
16. Video de suplantación de usuario en EPS
17. Folios entrevista Axel Damian desde la hoja 117 hasta las 125
18. Remisorio urgente Colegio Mercedes Nariño lauro 7 años
19. Remisorio urgente Colegio Mercedes Nariño lauro 8 años
20. Audio entrevista Manuela Colegio Mercedes Nariño
21. Dos (2) audio videos y cuarenta y dos (42) fotografías, en familia
22. Informe Policial Estación Tercera Policía Santa Fe Seguimiento M.P. Menores

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Adopción Instaurada por JUAN DAVID OCAMPO OCAMPO y GLORIA ANDREA NIETO MARTÍNEZ en favor del menor de edad J.D.S.T., RAD. 2022-00686.

Surtido el trámite establecido en la Ley 1098 del 2006, procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor JUAN DAVID OCAMPO OCAMPO y la señora GLORIA ANDREA NIETO MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, presentaron demanda para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

1.- Decretar la adopción del menor J.D.S.T. a favor de los padres adoptantes JUAN DAVID OCAMPO OCAMPO y GLORIA ANDREA NIETO MARTÍNEZ, identificados con las cédulas N° 1.015.428.390 de Bogotá, D.C. y N° 1.024.482.124 de Bogotá, D.C. respectivamente.

2.- Modificar el nombre del menor por el de ÁNGEL DAVID OCAMPO NIETO.

3.- Autorizar la anulación del Registro Civil de Nacimiento y del NUIP del menor J.D.S.T en la Registraduría de Fontibón Bogotá D.C., y la asignación de un nuevo NUIP y un nuevo registro civil de nacimiento, oficiando a la Registraduría advirtiendo expresamente que habrá de asignarse un nuevo NUIP, para que se dé cumplimiento al numeral 5º del artículo 126 del Código de Infancia y Adolescencia como fue modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018.

4.- EXPEDIR una vez haya quedado ejecutoriada la sentencia, una copia auténtica con la constancia de notificación y ejecutoria, a costa de los interesados.

Las anteriores pretensiones las sustentó en los hechos que a continuación resume el Despacho:

PRIMERO: El menor de edad J.D.S.T., nació el doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020), y se identifica con NUIP 1.016.120.702, Indicativo Serial 61441975, registrado en la Registraduría de Fontibón, se declaró en situación de adoptabilidad por la Defensora de Familia del ICBF, mediante Resolución N° 547 del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: El señor JUAN DAVID OCAMPO OCAMPO nació el cinco (5) de enero de mil novecientos noventa y dos (1992) y la señora GLORIA ANDREA NIETO MARTÍNEZ PÉREZ nació el veintidós (22) de abril de mil novecientos ochenta y ocho (1988), y contrajeron matrimonio el dieciocho (18) de abril de dos mil quince (2015)

*TERCERO: Los señores JUAN DAVID OCAMPO OCAMPO y GLORIA ANDREA NIETO MARTÍNEZ, domiciliados y residentes en Bogotá, D.C., conforman un hogar al que desean integrar como su hijo al menor **J.D.S.T.**, y han decidido conjuntamente adoptarlo para darle una familia, amor, protección, educación y todo aquello que necesite, y están dispuestos a rodearlo de los mejores cuidados y atenciones, y a procurarle un entorno apropiado para su desarrollo afectivo, moral, físico, mental, y social.*

*CUARTO: El día veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- entregó con fines de adopción al menor **J.D.S.T.**, a los señores JUAN DAVID OCAMPO OCAMPO y GLORIA ANDREA NIETO MARTÍNEZ.*

QUINTO: Los señores JUAN DAVID OCAMPO OCAMPO y GLORIA ANDREA NIETO MARTÍNEZ cumplen con los requisitos para la adopción reglados por el artículo 124 del Código de Infancia y Adolescencia modificado por el artículo 10 de la Ley 1878 de 2018, como lo acredita el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, quien a través del Comité de Adopciones determinó:

i) Refrendó la IDONEIDAD FÍSICA, MORAL, MENTAL Y SOCIAL de los señores JUAN DAVID OCAMPO OCAMPO y GLORIA ANDREA NIETO MARTÍNEZ para adoptar al menor JUAN DAVID SILVA TOYO.

ii) Emitió CONCEPTO FAVORABLE A LA ADOPCIÓN del menor JUAN DAVID SILVA TOYO pretendida por los señores JUAN DAVID OCAMPO OCAMPO y GLORIA ANDREA NIETO MARTÍNEZ.

iii) Evaluó como EXITOSA la INTEGRACIÓN de los señores JUAN DAVID OCAMPO OCAMPO y GLORIA ANDREA NIETO MARTÍNEZ con el menor JUAN DAVID SILVA TOYO. 6. El menor JUAN DAVID SILVA TOYO, tiene dos (2) años de edad, y sus padres adoptivos desean darle por nombre el de ÁNGEL DAVID OCAMPO NIETO.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante providencia del 18 de noviembre del 2022, en la que dispuso impartirle el trámite respectivo, así como correr traslado de la misma y sus respectivos anexos al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscritos a este Despacho.

Así las cosas, procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Fundamentos jurídicos de la acción.

El código de la Infancia y la Adolescencia en el artículo 61 define: “la adopción, es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza”, la que había sido definida en idénticos términos por el artículo 93 del extinto Código del Menor, que derogó a su vez el artículo 269 del CC, donde igualmente disponía la adopción como el prohijamiento de una persona, o la admisión en lugar del hijo, del que no lo es por naturaleza.

El artículo 63 del Código de la Infancia y la Adolescencia señala que la adopción sólo procede respecto de menores de 18 años declarados en situación de adaptabilidad o porque los padres previamente la hayan consentido. A su turno, el artículo 68 ejusdem señala los requisitos, indicando que podrá adoptar la persona mayor de 25 años que sea capaz, tenga 15 años mas que el adoptable, acredite y garantice idoneidad física, mental, moral, y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niño o adolescente, y pueden realizarla la persona soltera, en pareja unida en matrimonio o de compañeros permanentes siempre que demuestren una convivencia interrumpida por lo menos de dos años.

Igualmente, los artículos 50 y 53 ibídem consagran la adopción como una medida de restablecimiento de derechos de los niños, niños y adolescentes, esta entendida como la restauración de la dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer efectivos los derechos que les han sido vulnerados.

En el caso objeto de estudio, se tiene que la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Fontibón, luego de investigación administrativa, mediante Resolución N° 547 del 25 de julio de 2022 declaró en situación de adoptabilidad al menor de edad e hizo constar que dentro del traslado de dicha decisión no se presentó recurso alguno, por lo que declaró la firmeza de la decisión administrativa.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional reitera que el fin de la adopción no es solamente la transmisión de los nombres y apellidos y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comparta, razón por la que el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad (Cfr. C-477 M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ)

*Observa el Despacho que los presupuestos tanto de carácter sustantivo como procesal, se han cumplido a cabalidad, así como la ausencia de irregularidades que puedan invalidar lo actuado total o parcialmente, teniendo en cuenta adicionalmente, la certificación de idoneidad física, mental, moral y social expedido por la señora Defensora de Familia con Funciones de Secretaria Comité de Adopciones de fecha 15 de noviembre del año que transcurre , por tanto se acogerán las pretensiones de los demandantes y en consecuencia, se decretará la adopción del menor de edad **J.D.S.T** a favor de **JUAN DAVID OCAMPO OCAMPO** y **GLORIA ANDREA NIETO MARTÍNEZ**, identificados con las cédulas N°*

1.015.428.390 de Bogotá, D.C. y N° 1.024.482.124 de Bogotá, estableciendo el parentesco civil entre adoptivo y adoptantes, con surgimiento de los derechos y obligaciones de padres e hija legítimo, extensivo en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o a fines de esto, de ahí que el adoptivo llevará como apellidos los de la adoptante.

Además, por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia, extinguiéndose todo parentesco de consanguinidad, quedando vigente el impedimento matrimonial del ordinal 9° del Art. 140 del C.C.

El numeral 3° del artículo 64 de la Ley 1098 de 2006, señala dentro de los efectos de la adopción, el cambio de nombre del adoptado cuando sea menor de tres años, o lo consienta el mismo menor de edad o porque el juez encuentre justificadas las razones del cambio. Teniendo en cuenta que el menor de edad **J.D.S.T.**, nació el doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020), se encuentra dentro de la hipótesis prevista por el legislador y por así haberlo solicitado la demandante, se autoriza el cambio de nombre del niño para que en adelante sea llamado **ÁNGEL DAVID OCAMPO NIETO**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **AUTORIZAR** la adopción del menor edad **J.D.S.T.**, nacido el doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020), y registrado bajo el Indicativo Serial 61441975 NUIP 1.016.120.702, de la Registraduría auxiliar de Fontibón en favor de los señores **JUAN DAVID OCAMPO OCAMPO** y **GLORIA ANDREA NIETO MARTÍNEZ**, identificados con las cédulas N° 1.015.428.390 de Bogotá, D.C. y N° 1.024.482.124 de Bogotá, D.C. respectivamente.

SEGUNDO: **AUTORIZAR** el cambio de nombre del menor de edad **J.D.S.T.**, quien en adelante deberá llamarse **ÁNGEL DAVID OCAMPO NIETO**.

TERCERO: **ORDENAR** la corrección del registro civil de nacimiento del menor de edad, con relación a los apellidos para que en adelante sea llamado **ÁNGEL DAVID OCAMPO NIETO**. Para tal efecto, se ordena librar el oficio respectivo.

CUARTO: **INSCRIBIR** la presente sentencia en la REGISTRADURÍA DE FONTIBÓN, para que constituya la respectiva acta de nacimiento como lo establece el numeral 5° del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

QUINTO: **LIBRAR** los oficios pertinentes y **EXPEDIR** las copias formales de esta providencia, previo pago de las expensas necesarias para tal fin, en la forma indicada la ley 1098 de 2.006 y Art. 114 del C.G.P., para los fines legales correspondientes

SEXTO: **OBSERVAR** la reserva de documentos y actuaciones adelantadas, conforme a lo previsto en el Art. 75 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente a cada uno de los adoptantes, según el postulado del numeral 4 del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a5ac8eeb32e8148ea4905eb20f735198de866619c5a1bfd819f5826b6145c2**

Documento generado en 06/12/2022 02:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Medida De Protección Solicitada por JUAN CARLOS ARENAS LAGUNA en favor suyo y de su hija menor de edad C.A.N., en contra de KATERINE NIÑO VALENCIA, RAD.2022-00721. (APELACIÓN).

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. ADMITIR en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la señora KATERINE NIÑO VALENCIA en contra la decisión adoptada por la Comisaria Decima de Familia de Engativa 1 - Bogotá, de fecha 16 de noviembre de 2022.

2. Notificar a las partes de la contienda y a la comisaria de familia de origen, sobre la decisión que aquí se profiere.

3. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS****Juez**

HFS

Firmado Por:**Olga Yasmin Cruz Rojas****Juez****Juzgado De Circuito****Familia 014****Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78cce2b6a3508b743dde2da7957a5071362e65f960b32eb016985961780ad8d**

Documento generado en 06/12/2022 02:49:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**